

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTIAGO DE CALI

PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE (S):

DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

DEMANDADO (S):

**HERROLDSON ADRIANO
BALENTINA**

NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN.
76 001 41 89 007 2020 00129 00

2020-00129-00

2

linda con lote 15 de la misma manzana. SUR: Mide 23.00 Metros y linda con lote 1 de la misma manzana. ESTE: Mide 10.00 Metros y linda con vía vehicular en medio frente a manzana 19 de la misma urbanización. OESTE: Mide 10.00 Metros y linda con el lote 2 de la misma manzana. Dicho lote corresponde a la primera etapa de la urbanización, y tiene un coeficiente de copropiedad sobre las áreas comunes de 0.20%.

La trascendencia de este fraude del señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, es que, si hubiere declarado ante el Notario, que se encontraba CASADO, entonces, el Notario, hubiere sometido el inmueble a vivienda familiar de conformidad con los artículos 1y 2 de La LEY 258 DE 1996, y en consecuencia, el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, para la venta, debería otorgar la doble firma, pues requería el consentimiento de ambos cónyuges, pero como no procedió así, sino que lo ocultó, entonces, en este momento, puede vender el inmueble con toda libertad, y dejar sin su ganancial del 50% a la señora DIANA SINISTERRA VALENTIERRA. Venta que es muy probable, teniendo en cuenta, que, en Facebook, está ofreciendo en venta el inmueble.

Bajo la gravedad del juramento, le manifiesto que no he invocado otra acción de tutela contra los mismos accionados por los mismos hechos y pretensiones.

Mi dirección para efectos de notificaciones judiciales y determinación del domicilio, es la ciudad de Cali, en la carrera 4 No. 13-24 oficina 10-01, teléfono 3222473889.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, Sustituir, Reasumir sustituciones, impugnar, solicitar la eventual Revisión, aportar y solicitar pruebas, y todo lo que en derecho sea pertinente para cumplir con esta misión.

Del Juez Constitucional

Diana Sinisterra Valentierra
DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Cedula de Ciudadanía No. 38.467.826 de Buenaventura



CONSULADO DE PRIMERA DE COLOMBIA
WILLEMSTAD - CURAÇAO
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de WILLEMSTAD el 06 febrero 2020 10:09 AM compareció ante el cónsul: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 38467826, BUENAVENTURA - VALLE, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO O TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA O JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA REPARTO.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Diana Sinisterra Valentierra

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
JORGE ALFREDO DIAZ BRAVO
CONSUL
Firmado Digitalmente

D2-ÍNDICE DERECHO
Cotejo exitoso RNEC

Derechos	USD 17,00
FONDO ROTATORIO	USD 12,00
TIMBRE	USD 5,00

Fecha de Expedición: 06 febrero 2020

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación:FDUCG9915478

Curazao, febrero 3 de 2020

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO o TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA O JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

PODER: ACCION DE TUTELA:
ACCIONADO: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA,
cedula de extranjería migrante No. 826114
LISCONSORTE NECESARIO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
DEPARTAMENTO ATLÁNTICO Y
NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA

Diana Sinisterra Valentierra, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.467.826 de Buenaventura, me permito conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor GERARDO JUAN PAYAN, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 89.537 del C.S.J. e identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.347 de Buenaventura, para que en mi nombre invoque acción de tutela contra el señor entre HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con cedula de extranjería migrante 826114 y se vincule como litisconsorte necesario, a la Notaria 2 de Barranquilla y la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, con el propósito que de manera transitoria, **se me proteja el derecho fundamental a la vida digna, la propiedad y el debido proceso**, vulnerada por el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con cedula de extranjería migrante 826114 con ocasión de la compra de inmueble en Colombia, a su nombre, lleva a cabo un acto fraudulento, sujeto de nulidad absoluta, pues estando CASADO y vigente el matrimonio, bajo la gravedad del juramento, declara que es de estado civil SOLTERO, según consta en la Escritura pública 2208 Notaria Doce de Barranquilla del 18 de Julio de 2019, y su construcción en este lote, protocolizada Escritura pública 3238 del 9 de octubre de 2019 de la Notaria Doce de Barranquilla

ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA

La consecuencia de la protección de mis derechos fundamentales, consiste en ORDENAR de m a la Notaria doce de Barranquilla y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, que saquen del comercio, el predio ubicado en la calle 18 No. 11E-14 la Manzana 14, lote 16 del CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR, municipio de Santo Tomas, departamento del atlántico, inmueble con matricula inmobiliaria 041-120725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, referencia catastral 010000003160001800000247, sometido a propiedad horizontal, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Mide 23.00 Metros y linda con lote 15 de la misma manzana. SUR: Mide 23.00 Metros y linda con lote 1 de la misma manzana. ESTE: Mide 10.00 Metros y linda con vía vehicular en medio frente a manzana 19 de la misma urbanización. OESTE: Mide 10.00 Metros y linda con el lote 2 de la misma manzana. Dicho lote corresponde a la primera etapa de la urbanización, y tiene un coeficiente de copropiedad sobre las áreas comunes de 0.20%. en consecuencia, no protocolicen la venta del inmueble, que llegare a efectuar el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con cedula de extranjería migrante 826114

MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL

Pretendo que de manera inmediata, y de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable y como medida provisional de protección, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, mientras se adelanta el trámite de proceso de separación de bienes y nulidad absoluta de la calidad de **SOLTERO** conque actuó el comprador HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, en la Escritura pública 2208 del 18 de julio de 2019 y 3238 del 9 de octubre de 2019 de la Notaria Doce de Barranquilla, estando **CASADO** con DIANA SINISTERRA VALENTIERRA; hecho que trae como consecuencia que para vender requiere del consentimiento de DIANA SINISTERRA VALENTIERRA, pues tienen vínculo matrimonial vigente entonces, **SE ORDENE a la Notaria Doce de Barranquilla, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, que no registren operaciones de venta que efectuó el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA y saquen del comercio, el inmueble ubicado en la calle 18 No. 11E-14 de La Manzana 14, lote 16 del CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR, del municipio de SANTO TOMAS DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. inmueble con matricula inmobiliaria 041-120725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, referencia catastral 010000003160001800000247, sometido a propiedad horizontal, y su construcción en este lote, de una EDIFICACION de TRES PISOS, con un área de terreno de 230 M2 y un área construida de 421 M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Mide 23.00 Metros y**

ESPACIO EN BLANCO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200302679629157481

Nro Matrícula: 041-120725

Página 5

Impreso el 2 de Marzo de 2020 a las 01:31:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

CE# 826114 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-041-1-14870

FECHA: 02-03-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

El Registrador: DAVID DE CASTRO MACIAS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200302679629157481

Nro Matrícula: 041-120725

Página 4

Impreso el 2 de Marzo de 2020 a las 01:31:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA

CC# 22362644

A: EL POBLADO S.A.

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-02-2008 Radicación: 2008-5023

Doc: OFICIO 106 DEL 07-02-2008 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO HIPOTECARIO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA

CC# 22362644

A: EL POBLADO S. A.

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-10-2009 Radicación: 2009-40882

Doc: ESCRITURA 1509 DEL 14-10-2009 NOTARIA UNICA DE SANTO TOMAS VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - CIEERE MAT.040-368422 SE CONVIERTE AREA COMUN (CLUB SOCIAL DEPORTIVO Y RECREATIVO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EL POBLADO S. A.

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-04-2012 Radicación: 2012-16215

Doc: ESCRITURA 1300 DEL 19-04-2012 NOTARIA 12 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO ACTIVIDADES DE RECREACION PASIVA, SOCIALES DE BAJO IMPACTO AMBIENTAL, CAPACIDAD DE CARGA DEL PARQUE ECOLOGICO, HORARIO DE ATENCION, PESCA DEPORTIVA, ACTIVIDADES DE CAMPAMENTO ETC. ART. 198 DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD. ESC. 1509/09 NOT. UNICA STO TOMAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR "EL POBLADO S.A"

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-041-6-9853

Doc: ESCRITURA 2208 DEL 18-07-2019 NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$110,300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EL POBLADO S.A.

NIT# 8020180141

A: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

CE# 826114 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-10-2019 Radicación: 2019-041-6-12057

Doc: ESCRITURA 3238 DEL 09-10-2019 NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$300,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200302679629157481

Nro Matrícula: 041-120725

Página 3

Impreso el 2 de Marzo de 2020 a las 01:31:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA

CC# 22362644

A: PROMIGAS S.A. E.S.P.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-02-2003 Radicación: 2003-5441

Doc: ESCRITURA 3162 DEL 23-10-2002 NOTARIA 10 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EL POBLADO S.A.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-02-2003 Radicación: 2003-5441

Doc: ESCRITURA 3162 DEL 23-10-2002 NOTARIA 10 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CON OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EL POBLADO S.A.

A: CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA

CC# 22362644

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-08-2004 Radicación: 2004-32259

Doc: CFICIO 315 DEL 02-06-2004 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA

A: EL POBLADO S. A.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-11-2007 Radicación: 2007-51910

Doc: ESCRITURA 734 DEL 02-05-1997 NOTARIA UNICA DE BARANOA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DERECHO DE SERVIDUMBRE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMIGAS S.A.E.S.P.

A: CHARRIS DE GANZALEZ RUBIO GLORIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-12-2007 Radicación: 2007-57306

Doc: ESCRITURA 4578 DEL 21-12-2007 NOTARIA 10 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA-PARCIAL-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200302679629157481

Nro Matrícula: 041-120725

Página 2

Impreso el 2 de Marzo de 2020 a las 01:31:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

#17 DE FEB. 27/52, NOT UNICA DE SANTO TOMAS , REG EN FEB. 27/52, BAJO # 11, FOLIO 333, TOMO 2 IMPAR L.1.---11-09-2002 ESC 2422 DEL 28-08-2002 NOT 1 DE BIQUILLA ADJUDICACION EN SUCESION DE: AREVALO VDA DE CHARRIS ISABEL MARIA, A : CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA, REG EN LA MAT 95739.--29-07-1971 SENTENCIA DEL 27-04-1981 JDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS ADJUDICACION POR DIVISION DE LA COMUNIDAD. DE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, A: AREVALO VIUDA DE CHARRIS ISABEL, REG EN LA MAT 95739.--ABSALON CHARRIS DE LA HOZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION JUNTO CON SAUL, JOSUE, RAFAEL CHARRIS DE LA HOZ, Y LUZ CHARRIS DE MANJARRES, POR ADJUDICACION POR DIVISION DE LA COMUNIDAD, QUE LE HIZO EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO, EL 27 DE ABRIL DE 1.981, SENTENCIA QUE FUE REG EL 29 DE JULIO DE 1.981, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0095737.-EN RELACION CON LA SENTENCIA DE FECHA DE FECHA 27 DE ABRIL/81, DICTADA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, REG EL 29 DE JUL/71, BAJO EL FOLIO DE MAT #040-095739 EN CUANTO A UNA DIVISION.---GLORIA CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO E ISABEL AREVALO VDA DE CHARRIS, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA SUCESION DEL FINADO MANUEL FORTUNATO CHARRIS SARMIENTO, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CTO. EL 24 DE JULIO DE 1.972. REG EL 16 DE AGOSTO DE 1.974, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0011972.- EN RELACION CON LA ESC N.226, DE ACLARACION AREA Y DIVISION, OTORGADA EL 23 DE FEBRERO DE 1.978, EN LA NOT 1. DE ESTE CTO., REG EL 6 DE ABRIL DE 1.978, BAJO LOS FOLIOS 040-0056266 A 040-0056268.- EN RELACION CON LA ESC N.1755 DE ACLARACION MEDIDAS Y LINDEROS Y ENGLOBE, OTORGADA EL 13 DE JULIO DE 1.981, EN LA NOT 5. DE ESTE CTO., REG EL 29 DE JULIO/81, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0095734.- EN RELACION CON LA SENTENCIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, DE FECHA ABRIL 27 DE 1.981, REG EL 29 DE JULIO DE 1.981, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0095737, EN CUANTO A UNA DIVISION QUE HACE EL CITADA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- MANUEL FORTUNATO CHARRIS SARMIENTO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI; PARTE, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE MARIA REBECA DE LA HOZ DE CHARRIS, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 3. CIVIL DEL CTO, EL 31 DE JULIO/44, REG EL 4 DE AGOSTO DEL MISMO AIO, BAJO EL N.66 FOLIO 126 TOMO 2. LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS.- Y PARTE, POR PERMUTA CELEBRADA CON JOSUE CHARRIS DE LA HOZ, SAUL CHARRIS DE LA HOZ, RAFAEL CHARRIS DE LA HOZ, ABSALON CHARRIS DE LA HOZ Y LUZ DEL DIA CHARRIS DE MANJARRES, SEGUN CONSTA EN LA ESC N.17 DE FECHA FEBRERO 27 DE 1.952, OTORGADA EN LA NOT UNICA DE SANTO TOMAS, REG EL 27 DEL MISMO MES Y AIO BAJO EL N.1186 FOLIO 333 TOMO 2. IMPAR LIBRO 1.-

FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S): , 040-367972

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION MANZANA 14 LOTE 16

2) CALLE 18 # 11E - 14 CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

041 - 120469

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-1997 Radicación: 1997-18340

Doc: ESCRITURA 734 DEL 02-05-1997 NOTARIA UNICA DE BARANOA

VALOR ACTO: \$4,659,600

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0340 SERVIDUMBRE DE GASEODUCTO Y TRANSITO DE CARACTER PERMANENTE, EN UNA LONGITUD DE 366 MTS, POR ANCHO DE 6 MTS. AREA TOTAL: 2.196 MTS2.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200302679629157481

Nro Matrícula: 041-120725

Página 1

Impreso el 2 de Marzo de 2020 a las 01:31:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 041 - SOLEDAD DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: SANTO TOMAS VEREDA: SANTO TOMAS

FECHA APERTURA: 18-02-2003 RADICACIÓN: 2003-5441 CON: ESCRITURA DE: 13-02-2003

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 112 Fecha 15/05/2015

Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Número: 1 Fecha 18/05/2015, Número: 6 Fecha 28/07/2015, Número: 2 Fecha 30/06/2015, Número: 7 Fecha 30/07/2015, Número: 16 Fecha 14/09/2015, Número: 120 Fecha 21/09/2016, Número: 125 Fecha 25/01/2015, Número: 1 Fecha 01/01/2016, Número: 1 Fecha 01/02/2015

Circulo Registral Origen: 040 BARRANQUILLA Matricula Origen: 040-368237

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 3162 DE FECHA 23-10-2002 EN NOTARIA 10 DE BARRANQUILLA MANZANA 14 LOTE 16 CON AREA DE 230.00MT2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR. - COEFICIENTE 0.20-----SOBRE ESTE LOTE SE CONSTRUYO UNA EDIFICACIÓN DE TRES PISOS LA CUAL CONSTA DE PRIMER PISO TERRAZA, GARAJE, SALA, COMEDOR, COCINA, UN CUARTO, BAÑO, PATIO TERRAZA, SEGUNDO PISO CONSTA DE TRES HABITACIONES, TRES BAÑOS, BALCÓN, SALA ESTAR Y CUARTO DE VIGILANCIA, TERCER PISO CONSTA DE UN CUARTO, UN BAÑO, SALA, CUARTO DE ESTUDIO, UNA TERRAZA.

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA #040-0367972---13-02-2003 ESC 3162 DEL 23-10-2002 NOT 10 DE B/QUILLA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$400,000,000.00 DE: CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA, A: EL POBLADO S.A, REG EN LA MAT 251507--13-02-2003 ESC 3162 DEL 23-10-2002 NOT 10 DE B/QUILLA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 400,000,000.00 DE: CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA, A: EL POBLADO S.A, REG EN LA MAT 95739.--EN RELACION CON LA ESC. DE: ENGLOBE #3162 DE 23 DE OCT/02 DE LA NOT 10 DE ESTE CTO, REG EL 13 DE FEB/03, BAJO EL FOLIO 040-0367992--GLORIA CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE LE HIZO AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, SEGUN SENTENCIA DE ABRIL 27/81, REG EN JULIO 29/81, BAJO MAT 040-0095738---EN RELACION CON LA ESC # 3203 DE SEGREGACION, NOV 10/81, NOT1, REG EN NOV 30/81, BAJO MAT040-0102477--- EN RELACION CON LA ESC # 0921 DE SEGREGACION, SEPTIEMBRE 23/86, NOT 6 REG EN NOV 19/86 BAJO MAT040-0179583---EN RELACION CONLA ESC DE SEGREGACION #1467 DE FECHA 30 DE DIC/93, DE LA NOT UNICA DE SANTO TOMAS, REG EL 16 DE FEB/94, BAJO EL FOLIO DE MAT #040-0251507--GLORIA CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO, E ISABEL AREVALO VDA DE CHARRIS, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE MANUEL FORTUNATO CHARRIS SARMIENTO, SEGUN SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO 1 CIVIL CTO DE JULIO 24/72 REGISTRADA EN AGOSTO 16/74, BAJO MAT. 040-0011 72. EN RELACION CON LA ESC #226, DE ACLARACION AREA Y DIVISION FEB, 26/78, NOT 1, REG EN ABRIL 6/78, BAJO MAT. 040-00056266 Y 5626/68---- EN RELACION CON LA ESCT. #1755, DE ACLARACION MEDIDAS, LINDEROS Y ENGLOBE, DE JULIO 13/81, NOT 5, REG EN JULIO 29/81, BAJO MAT 040-0095734--- Y CON LA DIVISION EFECTUADA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, SEGUN SENTENCIA DICTADA EN ABRIL 27/81, REG EN JULIO 29/81, BAJO MAT. 040-0095738.--EN RELACION CON LA ESC.#2703 EN CUANTO A UNA SEGREGACION DE AGOSTO 10/91 NOT UNICA DE SOLEDAD, REG EL 13 DE NOV./91, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0224909.-EN RELACION CON LA ESC.3253 EN CUANTO A UNA ACLARACION AREA, DE SEP/ 17/91, NOT UNICA DE SOLEDAD, REG EL 13 DE NOV./91, BAJO EL FOLIO DE MAT. 040-0224909.-EN RELACION CON LA ESC. #1467 EN CUANTO A UNA ACLARACION MEDIDAS, DE DIC.30/93, NOT UNICA DE SANTO TOMAS, REG. EL 16 DE FEBRERO/94, BAJO EL FOLIO DE MAT. 040-0224909.-EN RELACION CON LA ESC #1467 EN CUANTO A UNA SEGREGACION DE DIC. 30/93 NOT UNICA DE SANTO TOMAS, REG EL 16 DE FEB/94, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0251507--MANUEL FORTUNATO CHARRIS SARMIENTO, ADQUIRIO ASI: PARTE POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE MARIA DE LA HOZ DE CHARRIS, SEGUN SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO 3 CIVIL CTO., EN JULIO 21/44, REG EN AGOSTO 4/44, BAJO #66, FOLIO 126, TOMO 2 CAUSAS MORTUORIAS--- Y PARTE POR PERMUTA CELEBRADA CON JOSUE SAUL, RAFAEL, ABSALON CHARRIS DE LA HOZ Y LUZ DEL DIA CHARRIS DE MANJARRES, SEGUN ESCT.

saneamiento por

! dominio en este

is pertinente solo a
idadosamente esta
se incurra no son
la escritura pública,
aración, firmado por

ha(n) verificado
s), el(los) número(s)
s las informaciones
secuencia, asume(n)
m s.- Conoce(n)
al de los instrumentos
os interesados.- Leída
uerdo con él, por estar
mismos previamente
lo firman conmigo el
vertencia del registro

o por la Secretaría de
ondiente al predio con
de propiedad de: EL
ote 16, con avalúo de
ra AZ Y SALVO por
RIOS hasta el 31 de

ización expedido por el

taría de Hacienda de la
sobre el predio antes

ene costo para el usuario



Pág. No 7
República de Colombia



Aa061207700

Superintendencia \$ 14.100.00.

Fondo \$ 14.100.00.

Pagó 19% de Iva: \$ 110.181.00.

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números
Aa.061207697 / 061207698 / 061207699 / 061207700.

VENDEDOR

Lourdes Osorio Blanco
LOURDES ESTHER OSORIO BLANCO

C.C. No. 82.651.780

TELEFONO: 3852827

DIRECCION: Cra 49 No 74-157

Apoderada General de la sociedad EL POBLADO S.A.

ACTIVIDAD COMERCIAL: Urbanismo - construcción

E-mail: lourdesosorib@elpobladosa.com

(Res. 033 y 044/2007 UIAF INST. ADM 07/07 SUPERNOTARIADO).

COMPRADOR

Herroldson Adriano Balentina
HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

C.E. No. 826114

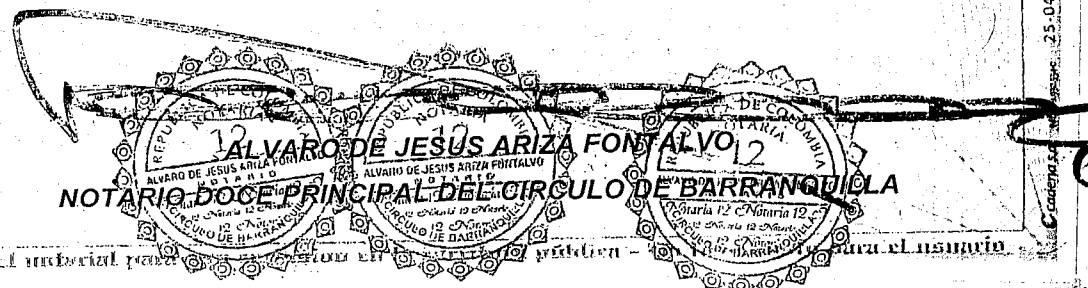
TELEFONO: 3042493631

DIRECCION: CALL 13 # 11-183 SANTO TOMAS

ACTIVIDAD ECONOMICA: COMERCIAL

E-mail: h.balentina@shconstruction-realestate.com

(Res. 033 y 044/2007 UIAF INST. ADM 07/07 SUPERNOTARIADO).





Ca354332268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



NOTARIA DOCE

CIRCULO DE BARRANQUILLA

Calle 72 No. 38-212 • PBX: 3688833 • Fax: 368 7915 • Jurídica: 360 2576
E-mail: notaria12barranquilla@hotmail.com
Barranquilla • Colombia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

FIEL Y CUARTA (4TA) COPIA DE SU ORIGINAL

DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (2208)

DE FECHA JULIO (18)

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

EXPEDIDA ENERO (27)

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

CONSTANTE DE FOLIOS (04)

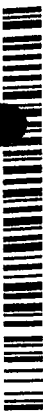
CON DESTINO: PARTE INTERESADA

[Handwritten signature]

ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO
NOTARIO DOCE PRINCIPAL DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA



Ca354332268



26-12-19

109004MMH4HMD00801

sanearamiento por
dominio en este
compraventa y se
sus anexidades,
las instalaciones
ción, exigidas por

Y EXPENSAS

Tesoro Nacional,
contribuciones y
a de la presente
o reajusten con
EL COMPRADOR.
de la persona
COMPRADOR se
el lote objeto de

sumido por **EL**
sionales y el pago
y registro que se
realiza por parte de
s, expensas

de la presente
cos, está a cargo
y exigible. ---
lica presta mérito
aciones contenidas

imiento de las
ugar a la resolución
Pública. ---

esto para el notario

en todos los casos y
todas las facultades
cual debe entenderse



Pág. No 5
República de Colombia



Presente en este acto el señor **HERROLDSON ADRIANO BALENTINA**, hombre, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de Extranjería **No. 826114**, de estado civil Soltero, parte que en este contrato se ha venido llamando **EL COMPRADOR** y manifestó: **PRIMERO:** Que acepta (n) la presente escritura pública y en especial la venta que por medio de ella se les hace a su favor, por estar todo de acuerdo a lo pactado y a su entera satisfacción. **SEGUNDO:** Que acepta(n) recibir en la de la firma de la presente escritura pública, el inmueble objeto de esta venta, por su cabida, ubicación, linderos y demás especificaciones y por lo tanto relevan a **EL VENDEDOR** de toda obligación de hacer entrega antes de esa fecha. **TERCERO:** Que declara (n) conocer y aceptar íntegramente el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto **CONDominio POBLADO CAMPESTRE RIOMAR**, y se somete (n) al cumplimiento de los deberes y obligaciones que en él se impone a los propietarios. **CUARTO:** Que con este contrato de compraventa se da cumplimiento en todas sus partes al contrato de promesa de compraventa suscrito entre las mismas partes. **QUINTO:** **EL COMPRADOR** declara (n) que es de estado civil **SOLTERO**, y que el inmueble que hoy adquieren no queda sometido a limitación de dominio alguno, excepto la que impone la ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal de **CONDominio POBLADO CAMPESTRE RIOMAR**.

EFFECTOS DE LA LEY 258 DE 1996: En este acto no es procedente la Afectación a vivienda familiar de conformidad con lo establecido en la Ley 258 del 17 de Enero de 1.996 y Ley 854 de 25 de Noviembre de 2.003, por cuanto se trata de la venta de un lote de terreno sin construir, no destinado para su casa de habitación.

El suscrito Notario Doce (12) de Barranquilla, deja constancia que a los comparecientes se les informó sobre el alcance de la Ley 258 de enero 17 de 1996 y del vicio de nulidad absoluta que afectaría al acto jurídico que contraviniera al régimen de la Vivienda Familiar que se consagra en la Referida Ley.

ADVERTENCIAS: Se advirtió a los comparecientes lo siguiente: 1: La obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. 2: Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento público con fines fraudulentos. 3: La firma de la misma demuestra aprobación total del texto; en consecuencia el Notario no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. 4: El Notario solo responde de la

El papel notarial presta valor exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia
Se copia de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



15-04-19

regularidad formal del instrumento público ya que las afirmaciones pertinente solo a ellos atañen.-5: Que dado que los comparecientes han leído cuidadosamente esta escritura pública, los errores de transcripción en que en ella se incurra no son atribuibles al Notario, sino a las partes.-6: Que los errores de una escritura pública, solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art 102 Decreto 960/70).-----

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad.- Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.- Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- Leída la presente escritura por los comparecientes, estuvieron de acuerdo con él, por estar extendido conforme a la información y documentos por ellos mismos previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firman conmigo el suscrito Notario que en esta forma lo autorizo, previa advertencia del registro correspondiente.-----

Se protocolizan los siguientes documentos: -----

- 1.) Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, correspondiente al predio con referencia catastral No. 0100000003160001800000247; de propiedad de: EL POBLADO S.A.; ubicado en: C 18 No. 11E - 14 Mz 14 Lote 16; con avalúo de \$63.002.000.00; donde consta que dicho predio se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS hasta el 31 de Diciembre de 2019; -----
- 2.) Copia auténtica de la certificación de no cobro de valorización expedido por el Secretario de Hacienda Municipio de Santo Tomás. -----
- 3.) Estampilla Pro Hospital nivel I y II expedida por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico, con PIN 9080011214947, sobre el predio antes mencionado. -----
- 4.) Certificado de Tradición del predio 041-120725.-----

Derechos Notariales: \$ 351.100.00.



NUMERO: DOS

FECHA : JULIO

CLASE DE AC



Superintendenci

Fondo \$ 14.100.

Pagó 19% de Iva

La presente e

Aa.061207697/

VENDEDOR

Lourdes Est
LOURDES EST

C.C. No. _____

TELEFONO: _____

DIRECCION: _____

Apoderada Ger

ACTIVIDAD CA

E-mail: _____

(Res. 033 y 04.

COMPRADOR

Heroldso

HERROLD SO

C.E. No. 8

TELEFONO: _____

DIRECCION: _____

ACTIVIDADE

E-mail: h.b

(Res. 033 y 04.

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

NOTA

166H4VWU05290601

37

on posteriores a
s a reformas, o
revisores fiscales,

o Administrativo y
2005, los actos
irme diez (10) días
e no sean objeto de
en los recursos de
e para la Cámara de



REPUBLICA DE COLOMBIA



Aa061207698

8694071903

Repetir el para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de identidad notarial - No

República de Colombia



con el plano general de la urbanización. **PARÁGRAFO:** Que tratándose de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, está sujeto a lo que establece la Ley 675 del 3 de Agosto de 2.001 y demás normas concordantes y vigentes y especialmente queda sujeto a las condiciones establecidas en el Reglamento de Propiedad Horizontal del **CONDominio POBLADO CAMPESTRE RIOMAR** contenido en la escritura pública número 1.509 del 14 de Octubre de 2.009 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Santo Tomás, registrada el 27 de Octubre de 2.009, bajo los folios de matrícula inmobiliaria números **040-367972 (Lote matriz) e individuales 040-367991 al 040-368428.** **PARÁGRAFO SEGUNDO: EL VENDEDOR** está autorizado para anunciar y/o enajenar los inmuebles que conforman el **CONDominio POBLADO CAMPESTRE RIOMAR**, mediante Licencia de Urbanismo y Construcción No.005 del 22 de Julio de 2.002 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Santo Tomás.

TERCERA.-POSESIÓN Y LIBERTADES: El inmueble objeto de esta compraventa es del dominio exclusivo de **EL VENDEDOR**, quien los posee quieta, regular, pacífica, pública y materialmente; no lo ha enajenado antes de ahora y los transfiere libre de embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, usufructo, uso o habitación, arrendamiento por escritura pública o documento privado, patrimonio de familia inembargable y demás limitaciones del dominio, diferentes de las inherentes al respectivo régimen de propiedad horizontal.

CUARTA. -PRECIO: El precio de esta venta es la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$110.300.000,00M/CTE.)** moneda legal colombiana que **EL COMPRADOR** ha cancelado en su totalidad y **EL VENDEDOR** declara haberlo recibido a su entera satisfacción. **PARÁGRAFO:** Las partes renuncian a cualquier condición resolutoria derivada del presente contrato, quedando en consecuencia la venta firme e irresoluble. ---- **PARÁGRAFO**

SEGUNDO: LAS PARTES declaran bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la presente escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que señale un valor diferente y que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. Lo anterior de conformidad a la Ley 1943 del 28 de Diciembre de 2.018 Art. 53. ---- **NOTA:** El Notario deja constancia de que advierte a

LAS PARTES sobre las consecuencias de las anteriores declaraciones conforme a la Ley 1943 del 28 de Diciembre de 2.018 Art. 53.

Repetir el para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene uso para el notario

en todos los casos y
todas las facultades
cual debe entenderse

Ca354332270



QUINTA.- SANEAMIENTO: EL VENDEDOR se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios en la forma prevista en la ley.-----

SEXTA.- ENTREGA: El bien inmueble del cual se transfiere el dominio en este documento, se entrega con la firma de la presente escritura de compraventa y se entiende recibido a conformidad por EL COMPRADOR, con todas sus anexidades, usos y servidumbres que legalmente les corresponda y provisto de las instalaciones de energía, acueducto y alcantarillado, y las obras de la Urbanización, exigidas por la Secretaría de Planeación Municipal de Santo Tomás.-----

SÉPTIMA.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS, Y EXPENSAS COMUNES: El inmueble se transfiere a paz y salvo con el Tesoro Nacional, Departamental y Municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones que se hayan causado hasta la fecha de la firma de la presente escritura pública. En consecuencia, los que se liquiden, causen o reajusten con posterioridad a dicha fecha, correrán por cuenta exclusiva de **EL COMPRADOR**.-----

PARÁGRAFO. EXPENSAS COMUNES: A partir de la creación de la persona jurídica **CONDominio POBLADO CAMPESTRE RIOMAR**, EL COMPRADOR se obliga a cancelar las cuotas de administración que correspondan al lote objeto de esta venta.-----

OCTAVA. GASTOS: El pago de la estampilla pro hospital será asumido por **EL VENDEDOR**, los derechos notariales serán sufragados por partes iguales y el pago de la estampilla pro desarrollo, los demás gastos de tesorería y registro que se causen por el otorgamiento de la presente escritura de venta correrán por parte de **EL COMPRADOR**, lo que constituye para las partes obligaciones claras, expresas y exigibles.-----

NOVENA. OBLIGACIÓN DE REGISTRO: El trámite de Registro de la presente escritura pública ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, está a cargo de **EL COMPRADOR**, lo que constituye una obligación clara, expresa y exigible. ---

DÉCIMA. MÉRITO EJECUTIVO: La presente escritura pública presta mérito ejecutivo para exigir por vía judicial el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las cláusulas Octava y Novena de este instrumento.-----

DÉCIMA PRIMERA. CONDICIÓN RESOLUTORIA: El no cumplimiento de las obligaciones contenidas en las cláusulas octava y novena, dará lugar a la resolución del contrato de compraventa celebrado en la presente Escritura Pública.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NU. ERO. DOS

FECHA : JULIO

CLASE DE ACTO



Presente en este mayor de edad, c No. 826114, de llamando **EL CO** escritura pública y por estar todo de acepta(n) recibir de esta venta, p tanto relevan a E fecha. **TEF** de Propiedad H **RIOMAR**, y se se impone a los da cumplimiento suscrito entre las estado civil SOL limitación de do reglamento de **RIOMAR**.-----

EFFECTOS DE L vivienda familiar de 1.996 y Ley 8 un lote de en El suscrito No comparecientes y del vicio de n régimen de la V **ADVERTENCIA** tienen de leer la en ella consigne se utilice este i demuestra la pr responsabilidad

Papel notarial par

Codigos SA. N. 893330 26-12-19



República de Colombia

Pág. No 1



Aa061207697

ESCRITURA N°: DOS MIL DOSCIENTOS OCHO (2208).

DE FECHA: DIECIOCHO (18) JULIO DE 2019.

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA.

QUE HACE: EL POBLADO S.A.

A FAVOR DE: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA.

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Matrícula Inmobiliaria: 041-120725.

Referencia Catastral: 0100000003160001800000247.

UBICACIÓN DEL PREDIO. - Municipio: SANTO TOMÁS (Atlántico).

Tipo de predio: Urbano () Rural (X).

NOMBRE O DIRECCIÓN: MANZANA CATORCE (14) LOTE DIECISÉIS (16) del CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR.

NUMERO DE LA ESCRITURA	DÍA	MES	AÑO
2208	18	JULIO	2019

NOTARIA DE ORIGEN: Notaría Doce de Barranquilla.

NATURALEZA DEL ACTO

VALOR DEL ACTO

CÓDIGO ESPECIFICACIONES

PESOS

0125 - COMPRAVENTA

\$110.300.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN No.

EL POBLADO S.A.

Nit. 802.018.014-1

HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

C.E No.826114

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO, Notario Doce (12) Principal del Circuito de Barranquilla, compareció la señora **LOURDES ESTHER OSORIO BLANCO**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.651.780**, expedida en Barranquilla, de estado civil **SOLTERA**, en su condición de Apoderada General de la sociedad comercial de este domicilio denominada **EL POBLADO S.A.**, constituida por escritura pública número 2.043 del 3 de Julio 2.002 otorgada en la Notaría Décima del Circuito de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad el día 14 de Agosto de 2002 bajo el número 100.266 del Libro respectivo, con

Papel notarial para uso exclusivo de la escritura pública - No tiene valor para el notario

República de Colombia

Este documento es copia de escritura pública, certificada y documentada del archivo notarial



61-70-52



Ca354332271



Ca354332271

matrícula mercantil número 335361 y NIT. 802.018.014-1, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, que presenta para su protocolización con esta escritura para que su contenido se inserte en las copias que de la misma hayan de expedirse, quien en este instrumento se denominará **EL VENDEDOR**, y por otra parte, el señor **HERROLDSON ADRIANO BALENTINA**, hombre, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de Extranjería No. **826114**, de estado civil Soltero, quien obra en su propio nombre y en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, y manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa que se registrá por las siguientes cláusulas:-----

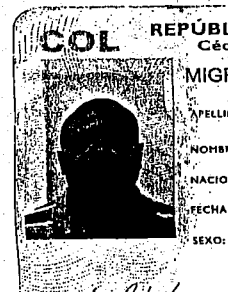
PRIMERA. - OBJETO: EL VENDEDOR transfiere a EL COMPRADOR, a título de compraventa, el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre el siguiente inmueble: **MANZANA CATORCE (14) LOTE DIECISÉIS (16) ÁREA: 230.00 M².** Lote situado en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás, Departamento del Atlántico, en la **Calle 18 No. 11E - 14 del CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR**, cuyas medidas y linderos son: **NORTE:** Mide **23.00** Metros y linda con lote 15 de la misma manzana. **SUR:** Mide **23.00** Metros y linda con Lote 1 de la misma manzana. **ESTE:** Mide **10.00** Metros y linda con vía vehicular en medio frente a manzana 19 de la misma urbanización. **OESTE:** Mide **10.00** Metros y linda con el lote 2 de la misma manzana. Dicho Lote corresponde a la **primera etapa** de la urbanización y se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 041-120725, **referencia catastral N° 0100000003160001800000247** y un coeficiente de copropiedad sobre las áreas comunes de **0.20%.- PARÁGRAFO:** No obstante la mención de la cabida, medidas, linderos y demás elementos de identificación del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto.-----

SEGUNDA. - ADQUISICIÓN: La Sociedad **EL POBLADO S.A.**, adquirió estos terrenos por compra que hizo a la señora Gloria Charris De González Rubio, por medio de Escritura Pública No. **3162 del 23 octubre de 2002**, registrada en la Notaria Décima del Circulo de Barranquilla; los predios están identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. **040-251507** y **040-95/39** de La Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, los cuales, se engloban en uno solo, para que conformen una superficie total de Ciento Noventa y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Metros Cuadrados con Ochenta y Ocho Centímetros (196.359.88 M2), de acuerdo

OFICINA
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA

Certificado generado con el
Página 1



12
NOTARIA

NOTA

FACTURA No.: 2368

Escritura No.: 2208

Recibo de: HERROLDSON ADRIANO

C.C. 826114

Por Concepto: COMPRAVENTA

Derechos Notariales

Copias

Impresion Web

Hojas Selladas

Poder

Biometria(1)

Superintendencia

Fondo Rotatorio

Valor en letras: SETECIENTOS DIECISIETE MIL CON CIENTO CINCUENTA Y SEIS

La Notaria no se encarga del registro

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



NOTARIA DOCE

CIRCULO DE BARRANQUILLA

Calle 72 No. 38 - 212 • PBX: 368 8833 - 360 2490 - 360 3935

Fax: 368 7915 • Jurídica : 360 2576

E-mail: notaria12barranquilla@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

ES FIEL Y CUARTA (4TA)

COPIA DE LA ESCRITURA

NÚMERO

DOS MIL DOSCIENTOS OCHO (2208)

COMPRAVENTA

QUE HACE: EL POBLADO S.A

A FAVOR DE: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

JULIO -18-2019

BARRANQUILLA

ALVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
NOTARIO DOCE

RECLAME SU COPIA : LA NOTARIA NO SE ENCARGA DEL REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

12
NOTARIA

NOTARIA DOCE

CIRCULO DE BARRANQUILLA

Calle 72 No. 38-212 • PBX: 3688833 • Fax: 368 7915 • Jurídica: 360 2576
E-mail: notaria12barranquilla@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

FIEL Y CUARTA (4TA) COPIA DE SU ORIGINAL

DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (3238)

DE FECHA OCTUBRE (09)

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

EXPEDIDA ENERO (27)

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

CONSTANTE DE FOLIOS (12)

CON DESTINO: PARTE INTERESADA

~~ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO~~
NOTARIO DOCE PRINCIPAL DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA



República de Colombia

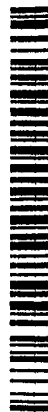
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca354332929



Ca354332929



6-12-18

Cadencia S.A. No. 89995594

10904QCVA#MHDU5C

10801H5U5CQMCA5M3

Calendario N. 6695540 26-12-19



República de Colombia



Aa063161540

exactitud de todos los datos en ella consignados. -----

2. Que son responsables Penal y Civilmente en el evento que utilice este instrumento público con fines fraudulentos. -----

3.- Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este instrumento. -----

4.- La firma de la misma demuestra aprobación total del texto; en consecuencia, el Notario no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. -----

5.- El Notario solo responde de la regularidad formal del instrumento público ya que las afirmaciones pertinentes sólo a ellos atañen. -----

6. Que dado que los comparecientes han leído cuidadosamente esta escritura pública, los errores de transcripción en que en ella se incurra no son atribuibles al Notario, sino a las partes. -----

7.- Que los errores de una Escritura Pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70). -----

NOTA: El (la) (los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado civil, el número de su documento de identidad, declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) y sabe(n) que el Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

Leído el presente instrumento por los comparecientes, estuvieron de acuerdo con él, por estar extendido conforme a la información y documentos por ellos mismos previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firman conmigo el suscrito Notario que en esta forma lo autorizo, previa advertencia del registro dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento y cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes por retardo. -----

Derechos Notariales: \$ 920.200,00. -----

Fondo de Notariado y Registro: \$ 14.100,00 -----

Superintendencia de Notariado y Registro: \$ 14.100,00 -----

Causa I.V.A. 19% \$ 191.596,00 -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



Calendario N. 6695540 26-12-19



Ca354332256





NÚMERO: TF
FECHA: OCT
REPUBLICA
NOTARIA DE
SUPERINTE
HOJA DE C/
CLASE DE A
COMPRAVE
VALOR TOT.
DIRECCION:
RESIDENCIA
ATLANTICO
INMOBILIAR
REFERENCI
OTORGANT
A.- VENDE
VIANE AL
COMPRAD
CARLOS, SA
SARA ARIZ
Notaria de O
En la Ciudad
Colombia, a
(2.019), ante
Circulo de B
mayor de ed
de Ciudad
representaci
edad, vecin
32.651.180,
autenticado.
Punto con el
mismo se e:
Papel notaria

4

Se redactó en las hojas de papel notaria números Aa.063161539 / 063161540.

HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

C. E No 826114

Actividad Económica. Constructor

Domicilio y Residencia. Calle 13 # 11-183

Teléfono y/o Celular: 304 249 3631

Correo Electrónico: herrold@blokkerfabrickbaentina.com

(Res. 033 y 044/2007 UIAF INST. ADM 07/07 SUPERNOTARIADO).-



JORGE LUIS PADILLA GAVIRIA

NOTARIO DOCE ENCARGADO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190913986723537160

Nro Matricula: 041-120725

Página 5

Impreso el 13 de Septiembre de 2019 a las 05:55:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

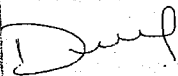
Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

AGUARO: Realtech

ORNO: 2019-041-1-58729

FECHA: 13-09-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA



Registrador: DAVID DE CASTRO MACIAS





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 12
EN BLANCO



Ca354332258



Ca354332258

NR
DEPENDENCIA
DE NOTARIADO
E REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190913956723537160

Nro Matricula: 041-120725

Página 4

Impreso el 13 de Septiembre de 2019 a las 05:55:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NOTACION: Nro 007 Fecha: 08-02-2008 Radicación: 2008-5023

OFICIO 106 DEL 07-02-2008 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEL EMBARGO HIPOTECARIO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA

CC# 22362644

EL POBLADO S. A.

X

NOTACION: Nro 008 Fecha: 27-10-2009 Radicación: 2009-40882

ESCRITURA 1509 DEL 14-10-2009 NOTARIA UNICA DE SANTO TOMAS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA -

DEERE MAT.040-368422 SE CONVIERTE AREA COMUN (CLUB SOCIAL DEPORTIVO Y RECREATIVO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

EL POBLADO S. A.

X

NOTACION: Nro 009 Fecha: 26-04-2012 Radicación: 2012-16215

ESCRITURA 1300 DEL 19-04-2012 NOTARIA 12 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO ACTIVIDADES DE

RECREACION PASIVA,SOCIALES DE BAJO IMPACTO AMBIENTAL,CAPACIDAD DE CARGA DEL PARQUE ECOLOGICO,HORARIO DE

ATENCION,PESCA DEPORTIVA,ACTIVIDADES DE CAMPAMENTO ETC. ART.198 DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD.ESC.1509/09 NOT.UNICA STO

TOMAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOVAR "EL POBLADO S.A"

NOTACION: Nro 010 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-041-6-0033

ESCRITURA 2208 DEL 18-07-2019 NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$110,300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

EL POBLADO S.A.

NIT# 8020180141

HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

CE# 826114

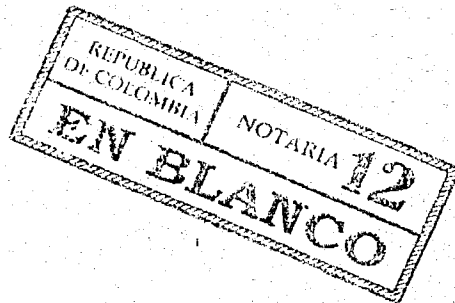
X

TOTAL DE ANOTACIONES: "10"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

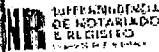


Ca354332259



Ca354332259

10904QM5AaMHDU51



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190913986723537160

Nro Matricula: 041-120725

Página 3

Impreso el 13 de Septiembre de 2019 a las 05:55:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NOTACION: Nro 002 Fecha: 13-02-2003 Radicación: 2003-5441

ESCRITURA 3162 DEL 23-10-2002 NOTARIA 10 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0920 LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

EL POBLADO S.A.

X

NOTACION: Nro 003 Fecha: 13-02-2003 Radicación: 2003-5441

ESCRITURA 3162 DEL 23-10-2002 NOTARIA 10 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CON OTROS INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

EL POBLADO S.A.

X

CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA

CC# 22362644

NOTACION: Nro 004 Fecha: 25-08-2004 Radicación: 2004-32259

OFICIO 315 DEL 02-06-2004 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA

X

EL POBLADO S. A.

NOTACION: Nro 005 Fecha: 29-11-2007 Radicación: 2007-51910

ESCRITURA 734 DEL 02-05-1997 NOTARIA UNICA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DERECHO DE SERVIDUMBRE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

PROMIGAS S.A.E.S.P.

CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA

NOTACION: Nro 006 Fecha: 27-12-2007 Radicación: 2007-57306

ESCRITURA 4578 DEL 21-12-2007 NOTARIA 10 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA-PARCIAL-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA

CC# 22362644

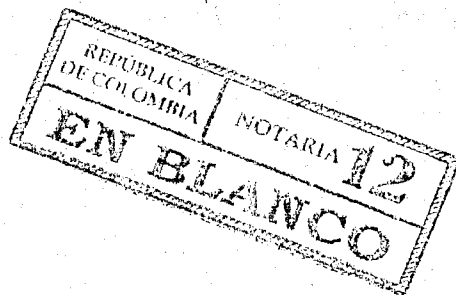
EL POBLADO S.A.

X





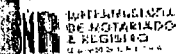
Ca354332260



Ca354332260



Cadena SA. No. 99055940 26-12-19



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190913986723537160

Nro Matricula: 041-120725

Página 2

Impreso el 13 de Septiembre de 2019 a las 05:55:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

COMUNIDAD. DE: JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL, A: AREVALO VIUDA DE CHARRIS ISABEL, REG EN LA MAT 95739.-ABSALON CHARRIS DE LA HOZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION JUNTO CON SAUL, JOSUE, RAFAEL CHARRIS DE LA HOZ, Y LUZ CHARRIS DE MANJARRES, POR ADJUDICACION POR DIVISION DE LA COMUNIDAD, QUE LE HIZO EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTO, EL 27 DE ABRIL DE 1.981, EN LA SENTENCIA QUE FUE REG EL 29 DE JULIO DE 1.981, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0095737.-EN RELACION CON LA SENTENCIA DE FECHA DE ABRIL 27 DE ABRIL/81, DICTADA POR EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTO TOMAS, REG. EL 29 DE JUL/71, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0095739 EN CUANTO A UNA DIVISION---GLORIA CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO E ISABEL AREVALO VDA. DE CHARRIS, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA SUCESION DEL FINADO MANUEL FORTUNATO CHARRIS SARMIENTO, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 4, CIVIL DEL CTO, EL 24 DE JULIO DE 1.972, REG EL 16 DE AGOSTO DE 1.974, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0011972.- EN RELACION CON LA ESC N.226, DE ACLARACION AREA Y DIVISION, OTORGADA EL 23 DE FEBRERO DE 1.978, EN LA NOT.1. DE ESTE CTO., REG EL 6 DE ABRIL DE 1.978, BAJO LOS FOLIOS 040-0357266 A 040-0056268.- EN RELACION CON LA ESC N.1755 DE ACLARACION MEDIDAS Y LINDEROS Y GLOBE, OTORGADA EL 13 DE JULIO DE 1.981, EN LA NOT 5. DE ESTE CTO., REG EL 29 DE JULIO/81, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0095734.- EN RELACION CON LA SENTENCIA DEL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTO TOMAS, DE FECHA ABRIL 27 DE 1.981, REG EL 29 DE JULIO DE 1.981, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0095737, EN CUANTO A UNA DIVISION QUE HACE EL CITADA JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL.- MANUEL FORTUNATO CHARRIS SARMIENTO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI; PARTE, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE MARIA REBECA DE LA HOZ DE CHARRIS, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 3. CIVIL DEL CTO, EL 31 DE JULIO/44, REG EL 4 DE AGOSTO DEL MISMO AIO, BAJO EL N.66 DEL TOMO 2. LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS.- Y PARTE, POR PERMUTA CELEBRADA CON JOSUE CHARRIS DE LA HOZ, SAUL CHARRIS DE LA HOZ, RAFAEL CHARRIS DE LA HOZ, ABSALON CHARRIS DE LA HOZ Y LUZ DEL DIA CHARRIS DE MANJARRES, SEGUN CONSTA EN LA ESC N.1186 DE FECHA FEBRERO 27 DE 1.952, OTORGADA EN LA NOT UNICA DE SANTO TOMAS, REG EL 27 DEL MISMO MES Y AIO BAJO EL N.1186 DEL TOMO 2. IMPAR LIBRO 1.-

JO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S): , 040-367972

SECCION DEL INMUEBLE

Predio: URBANO
EN DIRECCION SIN DIRECCION MANZANA 14 LOTE 16
CALLE 18 # 11E - 14 CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
041-120469

NOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-1997 Radicación: 1997-18340

ESCRITURA 734 DEL 02-05-1997 NOTARIA UNICA DE BARANOA

VALOR ACTO: \$4,659,600

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0340 SERVIDUMBRE DE GASEODUCTO Y TRANSITO DE CARACTER PERMANENTE, EN UNA LONGITUD DE 3.66 MTS, POR ANCHO DE 6 MTS. AREA TOTAL: 2.196 MTS2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA

CC# 22362644

PROMIGAS S.A. E.S.P.

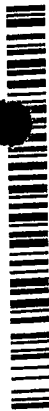


REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 12
EN BLANCO

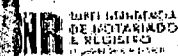


Ca354332261

Ca354332261



Cadenat SA No. 89935540 26-12-19



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190913986723537160

Nro Matricula: 041-120725

Página 1

Impreso el 13 de Septiembre de 2019 a las 05:55:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CULO REGISTRAL: 041 - SOLEDAD DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: SANTO TOMAS VEREDA: SANTO TOMAS

FECHA DE APERTURA: 18-02-2003 RADICACIÓN: 2003-5441 CON: ESCRITURA DE: 13-02-2003

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL AIT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

DOCUMENTOS LEGALES

Objeto(s):

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 112 Fecha 15/05/2015

Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Número: 1 Fecha 18/05/2015, Número: 6 Fecha 28/07/2015, Número: 2 Fecha 30/06/2015, Número: 7 Fecha

30/07/2015, Número: 16 Fecha 14/09/2015, Número: 120 Fecha 21/09/2016, Número: 125 Fecha 25/01/2015,

Número: 1 Fecha 01/01/2016, Número: 1 Fecha 01/02/2015

Culo Registral Origen: 040 BARRANQUILLA Matricula Origen: 040-368237

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

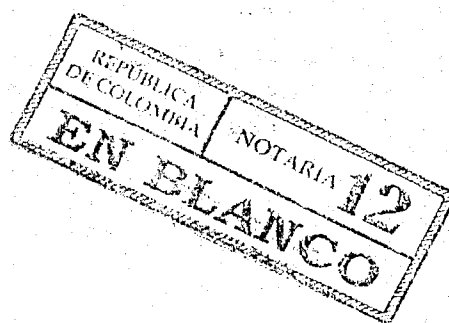
Confinados en ESCRITURA Nro 3162 de fecha 23-10-2002 en NOTARIA 10 de BARRANQUILLA MANZANA 14 LOTE 16 con area de 230.00MT2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - CONDOMINIO CERRADO CAMPESTRE RIOMAR. - COEFICIENTE 0.20

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA #040-0367972---13-02-2003 ESC 3162 DEL 23-10-2002 NOT 10 DE BARRANQUILLA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$400,000,000.00 DE: CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA, A: EL POBLADO S.A, REG EN LA MAT 251507---13-02-2003 ESC 3162 DEL 23-10-2002 NOT 10 DE BARRANQUILLA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 400,000,000.00 DE: CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA, A: EL POBLADO S.A, REG EN LA MAT 95739.--EN RELACION CON LA ESC. DE ENGLOBE #3162 DE 23 DE OCT/02 DE LA NOT 10 DE ESTE CTO, REG EN FEB/03, BAJO EL FOLIO 040-0367992--GLORIA CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION DEL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTO TOMAS, SEGUN SENTENCIA DE ABRIL 27/81, REG EN JULIO 29/81, BAJO MAT 040-0095738--EN RELACION CON LA ESC # 3203 DE SEGREGACION, NOV 10/81, NOT1, REG EN NOV 30/81, BAJO MAT040-0102477-- EN RELACION CON LA ESC # 0921 DE SEGREGACION, SEPTIEMBRE 23/86, NOT 6 REG EN NOV 19/86 BAJO MAT040-0179583--EN RELACION CON LA ESC DE SEGREGACION #1467 DE FECHA 30 DE DIC/93, DE LA NOT UNICA DE SANTO TOMAS, REG EL 16 DE FEB/94, BAJO EL FOLIO DE MAT #040-0251507--MARIA CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO, E ISABEL AREVALO VDA DE CHARRIS, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE MANUEL FORTUNATO CHARRIS SARMIENTO, SEGUN SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO 1 CIVIL CTO DE JULIO 24/72 REGISTRADA EN AGOSTO 16/74, BAJO MAT. 040-001172. EN RELACION CON LA ESC #226, DE ACLARACION AREA Y DIVISION FEB, 26/78, NOT 1, REG EN ABRIL 6/78, BAJO MAT. 040-00056266 Y 5626/68--- EN RELACION CON LA ESC. #1755, DE ACLARACION MEDIDAS, LINDEROS Y ENGLOBE, DE JULIO 13/81, NOT 15, REG EN JULIO 29/81, BAJO MAT 040-0095734--- Y CON LA DIVISION EFECTUADA POR EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTO TOMAS, SEGUN SENTENCIA DICTADA EN ABRIL 27/81, REG EN JULIO 29/81, BAJO MAT. 040-0095738.--EN RELACION CON LA ESC.#2703 EN CUANTO A UNA SEGREGACION DE AGOSTO 10/91 NOT UNICA DE SOLEDAD, REG EL 13 DE NOV./91, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0224909.-EN RELACION CON LA ESC.3253 EN CUANTO A UNA ACLARACION AREA, DE SEP/ 17/91, NOT UNICA DE SOLEDAD, REG EL 13 DE NOV./91, BAJO EL FOLIO DE MAT. 040-0224909.-EN RELACION CON LA ESC. #1467 EN CUANTO A UNA ACLARACION MEDIDAS, DE DIC.30/93, NOT UNICA DE SANTO TOMAS, REG. EL 16 DE FEBRERO/94, BAJO EL FOLIO DE MAT. 040-0224909.-EN RELACION CON LA ESC #1467 EN CUANTO A UNA SEGREGACION DE DIC. 30/93 NOT UNICA DE SANTO TOMAS, REG EL 16 DE FEB/94, BAJO EL FOLIO DE MAT 040-0251507--MANUEL FORTUNATO CHARRIS SARMIENTO, ADQUIRIO ASI: PARTE POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE MARIA DE LA HOZ DE CHARRIS, SEGUN SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO 3 CIVIL CTO., EN JULIO 21/44, REG EN AGOSTO 4/44, BAJO #66, FOLIO 126, TOMO 2 CAUSAS MORTUORIAS--- Y PARTE POR PERMUTA CELEBRADA CON JOSUE SAUL, RAFAEL, ABSALON CHARRIS DE LA HOZ Y LUZ DEL DIA CHARRIS DE MANJARRES, SEGUN ESCT. DE FEB. 27/52, NOT UNICA DE SANTO TOMAS , REG EN FEB. 27/52, BAJO # 11, FOLIO 333, TOMO 2 IMPAR L.1.--11-09-2002 ESC 2422 DEL 28-08-2002 NOT 1 DE BARRANQUILLA ADJUDICACION EN SUCESION DE: AREVALO VDA DE CHARRIS ISABEL MARIA, A : CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA, REG EN LA MAT 95739.--29-07-1971 SENTENCIA DEL 27-04-1981 JDO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTO TOMAS ADJUDICACION POR DIVISION DE

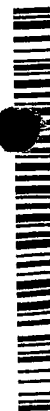
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca354332262

Ca354332262



cadena SA. N.º 6935540 28-12-18

MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS

NIT: 800.116.284-6

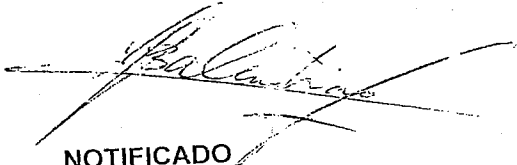
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

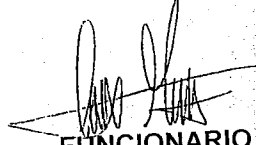
RESOLUCIÓN No. 033 DE 2019
(octubre 01 de 2019)
(Hoja 1)

POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE
SEPLA RADICACIÓN 033
DE 2019

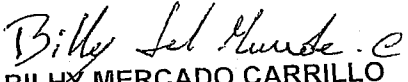
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santo Tomás a los 01 días del mes de Octubre del año dos mil Diecinueve (2019), se presentó la señor(a) **HERROLDSON ADRIANO BALENTINA**, identificada con la C.E. N° 826.114, de Colombia, con la finalidad de notificarse personalmente del contenido de la **RESOLUCIÓN N° 033** de fecha Octubre (01) de 2019. Por la cual se concede **LICENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN**. Se le advierte al notificado que contra la resolución notificada procede el recurso de reposición ante el funcionario que la expide y el de apelación ante el **ALCALDE MUNICIPAL**, dentro de los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo.


NOTIFICADO


FUNCIONARIO

En el municipio de Santo Tomás, departamento del atlántico, a los 08 días del mes de Octubre del año dos mil Diecinueve (2019), se deja constancia que el presente acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado (Art. 62 Núm. 3o C.C.A.)


BILLY MERCADO CARRILLO
Secretario de Planeación.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 12
EN BLANCO



Ca354332263



Ca354332263

Cadenia S.A. No. 89090570 26-12-19



MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS

NIT: 800.116.284-6

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 033 DE 2019

(octubre 01 de 2019)

(Hoja 1)

**POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE
SEPLA RADICACIÓN 033
DE 2019**

**EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, EN USO
DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL
ARTICULO 99 Y SIGUIENTES DE LA LEY 88 DE 1997, ARTUCULO 1ero Y SS
del DECRETO 2111 DE 1997, DECRETO MUNICPAL N° 061 DE 1998, Y**

CONSIDERANDO

Que el Señor **HERROLDSON ADRIANO BALENTINA**, identificada con la C.E N° 826.114, solicita **LICENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN**, propietaria de un inmueble urbano ubicado en la calle 18 N° 11E- 14 del Condominio Poblado Campestre Riomar del Municipio de Santo Tomas, con matricula inmobiliaria N° 041-120725 y referencia catastral N° 0100000003160001800000247. Que el globo de terreno en la cual se le otorgara la **LICENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN, NO PRESENTA ZONA DE ALTO RIEGO**.
Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otórguese **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN** consistente en la autorización para adelantar obras de construcción de conformidad con lo siguiente: un reconocimiento de construcción de una **EDIFICACION DE TRES (3) PISO**, con un área de terreno de 230.00 M2 y un **área construida de 421.00 M2 UBICADO** en la calle 18 N° 11E- 14 del Condominio Poblado Campestre Riomar del Municipio de Santo Tomas, el **primer piso; con un área de 168.00 mts** consta de una terraza garaje, sala, comedor, cocina, un cuarto un baño, y patio terraza.

Segundo piso: con un área de 168.00 mts consta de tres habitaciones, tres baños, un balcón, sala estar, y cuarto de vigilancia.

Tercer piso con un área de 85.00 mts: consta de un cuarto, un baño, sala, cuarto de estudio, una terraza.

ARTICULO SEGUNDO: la licencia de reconocimiento de construcción tendrá una vigencia de siete meses prorrogables por una sola vez por un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que quede firme el Acto Administrativo por medio de la cual fue otorgada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del decreto 1469 de abril 30 de 2010,

ARTICULO TERCERO: la presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dado en Santo Tomas a los (01) días del mes de octubre de 2019.

B: My Sil Huende C.
BILHY MERCADO CARRILLO
Secretario de Planeación.



REPÚBLICA
DE COLOMBIA NOTARIA 12
EN BLANCO

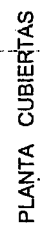
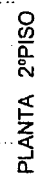
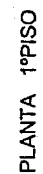


Ca354332264



Ca354332264

cadencia. n. 99999999 26-12-19



CUADRO DE AREAS ACTUAL	
AREA TOTAL LOTE	20042
AREA TOTAL CONSTRUIDA 1°PISO	13642
AREA TOTAL CONSTRUIDA 2°PISO	136.5M2
AREA TOTAL CONSTRUIDA 3°PISO	48.4M2
AREA TOTAL CONSTRUIDA	370.9M2

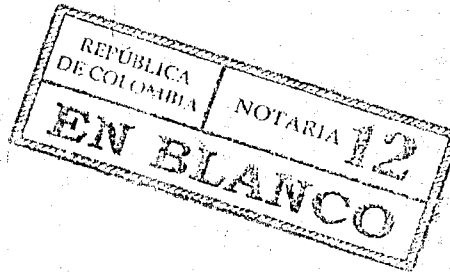
1

CONSTRUCCION VIVIENDA UNIFAMILIAR

Field	Adm. 2514	Adm. 2514
Adm. 2514	Adm. 2514	Adm. 2514

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca354332265

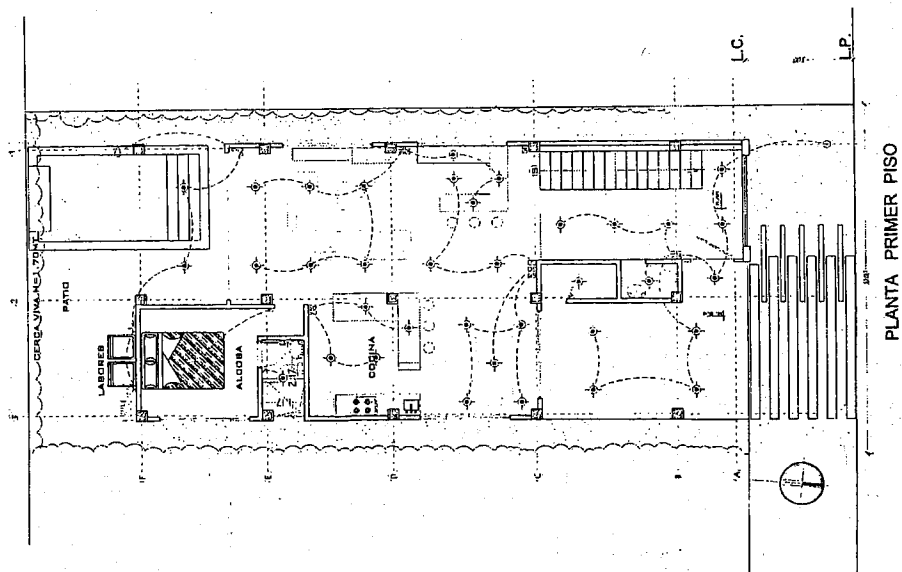
Ca354332265



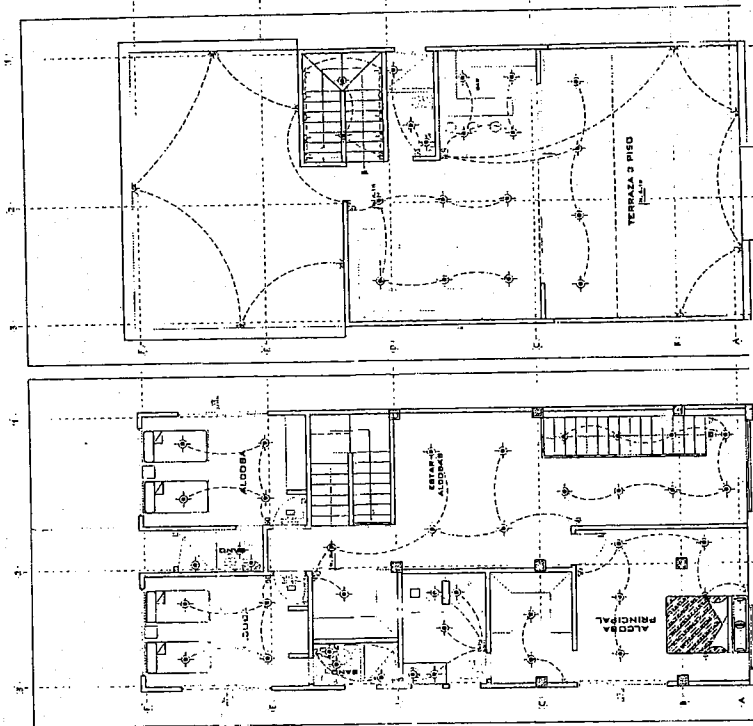
Cadenia S.A. No. 89635540 26-12-19

10906C6QMHAaMHUI

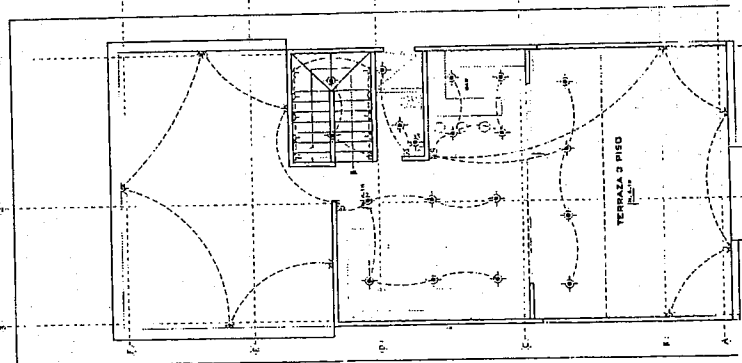
Ubicado en la
Municipio de
lio, la cual se
nserie en las
ción de Tres
os, consta de
terrazza. -----
taciones, tres
! c --- n área
, una terraza.
OS MILLONES
RAFO PRIMERO:
declaran, bajo la
e pactos privados
urado por fuera de
e ella tome atenta
igor en el Folio de
iente: -----
de verificar la
ara el usuario



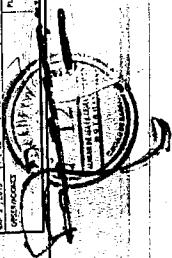
PLANTA PRIMER PISO



PLANTA SEGUNDO PISO

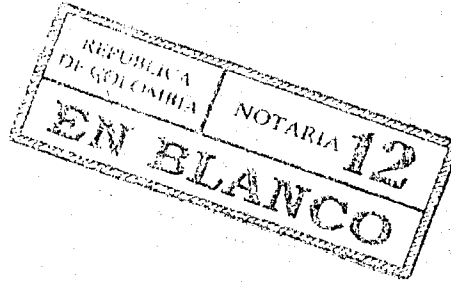


PLANTA TERCER PISO

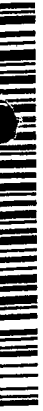
[illegible]

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca354332266



Cadena SA N. 80995940 26-12-19

10901H5U6CMQAHM

1090202MHU5CMA

Código de Notario 26-12-19



Ca354332267

para el usuario



República de Colombia



Aa063161539

NUMERO: TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (3238).
FECHA: NUEVE (09) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.
CLASE DE ACTO:- DECLARACION DE CONSTRUCCION.
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 041-120725.
REFERENCIA CATASTRAL NÚMERO:- 0100000003160001800000247.
UBICACIÓN DEL PREDIO: CALLE 18 No. 11E – 14 CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR Municipio de SANTO TOMAS DEPARTAMENTO ATLANTICO.
NATURALEZA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO.
CODIGO ESPECIFICACIONES PESOS
RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCION
DE UN INMUEBLE \$ 300.000.000.00 M.L.C.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN No.
COMPARECIENTE.

HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

C.E. No. 826.114

NOTARIA DE ORIGEN: DOCE DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), ante mí, **JORGE LUÍS PADILLA GAVIRIA** Notario doce (12) Encargado del Círculo de Barranquilla, según Resolución número 13124 de fecha 08 de Octubre de 2019, expedida por la superintendencia de notariado y registro, compareció, **HERROLDSON ADRIANO BALENTINA**, hombre, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de Extranjería No. 826114, de estado civil Soltero, quien obra en su propio nombre, y agrego:

PRIMERO Que según los términos de la Escritura Pública Número 2208 de fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del año 2019, otorgada en la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 041-120725, el compareciente, es propietario inscrito, del siguiente bien inmueble:

MANZANA CATORCE (14) LOTE DIECISÉIS (16) ÁREA: 230.00 M². Lote situado

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial
Código de Notario 26-12-19
11-07-19
Código de Notario 26-12-19

en jurisdicción del Municipio de Santo Tomas, Departamento del Atlántico, en la Calle 18 No. 11E – 14 del CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Mide 23.00 Metros y linda con lote 15 de la misma manzana. SUR: Mide 23.00 Metros y linda con Lote 1 de la misma manzana. ESTE: Mide 10.00 Metros y linda con vía vehicular en medio frente a manzana 19 de la misma urbanización. OESTE: Mide 10.00 Metros y linda con el lote 2 de la misma manzana. Dicho Lote corresponde a la primera etapa de la urbanización y se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **041-120725**, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, y referencia catastral N° 0100000003160001800000247 y un coeficiente de copropiedad sobre las áreas comunes de 0.20%.-

SEGUNDO:- Que por convenir a los intereses de la compareciente, y previo el lleno de los requisitos establecidos para estos menesteres, tales como Resolución No. 033 de fecha primero (01) de Octubre de 2019, por la cual se concede Licencia de Reconocimiento de Construcción de una EDIFICACION DE TRES (3) PISOS, con un área de terreno de 230.00 M2 y un área construida de 421.00 M2 ubicado en la Calle 18 No. 11E-14 del Condominio Poblado Campestre Riomar del Municipio de Santo Tomas, y los planos respectivos, con dineros de su propio peculio, la cual se protocolizan junto con el presente instrumentos para que su tenor se inserte en las copia que de la presente se expidan, hizo construir la siguiente Edificación de Tres (3) Pisos, distribuida así; --- **PRIMER PISO:** con área de 168.00 metros, consta de una Terraza, garaje, sala, comedor, cocina, un cuarto, un baño y patio terraza. --- **SEGUNDO PISO:** con un área de 168.00 metros, Consta de tres habitaciones, tres baños, un balcón, sala estar y cuarto de vigilancia. --- **TERCER PISO:** con un área de 85.00 metros, Consta de un cuarto, un baño, sala, cuarto de estudio, una terraza. **TERCERO:-** Que la construcción arriba descrita, está valorada en la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.** -- PARAGRAFO PRIMERO: Para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 53 de la Ley 1943 de 2.018 las partes declaran, bajo la gravedad de juramento, que el precio señalado en esta cláusula es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de las aquí señaladas y pactadas. **CUARTO:-** Que hace las anteriores declaraciones para que de ello tome atenta nota la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, y haga las anotaciones de rigor en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo. -- **ADVERTENCIAS:** Se advirtió a los comparecientes lo siguiente: -----

1. La obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

12
NOTARIA

NO

FACTURA No.: 3435

Escritura No.: 3238

Recibo de: HERROLDSON ADF

C.C. 826114

Por Concepto: DECLARACION

Derechos Notariales

Copias

Impresion Web

Hojas Selladas

Poder

Biometria(1)

Domicilio

Superintendencia

Fondo Rotatorio

Valor en letras: UN MILLON DO
PESOS CON CI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



NOTARIA DOCE

CIRCULO DE BARRANQUILLA

Calle 72 No. 38 - 212 • PBX: 368 8833 - 360 2490 - 360 3935

Fax: 368 7915 • Jurídica : 360 2576

E-mail: notaria12barranquilla@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

ES FIEL Y CUARTA (4TA)

COPIA DE LA ESCRITURA

NÚMERO

TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (3238)

DECLARACION DE CONSTRUCCION

QUE HACE: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

OCTUBRE - 109 - 2019

BARRANQUILLA

ALVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO

NOTARIO DOCE

RECLAME SU COPIA : LA NOTARIA NO SE ENCARGA DEL REGISTRO

7

APOSTILLA

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

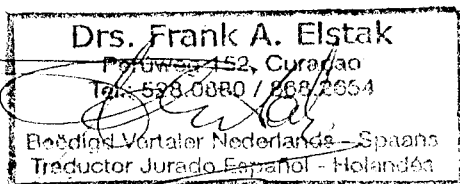
1. País : Curazao
- La presente acta pública
2. Fue firmada por : R.M. Eliza
3. Actuando en su calidad de : Encargado del registro civil
4. Lleva el sello / estampilla de : R.M. Eliza

CERTIFICADA

5. En Curazao
6. : El 26 de noviembre del 2019
7. El Director del registro civil y registro básico,
Sección del Ministerio de la Administración Pública,
Planificación, y Servicios Públicos
8. Número : 8564
9. Sello / estampilla
10. Firma : C.E. Liberia-Schoop, Jefe de Elaboración
de Datos y de Atención al Público
- (dos timbres fiscales)

Traducción de la partida original realizada del holandés al español por Franklin André ELSTAK, traductor internacional jurado por decreto gubernamental del 21 de junio del 1979, no. 55, 13751/JAZ. E-mail: frelstak@gmail.com

02 DEC 2019



APOSTILLE

(Convention de la haye du 5 octobre 1961)

1. País: **Curaçao**

Este documento público

2. ha sido firmado por -----**F.A. Elstak**-----

3. quien actúa en calidad de ----**traductor jurado**-----

4. lleva el sello/timbre de ----- **F.A. Elstak** -----

CERTIFICADO

5. en ---**Curaçao**--- 6. El día ---**2 diciembre 2019**---

7. Jefe Registro de Estado Civil, División de Ministerio de
Administraciones Públicas, Planificación y Servicios

8. No. **3657**

9. Sello/Timbre:

10. Firma:

[Handwritten signature]

C.E. Liberia-Schoop
Head of Data Processing Department
Public Affairs



Número de partida : 300197

LOS ESPOSOS

Apellido antes del matrimonio : Balentina
Nombres de pila : Herroldson Adriano
Sexo : M (masculino)
Lugar de nacimiento : Curazao, Las Antillas Neerlandesas
Fecha de nacimiento : 05-05-1972

Apellidos : Sinisterra Valentierra
Nombres de pila : Diana
Sexo : F (femenino)
Lugar de nacimiento : Buenaventura, Colombia
Fecha de nacimiento : 22-06-1978

Fecha del matrimonio : 05-05-2017
Lugar del matrimonio : Curazao

PADRES DEL ESPOSO

Apellido padre : Balentina
Nombres de pila padre : Errol Serafino
Apellido madre : de Lannooy
Nombres de pila madre : Maria Philomena

PADRES DE LA ESPOSA

Apellidos del padre : Sinisterra Quintero
Nombres de pila padre : Segundo
Apellido madre : Valentierra Payan
Nombres de pila madre : Claudia

DEMÁS DATOS

Nacionalidad de la esposa : Colombiana

LOS TESTIGOS : de Lannooy, Xionomy Hyleana y
Theodora, Saníel Rudy

DATOS OFICIALES Y FIRMAS

Acta levantada por el encargado del registro civil S.F. Salomé, en Curazao el 05-05-2017

(CINCO FIRMAS)

CAMBIOS Y MENCIONES POSTERIORES

(dos timbres fiscales)

Esta es una copia fiel del original

Curazao, 26 de noviembre del 2019

El encargado del registro civil (firma) R.M. Eliza (dos timbres fiscales)

(Véase al dorso)

CURAÇAO (CW)

HUWELIJKSAKTE

2017

Aktenummer : 300197

ECHTGENOTEN

Geslachtsnaam voor het huwelijk : Balentina
Voornamen : Herroldson Adriano
Geslacht : M (mannelijk)
Plaats van geboorte : Curaçao, Nederlandse Antillen
Dag van geboorte : 05-05-1972

Geslachtsnaam voor het huwelijk : Sinisterra Valentierra
Voornamen : Diana
Geslacht : F (vrouwelijk)
Plaats van geboorte : Buenaventura, Colombia
Dag van geboorte : 22-06-1978

Dag van het huwelijk : 05-05-2017
Plaats van het huwelijk : Curaçao

OUDERS ECHTGENOTEN

Geslachtsnaam vader : Balentina
Voornamen vader : Errol Serafino
Geslachtsnaam moeder : de Lannooy
Voornamen moeder : Maria Philomena

Geslachtsnaam vader : Sinisterra Quintero
Voornamen vader : Segundo
Geslachtsnaam moeder : Valentierra Payan
Voornamen moeder : Claudia

OVERIGE GEGEVENS

Nationaliteit echtgenote : Colombiaanse

GETUIGEN

: de Lannooy, Xionomy Hyleana en Theodora, Saniel Rudy

AMBTELIJKE GEGEVENS EN HANDTEKENINGEN

Akte opgemaakt op Curaçao op 05-05-2017 door de ambtenaar van de burgerlijke stand, S.F. Salomé

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

WIJZIGINGEN EN LATERE VERMELDINGEN

Dit afschrift stemt overeen met het origineel

Curaçao, 26-11-19

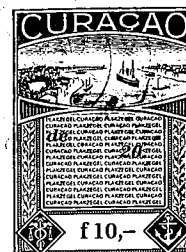
De ambtenaar van de burgerlijke stand,

[Large handwritten signature]



Eilandgebied
CURAÇAO
LEGES f10

Nr. 0141334



APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. Land: Curaçao

Deze openbare akte

2. is ondertekend door -----R.M. Elisa-----

3. handelende in de hoedanigheid van ---ambtenaar van de-----
-----burgerlijke stand-----

4. is voorzien van het zegel/stempel van ----R.M. Elisa-----

VOOR ECHT VERKLAARD

5. te ---Curaçao---

6. de ---26 november 2019---

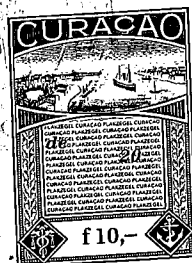
7. Hoofd Burgerlijke Stand en Basisregister, Divisie van
Ministerie van Openbaar Bestuur, Planning en Dienstverlening

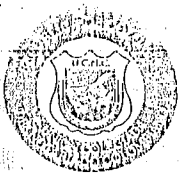
8. onder Nr. 8564

9. Zegel/Stempel:

10. Ondertekening

C.E. Liberia-Schoop
C.E. Liberia-Schoop
Hoofd Gegevensverwerking
Publieke Zaken





República de Colombia



A047143426



SCC122799075

ESCRITURA PUBLICA N°. CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) *****

DÍA: CATORCE (14) *****

MES: FEBRERO *****

AÑO: DOS MIL DIECIOCHO (2.018) *****

ACTO O CONTRATO: PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE MATRIMONIO *****

OTORGANTES: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA.C 38.467.826 *****

EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA, A EL(LOS) CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE

FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018). ANTE EL DESPACHO DEL

DOCTOR GERMAN DARIO ORTIZ GIRALDO, NOTARIO SEGUNDO (2o) DEL

CIRCULO DE BUENAVENTURA. COMPARECIÓ (ERON) DIANA SINISTERRA

VALENTIERRA, MAYOR(ES) DE EDAD, VECINO(S) (A) DE ESTA CIUDAD,

IDENTIFICADO(S) (A) CON LA (S) CÉDULA (S) DE CIUDADANÍA N°. 38.467.826

EXPEDIDA EN BUENAVENTURA, DE ESTADO CIVIL CASADO(A), HÁBIL(ES)

PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE DE LO CUAL DOY FE Y DIJO(ERON):

PRIMERO: QUE PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN Y ARCHIVO DE LA

NOTARÍA A MI CARGO EN TRES (0) HOJAS ORIGINALES DE ACTA

MATRIMONIO N°. 300197 DEL 05 DE MAYO DEL 2.017, DOS (2) COPIAS

AUTÉNTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO DEL CONTRAYENTE

DEBIDAMENTE TRADUCIDAS Y APOSTILLADAS Y UNA (1) COPIA AUTÉNTICA

DEL REGISTRO DE NACIMIENTO DE LA CONYUGE, MATRIMONIO CELEBRADO

CON EL (LA) SEÑOR(A) HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, CELEBRADO EN

EL REGISTRO CIVIL DE CURAZAO, EL DIA 05 DE MAYO DEL 2.017.- SEGUNDO:

EL ACTA ANTES MENCIONADA HACE CONSTAR QUE: EN CURAZAO ANTILLAS

NEERLANDESAS, EN EL DESPACHO DE EL REGISTRO CIVIL S.F.

CONTRAJERON MATRIMONIO CIVIL EL SEÑOR HERROLDSON ADRIANO

BALENTINA, CON LA SEÑORITA DIANA SINISTERRA VALENTIERRA, EL

CONTRAYENTE DE ESTADO CIVIL SOLTERO, NACIDO EN CURAZAO, HIJO DE

ERROL SERAFINO BALENTINA Y MARIA PHILOMENA DE LANNOOY Y LA

CONTRAYENTE DE ESTADO CIVIL SOLTERA, NACIDO EN BUENAVENTURA

COLOMBIA, HIJA DE SEGUNDO SINISTERRA QUINTERO Y CLAUDIA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificaciones y documentos del archivo notarial



A047143426

SCC122799075

11/12/2019

1060155XK9G9A2

28/06/2017

1060155XK9G9A2

Papel notarial para uso exclusivo de la escritura pública - No tiene valor para el notario

VALENTIERRA PAYAN **TERCERO:** EN CONSECUENCIA INSERTÓ DESDE HOY Y PARA SIEMPRE EN EL LIBRO DE PROTOCOLO DE ESTE AÑO, BAJO EL NÚMERO Y ORDEN QUE CORRESPONDA A TAL DOCUMENTO PARA QUE LOS INTERESADOS OBTENGAN LAS COPIAS QUE DESEEN Y ASÍ SURTAN LOS EFECTOS LEGALES.- DERECHO: \$41.300.00 RECAUDOS SUPER \$5.850.00 RECAUDOS FONDO \$5.850.00 IVA \$0.00. RESOLUCIÓN 0858 DE ENERO 31 DE 2.018. - LA PRESENTE ESCRITURA SE CORRIÓ EN LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL N°. Aa 047143426 *****
SE LEYÓ EL PRESENTE INSTRUMENTO AL (LA) COMPARECIENTE, QUIEN DESPUÉS DE LEÍDO LO APRUEBA Y FIRMA POR ANTE MÍ EL NOTARIO QUIEN DE LO ACTUADO DA FE. SE ADVIRTIÓ LA FORMALIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.-

EL (LA)(LOS) OTORGANTE (S):

X *Diana SV*
DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
C.C 38 467 826 DE *Buenaventura*
ESTADO CIVIL *CASADA*
OCUPACIÓN *AmA De cAsA-*
DIRECCIÓN: *CIA. 34 3- 68.*
TEL: *316 746 63 46.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA
COPIA DE ESCRITURA PUBLICA
Es ANTENTICA copia de la Escritura Publica
del año 2018 y consta
de 01 folios. Se expide con destino
A: SO DEL INTERESADO
Fecha: 10 FEB 2020
[Firma]
RICARDO RIVERA ARDILA
Notario Segundo del Circuito de Buenaventura

EL NOTARIO

[Firma]
GERMAN DARIO ORTIZ GIRALDO
NOTARIO

ELABORADO POR ERIKA

NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE BUENAVENTURA
DOCUMENTO CON
ESPACIOS EN BLANCO

[Handwritten signature]

NOTARIA ENCARGADA SEGUN RESOLUCION No 15481
DEL 28 DE NOVIEMBRE/2019
EMANADA DE LA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA
MARIA SUSANA CASTELLANCO HURTADO
NOTARIA ENCARGADA

Se expide para
tramite y/o uso
en el exterior.
NOTARIA SEGUNDA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
DE BUENAVENTURA
COPIA REGISTRADA
La presente fotocopia corresponde exactamente al
original del libro que reposa en esta Notaria y
expide a solicitud del interesado y es valido para
proceder en cualquier caso. 279 724011-01
29 NOV 2019
RICARDO RIVERA ARDILA
Notario Segundo de Buena Ventura

NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA
MARIA SUSANA CASTELLANO HURTADO
NOTARIA ENCARGADA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

S.O. Indicativo Serial

07372036

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código ☐ V Z E	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA = VALLE DEL CAUCA = BUENAVENTURA	

CURAZAO	
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio	
Fecha de celebración	
Año	2017
Mes	MAY
Día	05
Civil	X
Religioso	
Clase de matrimonio	
Documento que acredita el matrimonio	
Tipo de documento	
Acta religiosa	
Escritura de protocolización	X
Número	174
Notaría, juzgado, parroquia, otra.	
NOTARIA SEGUNDA BUENAVENTURA	

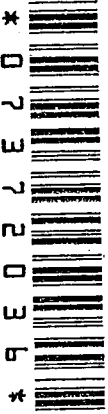
Datos del contrayente	
Apellidos y nombres completos	
BALDINO HERROLDSON ADRIANO	
Documento de identificación (Clase y número)	
PASAPORTE NO. MADDBOHO	
Datos de la contrayente	
Apellidos y nombres completos	
SINISERRA VALENTE TERRA DIANA	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 38.467.826 DE BUENAVENTURA	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
SINISERRA VALENTE TERRA DIANA	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 38.467.826 DE BUENAVENTURA	
Firma	
Nombre y firma del funcionario que autoriza	
GERMAN DARIO OJIZ GIRALDO	
NOTARIO SEGUNDO DE BUENAVENTURA	
Fecha de inscripción	
Año	2018
Mes	FEB
Día	15

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	
Lugar otorgamiento de la escritura	
No. Notaría	No. Escritura
Fecha de otorgamiento de la escritura	
Año	
Mes	
Día	
Hijos LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	
Nombres y apellidos completos	
Identificación (Clase y número)	
Indicativo serial de nacimiento	

PROVIDENCIAS	
Tipo de providencia	
No. Escritura o Sentencia	
Notaría o Juzgado	
Lugar y fecha	
NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA	

ESPACIO PARA NOTAS	
EL PRESENTE MATRIMONIO FUE PROTOCOLIZADO EN ESTA NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No. 174 DE FEBRERO 14 DE 2018 Y FUE REALIZADO EN EL REGISTRO CIVIL DE CURAZAO, MEDIANTE ACTA No. 300197 DEL 05 DE MAYO DE 2017.	



46

Tutela con medida provisional

1

Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple
- Valle Del Cauca - Cali

Mar 03/03/2020 15:48

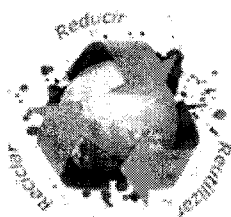
Seccion Reparto Oficina Judicial - Sec...

Buenas tardes, acuso recibido

Atte.

VÍCTOR SERNA VILLA
CITADOR

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos
Teléfono (92) 4371509



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali

Mar 03/03/2020 15:46

Juzgado 07 Pequeñas Causas Compet...



img20200303_15374511.pdf

3 MB

Buenas tardes, con el presente nos permitimos remitir tutela con medida provisional.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra
Jefe de Reparto
OFICINA JUDICIAL CALI

ANEXOS

Presento esta acción de tutela y de sus anexos, con copia para el archivo, el accionado y los litiscosortes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 4,5, 29, y 86 de nuestra constitución política, el Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes. los artículos 21 de la ley 600 de 2000, que impone como medida de protección para los intereses patrimoniales del afectado, la orden a la Oficina de Instrumentos Públicos, de no autorización ninguna transacción dentro del inmueble, cuando haya producido con fraude procesal, y el **artículo 598 del Código General del Proceso. Medidas cautelares en procesos de familia.** La sociedad conyugal la regula el código civil a partir del artículo 1781 y subsiguientes en el mencionado artículo se nombra lo que hace parte de la sociedad conyugal, y sus gananciales.

NOTIFICACIONES

Al accionado, notificarle a dirección judicial la calle 61 No. 16-27 Ap. 201 en Barranquilla. Email de notificación judicial herrold@blokkenfabriekbalentina.com; dirección judicial calle 61 No. 16-27 ap. 201 en Barranquilla. A la accionante y a esta defensa, jurídica, notificarle a la carrera 4 No. 13-24 Oficina 10-01 Edificio Carvajal de Cali, teléfono 8826250, 310-8224391, correo electrónico: gejupayan@gmail.com

Respetuosamente

GERARDO JUAN PAYAN

C.C. 16.474.347 de Buenaventura

T.P. 89.537 del C.S.J.



Trasciende en cuanto al momento de la compra y su protocolización, el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con cedula de extranjería migrante 826114, informó bajo la gravedad del juramento, que no se encontraba casado, y el notario en el numeral 2, le advierte Que son responsables Penal y civilmente en el evento que utilice este instrumento público con fines fraudulentos.

Trasciende el contenido De esta escritura, en cuanto HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, LA utiliza con fines fraudulentos, pues al no incluir a su esposa en la construcción del bien, habiéndolo adquirido en vigencia del matrimonio, que requería entonces, puede venderlo sin su consentimiento, defraudándola en el 50% que le corresponde de los bienes comunes, al someterla a l proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

6. Certificado de Tradición matricula inmobiliaria 041-120725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, de fecha 2 de marzo de 2020. (Hecho 4)

La construcción del lote, se protocolizó el 9 de octubre de 2019, según escritura pública No. 3238 de la Notaria Doce de Barranquilla, por cuantía de \$300.000.000.

La trascendencia, es que esta escritura armonizada con el registro civil de matrimonio, acredita que este bien inmueble, hace parte de la sociedad conyugal con Diana Sinisterra Valentierra, CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.467.826 quien tiene derecho a los gananciales del 50%, al haberse adquirido y construido durante el año 2019, de manera posterior al matrimonio del 5 de mayo de 2017, según consta en escritura pública nmero 174 del 14 de febrero de 2018, folio 195 de 1972 del registro civil de nacimiento.

7. Solicitud de divorcio del 14 de noviembre de 2019, propuesta por HERROLDSON ADRIANO BALENTINA contra Diana Sinisterra Valentierra, ante Tribunal de Curazao, al considerar que se casaron en comunidad general de bienes en curazao el 5 de mayo de 2017, y que el matrimonio entre las partes, se ha perturbado de forma prolongada y una reconciliación entre las partes, ya no es posible, que el matrimonio apenas duró 18 meses y no hay hijos, pidiendo que las consecuencias de la propiedad sean descartadas. (Hecho No. 3)

Trasciende, en cuanto se demuestra un trámite de divorcio en curazao, sin incluir bien en Colombia, y desestimando para DIANA SINISTERRA VALENTIERRA, sus gananciales que, por ley, le corresponden, medio para que le otorguen la protección a sus derechos fundamentales.

8. Fotocopia de la Pagina de FACEBOOK, de fecha 24 de enero de 2020, en donde ofrece en venta el inmueble objeto de la medida de protección provisional. (hecho 8)

Trasciende en la protección y en sus derechos fundamentales, en que, de llegarse a vender, entonces, dejaría sin el 50% de ganancial, que le corresponde a DIANA SINISTERRA VALENTIERRA medio para que le otorguen la protección a sus derechos fundamentales.

9. Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla de BALENTINA HERROLDSON ADRIANO PASAPORTE No. NVRD2C699 NIT 700.167.857-1 (Hecho 9)

Evidencia que se encuentra matriculado como comerciante con la matricula no. 656.560 desde el 26 de septiembre de 2016, siendo su dirección comercial la carrera 23e no. 72-55 en Soledad y judicial la calle 61 No. 16-27 Ap. 201 en Barranquilla. con actividad principal 4390 otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. dirección judicial calle 61 No. 16-27 ap. 201 en Barranquilla.

1. Poder a mi conferido, para adelantar el trámite de esta acción de tutela, buscando se le proteja los derechos fundamentales a DIANA SINISTERRA VALENTIERRA.

2. Registro Civil de Matrimonio No. 07372036 de la Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil Notaria Segunda de Buenaventura Valle- Colombia, que protocoliza mediante escritura pública no. 174 de febrero 14 de 2018, el matrimonio mediante acta No. 300197 del 5 de mayo de 2017 entre HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con cedula de extranjería migrante 826114 y Diana Sinisterra Valentierra, cedula de ciudadanía No. 38.467.826.

Acredita, el matrimonio en Colombia, (Hecho No. 2) y su derecho a los gananciales del 50%, sobre los bienes adquirido en julio y septiembre de 2019, en Colombia

3. Acta de matrimonio curazao No. 300197, en donde consta que el matrimonio mediante acta No. 300197 del 5 de mayo de 2017 entre HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con cedula de extranjería migrante 826114 y Diana Sinisterra Valentierra, cedula de ciudadanía No. 38.467.826 (Hecho No. 3)

Acredita, el matrimonio en Curazao, y su derecho a los gananciales del 50%, sobre los bienes adquirido en julio y septiembre de 2019, en Colombia.

4. Escritura pública 2208 del 18-07-2019 Notaria Doce de Barranquilla. (Hecho 4)

Documento en donde consta que el lote con matricula inmobiliaria 041-120725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, sometido a propiedad horizontal, fue adquirido por HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, quien declara que es soltero, con cedula de extranjería 826114, por compraventa a la sociedad denominada el POBLADO S.A. nit 802.018.0141, en cuantía de \$110.300.000.

En su numeral QUINTO: EL COMPRADOR declara (n) que es de estado civil SOLTERO, y que el inmueble que hoy adquieren no queda sometido a limitación de dominio alguno, excepto la que impone la ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal de CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR.

El Notario, Se deja la constancia a los comparecientes sobre el alcance del vicio de nulidad absoluta que afectaría el acto jurídico que contraviniera al régimen de la vivienda Familiar que se consagra en la Referida Ley; advierte en su numeral 2: Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento público con fines fraudulentos.

Trasciende en cuanto al momento de la compra y su protocolización, el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con cedula de extranjería migrante 826114, informó bajo la gravedad del juramento, que no se encontraba casado, estándolo, lo cual, se constituye en un fraude, y es el medio, para vender el inmueble, sin consentimiento de DIANA SINISTERRA VALENTIERRA, dejándole sin su ganancial del 50%, sobre este inmueble.

5. Escritura pública 3238 del 9 de octubre de 2019 de la Notaria Doce de Barranquilla. (Hecho 4)

Documento que acredita la construcción del lote con matricula inmobiliaria 041-120725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, ubicado en la calle 18 No. 11E-14 CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR municipio de Santo tomas Departamento Atlántico, por parte de HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, de estado civil soltero, con cedula de extranjería 826114, con recursos propios, en cuantía de \$300.000.000.

42

matrimonio sin hijos, y pide que las consecuencias de la propiedad sean descartadas en la medida posible. (Prueba No. 7)

4. Que en vigencia del vínculo matrimonial entre HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con cedula de extranjería migrante 826114 y Diana Sinisterra Valentierra, cedula de ciudadanía No. 38.467.826, el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, , adquiere en Colombia, el 18 de Julio de 2019, Manzana 14, lote 16 de CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR, en la calle 18 No. 11E-14, inmueble con matricula inmobiliaria 041-120725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, referencia catastral 0100000003160001800000247, sometido a propiedad horizontal, en cuantía de \$110.300.000, por compraventa, a la sociedad denominada el POBLADO S.A. nit 802.018.0141. según consta en la Escritura pública 2208 Notaria Doce de Barranquilla, y su construcción de una EDIFICACION de TRES PISOS, con un área de terreno de 230 M2 y un área construida de 421 M2 protocolizada Escritura pública 3238 del 9 de octubre de 2019 de la Notaria Doce de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Mide 23.00 Metros y linda con lote 15 de la misma manzana. SUR: Mide 23.00 Metros y linda con lote 1 de la misma manzana. ESTE: Mide 10.00 Metros y linda con vía vehicular en medio frente a manzana 19 de la misma urbanización. OESTE: Mide 10.00 Metros y linda con el lote 2 de la misma manzana. Dicho lote corresponde a la primera etapa de la urbanización, y tiene un coeficiente de copropiedad sobre las áreas comunes de 0.20%. (Prueba 4,5 y 6)
5. En ambas escrituras, el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, declara que es de estado civil SOLTERO, y que el inmueble que hoy adquieren no queda sometido a limitación de dominio.
6. El Notario, deja la constancia a los comparecientes sobre el alcance del vicio de nulidad absoluta que afectaría el acto jurídico que contraviniera al régimen de la vivienda Familiar que se consagra en la Referida Ley; advierte en su numeral 2: Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento público con fines fraudulentos.
7. Que el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, a través del BUFETE DE ABOGADOS MOENIRALAM, de Curazao, el 14 de noviembre de 2019, solita ante el Tribunal de Primera Instancia de Curazao, de manera unilateral de divorcio con arreglo al artículo 1:150 del Código Civil, en vista de que el matrimonio ha durado apenas 18 meses y la relación ha dejado de funcionar ya un poco después del inicio, se trata de un corto matrimonio sin hijos, y pide que las consecuencias de la propiedad sean descartadas en la medida posible.
8. Que, en el Facebook, el señor BALENTINA de BALENTINA HERROLDSON ADRIANO, de fecha ENERO DE 2020, ofrece en venta el INMUEBLE OBJETO DE la medida de protección provisional, en 699.000 florines (Prueba 8)
9. El señor BALENTINA de BALENTINA HERROLDSON ADRIANO PASAPORTE, con CEDULA DE EXTRANJERIA No. 826.114, es COMERCIANTE, desde el 26 de septiembre de 2016 en Barranquilla Colombia, comerciante con la matricula no. 656.560, con actividad principal 4390 otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil y NIT 700.167.857-1, que evidencia en el certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, emitido el 23 de enero de 2020, siendo su domicilio principal y dirección para notificación judicial, la calle 13 número 11-183 del Municipio Santo tomas – Atlántico, Email: h.balentina@shconstruction-realestate.com (Prueba 9)

PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta como tales, me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3
41

operaciones de venta que efectuó el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA y saquen del comercio, el inmueble ubicado en la calle 18 No. 11E-14 de La Manzana 14, lote 16 del CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR, del municipio de SANTO TOMAS DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. inmueble con matricula inmobiliaria 041-120725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, referencia catastral 0100000003160001800000247, sometido a propiedad horizontal, y su construcción en este lote, de una EDIFICACION de TRES PISOS, con un área de terreno de 230 M2 y un área construida de 421 M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Mide 23.00 Metros y linda con lote 15 de la misma manzana. SUR: Mide 23.00 Metros y linda con lote 1 de la misma manzana. ESTE: Mide 10.00 Metros y linda con vía vehicular en medio frente a manzana 19 de la misma urbanización. OESTE: Mide 10.00 Metros y linda con el lote 2 de la misma manzana: Dicho lote corresponde a la primera etapa de la urbanización, y tiene un coeficiente de copropiedad sobre las áreas comunes de 0.20%.

La trascendencia de este fraude del señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, es que, si hubiere declarado ante el Notario, que se encontraba CASADO, entonces, el Notario, hubiere sometido el inmueble a vivienda familiar de conformidad con los artículos 1y 2 de La LEY 258 DE 1996, y en consecuencia, el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, para la venta, debería otorgar la doble firma, pues requería el consentimiento de ambos cónyuges, pero como no procedió así, sino que lo ocultó, entonces, en este momento, puede vender el inmueble con toda libertad, y dejar sin su ganancial del 50% a la señora DIANA SINISTERRA VALENTIERRA. Venta que es muy probable, teniendo en cuenta, que, en Facebook, está ofreciendo en venta el inmueble, y por otro lado, en proceso de divorcio que adelanta el accionado en curazao, pretende que de los bienes que poseen en Curazao, tampoco, le corresponda ninguno, de donde, se concluye una conducta proclive a burlar los derechos de DIANA SINISTERRA VALENTIERRA, y de ahí la necesidad que se le proteja sus derechos fundamentales, ordenándole a la Oficina de Instrumentos Públicos, el no registro de operaciones de ventas, sobre dicho inmueble, pues cuando se tramite el proceso de separación de bienes, ya habrá sacado de comercio, este bien, pues lo tiene en venta, y la venta, es inmediata.

HECHOS

1. Bajo la gravedad del juramento, le manifiesto que no he invocado otra acción de tutela contra los mismos accionados por los mismos hechos y pretensiones.
2. Que celebraron matrimonio civil, el día 5 de mayo de 2017 entre HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con cedula de extranjería migrante 826114 y Diana Sinisterra Valentierra, cedula de ciudadanía No. 38.467.826, en Curazao, registrado en el registro civil de Curazao, Antillas Neerlandesas, según Acta de Matrimonio 300197; matrimonio protocolizado en la escritura pública número 174 de febrero 18 de 2018, en la Notaria Segunda de Buenaventura y debidamente registrado en el Registro Civil de Matrimonio No. 07372036 de la Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil Notaria Segunda de Buenaventura Valle- Colombia. (prueba número 2 y 3)
3. Que el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, a través del BUFETE DE ABOGADOS MOENIRALAM, de Curazao, el 14 de noviembre de 2019, solita ante el Tribunal de Primera Instancia de Curazao, de manera unilateral de divorcio con arreglo al artículo 1:150 del Código Civil, en vista de que el matrimonio ha durado apenas 18 meses y la relación ha dejado de funcionar ya un poco después del inicio, se trata de un corto

3 40

compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

La necesidad de la protección de los derechos fundamentales de **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**, a la vida digna, la propiedad y el debido proceso, nacen del Fraude que cometió su esposo, el señor **HERROLDSON ADRIANO BALENTINA**, con cedula de extranjería migrante **826114**, con ocasión de la compra el predio ubicado en la calle 18 No. 11E-14 la Manzana 14, lote 16 del CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR, municipio de Santo Tomas, departamento del atlántico, inmueble con matricula inmobiliaria 041-120725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, en la Escritura pública 2208 del 18 de julio de 2019 y 3238 del 9 de octubre de 2019 de la Notaria Doce de Barranquilla actuó en calidad de SOLTERO, estando **CASADO** con **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**

Se acredita, de plano, que estamos **CASADOS**, y mi derecho de gananciales sobre el inmueble, por haber sido contraídos en vigencia del matrimonio civil, celebrado el día 5 de mayo de 2017 en el registro civil de Curazao, Antillas Neerlandesas, Acta de Matrimonio 300197, entre **HERROLDSON ADRIANO BALENTINA**, con cedula de extranjería migrante 826114 y **Diana Sinisterra Valentierra**, cedula de ciudadanía No. 38.467.826, en Curazao; matrimonio protocolizado en la escritura pública número 174 de febrero 18 de 2018, en la Notaria Segunda de Buenaventura y debidamente registrado en el Registro Civil de Matrimonio No. 07372036 de la Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil Notaria Segunda de Buenaventura Valle- Colombia.

La sociedad conyugal la regula el código civil a partir del artículo 1781 y subsiguientes en el mencionado artículo se nombra lo que hace parte de la sociedad conyugal, y sus gananciales, y en nuestro caso, este inmueble, hace parte de los bienes comunes de la sociedad conyugal.

Este fraude, trasciende en la petición y en su derecho fundamental, que si hubiere actuado correctamente, entonces, para vender requería del consentimiento de **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**, pues tienen vínculo matrimonial vigente, pero en la actualidad intenta venderlo y adelanta proceso de divorcio en Curazao, sin incluir este inmueble, y señalándole al juez que sobre los bienes de Curazao ningún asignación se me debe hacer, cuando tengo derecho al 50% de todos los bienes. En consecuencia, sin el 50% de los bienes que me corresponde en Colombia, vulnerando de esta forma mi vida digna, el derecho de propiedad y el debido proceso en la venta, que debe surtir, inscribiéndome como su esposa en el momento de la compra del inmueble, en la Notaria.

MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL

Pretendo que de manera inmediata, y de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable y como medida provisional de protección, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, mientras se adelanta el trámite de proceso de separación de bienes y nulidad absoluta de la calidad de **SOLTERO** conque actuó el comprador **HERROLDSON ADRIANO BALENTINA**, en la Escritura pública 2208 del 18 de julio de 2019 y 3238 del 9 de octubre de 2019 de la Notaria Doce de Barranquilla, estando **CASADO** con **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**; hecho que trae como consecuencia que para vender requiere del consentimiento de **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**, pues tienen vínculo matrimonial vigente, entonces, **SE ORDENE a la Notaria Doce de Barranquilla, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, que no registren**

Santiago de Cali, marzo 3 de 2020

**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO o TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA O JUEZ
CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)**

ACCIONADO: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA,
cedula de extranjería migrante No. 826114
LISCONSORTE NECESARIO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
DEPARTAMENTO ATLÁNTICO Y
NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA

GERARDO JUAN PAYAN, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 89.537 del C.S.J. e identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.347 de Buenaventura, actuando como apoderado judicial de la señora **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.467.826 de Buenaventura, me permito invocar acción de tutela contra el señor entre HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con cedula de extranjería migrante 826114 y se vincule como litisconsorte necesario, a la Notaria 2 de Barranquilla y la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, con el propósito que de manera transitoria, **se le proteja el derecho fundamental a la vida digna, la propiedad y el debido proceso**, vulnerada por el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con cedula de extranjería migrante 826114 con ocasión de la compra de inmueble en Colombia, a su nombre, lleva a cabo un acto fraudulento, sujeto de nulidad absoluta, pues estando CASADO y vigente el matrimonio, bajo la gravedad del juramento, declara que es de estado civil SOLTERO, según consta en la Escritura pública 2208 Notaria Doce de Barranquilla del 18 de Julio de 2019, y su construcción en este lote, protocolizada Escritura pública 3238 del 9 de octubre de 2019 de la Notaria Doce de Barranquilla

ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA

La consecuencia de la protección de los derechos fundamentales de **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**, consiste en ORDENAR de Manera transitoria, a la Notaria doce de Barranquilla y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, que saquen del comercio, el predio ubicado en la calle 18 No. 11E-14 la Manzana 14, lote 16 del CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR, municipio de Santo Tomas, departamento del atlántico, inmueble con matricula inmobiliaria 041-120725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, referencia catastral 0100000003160001800000247, sometido a propiedad horizontal, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Mide 23.00 Metros y linda con lote 15 de la misma manzana. SUR: Mide 23.00 Metros y linda con lote 1 de la misma manzana. ESTE: Mide 10.00 Metros y linda con vía vehicular en medio frente a manzana 19 de la misma urbanización. OESTE: Mide 10.00 Metros y linda con el lote 2 de la misma manzana. Dicho lote corresponde a la primera etapa de la urbanización, y tiene un coeficiente de copropiedad sobre las áreas comunes de 0.20%. en consecuencia, no protocolicen la venta del inmueble, que llegare a efectuar el señor **HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con cedula de extranjería migrante 826114.**

Ampara esta petición, de sacar del comercio el inmueble, los artículos 21 de la ley 600 de 2000, que impone como medida de protección para los intereses patrimoniales del afectado, la orden a la Oficina de Instrumentos Públicos, de no autorización ninguna transacción dentro del inmueble, cuando haya producido con fraude procesal, y el artículo 598 del Código General del Proceso. **Medidas cautelares en procesos de familia, al decir:** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL.
Fecha de expedición: 23/01/2020 - 13:57:24
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IE3444DBFF

43
38

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que:
BALENTINA HERROLDSON ADRIANO
Cédula de Extranjería No. 826.114
NIT: 700.167.857 - 1

C E R T I F I C A

Matrícula No. 656.560, registrado(a) desde el 26 de Sep/bre de 2016

C E R T I F I C A

Que su último año renovado fue el: 2019
Que su última fecha de renovación fue el: 22 de Julio de 2019

C E R T I F I C A

Que BALENTINA HERROLDSON ADRIANO cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del decreto 545 de 2011.

C E R T I F I C A

Dirección domicilio principal: calle 13 # 11 - 183
MUNICIPIO: Santo tomas - Atlantico
TELÉFONO1: 3042493631
TELÉFONO2: 3122934052
EMAIL: h.balentina@shconstrution-realestate.com

Dirección para notificación judicial: calle 13 # 11 - 183
MUNICIPIO: Santo tomas - Atlantico
TELÉFONO1: 3042493631
TELÉFONO2: 3122934052
EMAIL: h.balentina@shconstrution-realestate.com

C E R T I F I C A



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL.
Fecha de expedición: 23/01/2020 - 13:57:24
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IE3444DBFF

Actividad Principal Código CIIU: F439000 OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$2.000.000,00
DOS MILLONES PESOS COLOMBIANOS
Grupo NIIF: NO DETERMINADO

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

- 37
X
3. Nu het huwelijk nauwelijks 18 maanden heeft stand gehouden en de relatie al kort na het begin niet heeft gefunctioneerd, het betreft een kort kinderloos huwelijk, zal Balentina verzoeken om de vermogensrechtelijke gevolgen zoveel mogelijk uit te sluiten.

WESHALVE: Balentina zich wendt tot U E.A. met het verzoek om bij vonnis, zoveel mogelijk uitvoerbaar bij voorraad:

- de echtscheiding tussen partijen uit te spreken op grond van langdurige ontwrichting huwelijk conform artikel 1:150 BW;

Curaçao, 14 november 2019

de gemachtigde:


Mr. J.P.F. Moeniralam

CUR201904269

14 NOV 2019
ter Griffie van het
Gerecht in Eerste Aanleg
van Curaçao ingediend
De Griffier. 36
X

ADVOCATENKANTOOR MOENIRALAM

De advocaat: mr. Ir. I.F. Moeniralam Tel nr: + 5999-4658825 / fax: +5999-4656354
Elias R.A Moreno Blvd. 132, Curaçao Rekening RBC Royal Bank nr 8000.000.102.116.918

Het Gerecht in Eerste aanleg van Curaçao
Datum: 14 november 2019

EENZIJDIG VERZOEK TOT ECHTSCHIEDING ex artikel 1:150 BW

Geeft eerbiedig te kennen:

Herroldson Adriano Balentina, verzoeker, hierna ook te noemen: 'Balentina', die verklaart te dezer zake domicilie te kiezen aan de R.E. Moreno Blvd 132, ten kantore van Moeniralam Advocaten, van wie mr. Ir. I.F. Moeniralam en mr. R.S.M. Moeniralam verklaren door verzoeker te zijn gemachtigd om voor hem op te treden en bepaaldelijk ook om dit verzoekschrift voor en namens hem te ondertekenen en in te dienen, met het recht van vervanging. Als **productie 1** wordt overgelegd een origineel uittreksel van het bevolkingsregister ten blijke van de gegevens van verzoeker.

Wenst hierbij een verzoek tot echtscheiding in te dienen tegen:

Diana Sinisterra Valentierra, verweerster, hierna ook te noemen: 'Valentierra', wonende aan de Amerikaweg 90, een origineel uittreksel van het bevolkingsregister wordt overgelegd als **productie 2**.

En wel op grond van het navolgende:

Inleiding:

1. Partijen zijn op 5 mei 2017 in algehele gemeenschap van goederen gehuwd te Curaçao; Als **productie 3** zal ten bewijze hiervan een kopie van de huwelijksakte worden overgelegd.
2. Het huwelijk tussen partijen is langdurig ontwricht en is verzoening tussen partijen niet meer mogelijk.

- 72
35
3. En vista de que el matrimonio ha durado apenas 18 meses y la relación ha dejado de funcionar ya un poco después del inicio, se trata de un corto matrimonio sin hijos, Balentina pedirá que las consecuencias de la propiedad sean descartadas en la medida de lo posible.

POR LO CUAL: Balentina se dirige a Su Señoría con la solicitud de una sentencia, en la medida de lo posible, de ejecución provisional:

- pronunciar el divorcio entre las partes sobre la base de la perturbación prolongada del matrimonio de acuerdo con el artículo 1:150 del Código Civil;

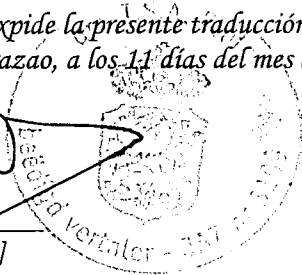
Curazao, 14 de noviembre de 2019

El apoderado:
[Firmado] por orden de
Mr. Ir. I.F. Moeniralam [Lic.]

.....
*En fe de lo cual se expide la presente traducción autorizada del holandés al español, que consta de 2 hojas.
Firmo y sello en Curazao, a los 14 días del mes de diciembre del año 2019.*



Drs. I.S.A. Brute [Lic.]
Traductor Jurado



APOSTILLE

(Convention de la haye du 5 octobre 1961)

1. País: **Curaçao**

Este documento público

2. ha sido firmado por ----- **I.S.A. Brute**-----

3. quien actúa en calidad de ----**traductor jurado**-----

4. lleva el sello/timbre de ----- **I.S.A. Brute**-----

CERTIFICADO

5. en ---**Curaçao**----

6. El día --**16 december 2019**--

7. Jefe Registro de Estado Civil, División de Ministerio de
Administraciones Públicas, Planificación y Servicios

8. No. **9177**

9. Sello/Timbre:

10. Firma:



Yo, Drs. Ithel S.A. Brute [Lic.], Traductor Jurado por Decreto Nacional del 12 de agosto de 1988, no. 1 (no. 5109/JAZ), en Curazao, certifico que en idioma español el documento a traducir, una solicitud unilateral de divorcio, dice lo siguiente:

[Sello en tinta:

Hoy, 14 de noviembre de 2019
presentada en la Secretaría del
Tribunal de Primera Instancia
de Curazao.

[Firmado]]

EL BUFETE DE ABOGADOS MOENIRALAM

El abogado: *mr. ir. I.F. Moeniralam* [Lic.] Tel No: +5999-4658825 / fax: +5999-4656354
Elias R.A Moreno Blvd. 132, Curazao. Cuenta bancaria RBC Royal Bank no. 8000.000.
102.116.918

El Tribunal de Primera Instancia de Curazao
Fecha: 14 de noviembre de 2019

SOLICITUD UNILATERAL DE DIVORCIO con arreglo al artículo 1:150 del Código Civil

Indica respetuosamente:

Herroldson Adriano Balentina, solicitante, en lo sucesivo también denominado "Balentina", quien declara para los efectos de este asunto estar domiciliado en R.E. Moreno Blvd 132, en la oficina de los Abogados Moeniralam, de los que el Lic. Ir. I.F. Moeniralam y el Lic. R.S.M. Moeniralam declaran estar apoderados por el solicitante para actuar en su nombre y, en particular, para firmar y presentar la presente solicitud en su nombre y por su cuenta, con el derecho de sustitución. Como **producción 1**, se presente un extracto original del registro de población en el que figuran los datos del solicitante.

Desea por la presente presentar una solicitud de divorcio en contra de:

Diana Sinisterra Valentierra, demandada, en lo sucesivo también denominada: "Valentierra", con domicilio en Amerikaweg 90, presenta como **producción 2** un extracto original del registro de población.

Y sobre la base de lo siguiente:

Introducción:

1. Las partes se casaron en comunidad general de bienes en Curazao el 5 de mayo de 2017; Como prueba de ello se presentará una copia del certificado de matrimonio como la **producción 3**.
2. El matrimonio entre las partes se ha perturbado de forma prolongada y una reconciliación entre las partes ya no es posible.

38
33



Azariah Real Estate And Services added 8 new photos.

Jan 24 at 9:01 AM • 

For sale in the Condominium Poblado Riomar Campestre near Baranquilla.

A 3-storey luxury furnished house with a total surface of 440 m2. ... [See More](#)

 5

 Like

 Comment

 Share

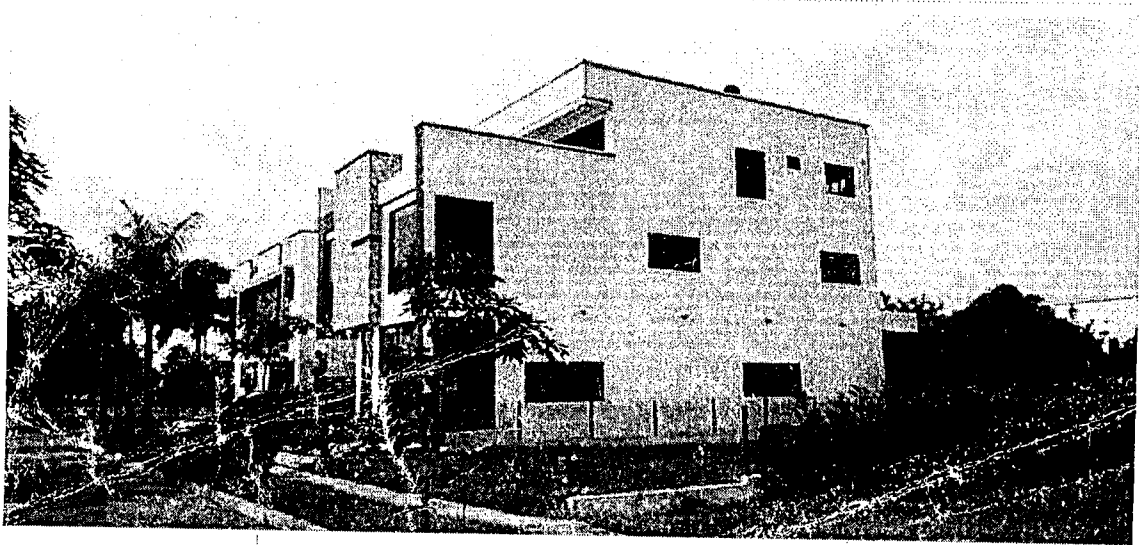


 1

 Like

 Comment

 Share



 1



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 03/mar/2020

Página

1

CORPORACION

GRUPO TUTELAS

JUZGADOS MUNICIPALES

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

066

346782

03/mar/2020

JUZ. 07 MPAL COMPET MULTI PEQ CAUSAS-TUTELAS

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

38467826

DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

01 ***

16474347

GERARDO JUAN PAYAN

03 ***

C27001-CS01BAD3

CUADERNOS 01

eordoñel

EMPLEADO

FOLIOS 43

OBSERVACIONES

4 COPIAS- SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL

3:46
VICTOR SERRA

SECRETARÍA DE DEFENSA Y
FUERZAS ARMADAS
ESTADO DE GUATEMALA

RECEIVED POR LA SECRETARÍA DE DEFENSA Y
FUERZAS ARMADAS

Recibido en

04 MAR 2020

Conforme con los antecedentes con folios de

Expediente 2020-129

Excmo. Sr. Jefe

Informe secretarial: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela para su admisión. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

Ángela Fernanda Alderete Urcuqui

Auto interlocutorio No. 259
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
760014189007 2020 00129 00
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de 2020

La señora DIANA SINISTERRA VALENTIERRA, instaura acción de tutela en contra de HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con el fin que se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la vida digna, propiedad, y debido proceso, los cuales considera amenazado por el señor Balentina.

Como quiera que la presente acción, reúne los requisitos básicos del Dec. 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente acción de tutela instaurada por DIANA SINISTERRA VALENTIERRA en contra de HERROLDSON ADRIANO BALENTINA.
2. Tener como pruebas los documentos allegados con la presente tutela.
3. Vincular al presente trámite a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad- Atlántico y Notaria Doce del Circuito de Barranquilla.
4. Notificar a las partes intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito posible y eficaz (Art, 16 del Decreto 2591/91), para que se pronuncien en el término de dos (2) días, sobre los hechos materia de la presente acción.
5. Se niega la medida provisional solicitada, toda vez que no cumple lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese

TITO ANDRÉS PÉREZ OTAVO
Juez

50

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CALI- VALLE

OFICIO No. 453

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

Señor(es):
HERROLDSON ADRIANA BALENTINA
Calle 61 No 16-27 apto 201
herrold@blokkenfabriekbalentina.com
Barranquilla

Señor(es):
DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
Dr. GERARDO JUAN PAYAN
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Cl. 20 #21-25,
Soledad, Atlántico

Señor(es):
NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,
Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela
Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA
Rad. 760014189007 2020 00129 00

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de la fecha, que a la letra dice:

"La señora DIANA SINISTERRA VALENTIERRA, instaura acción de tutela en contra de HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, con el fin que se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la vida digna, propiedad, y debido proceso, los cuales considera amenazado por el señor Balentina. Como quiera que la presente acción, reúne los requisitos básicos del Dec. 2591 de 1991, el Juzgado, RESUELVE: 1. Admitir la presente acción de tutela instaurada por DIANA SINISTERRA VALENTIERRA en contra de HERROLDSON ADRIANO BALENTINA. 2. Tener como pruebas los documentos allegados con la presente tutela. 3. Vincular al presente trámite a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad- Atlántico y Notaria Doce del Circuito de Barranquilla. 4. Notificar a las partes intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito posible y eficaz (Art. 16 del Decreto 2591/91), para que se pronuncien en el término de dos (2) días, sobre los hechos materia de la presente acción. 5. Se niega la medida provisional solicitada, toda vez que no cumple lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.... Notifíquese, (Fdo) Tito Andrés Pérez Otavo, Juez"

Atentamente,


ÁNGELA FERNANDA ALDERETE URQUQUI
Secretaria

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129-00

7

Oficina de Registro Soledad <ofiregissoledad@Supernotariado.gov.co>
Mar 03/03/2020 16:58

Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Ca

Read: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129-00
16 KB

[Supernotariado]

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Microsoft Outlook
Mar 03/03/2020 16:48
No se pudo entregar el mensaje a notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co. notaria.12barranquilla no se encontró en supernotariado.gov.co. j07pecmeali
Office 365 notaria.12barranquil. . . Acción necesaria Destinatario Dirección Para desconocida Solución

postmaster@Supernotariado.gov.co
Mar 03/03/2020 16:47

ofiregissoledad@supernotariado.gov.co <ofiregissoledad@Supernotariado.gov.co>

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129-00
50 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ofiregissoledad@supernotariado.gov.co (ofiregissoledad@supernotariado.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129-00

Microsoft Outlook
Mar 03/03/2020 16:47

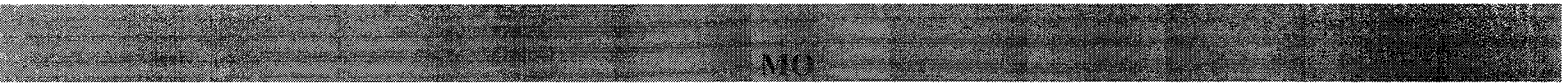
• PAYAN GERARDO JUAN

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129-00
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PAYAN GERARDO JUAN (gejupayan@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129-00



Microsoft Outlook
Mar 03/03/2020 16:47

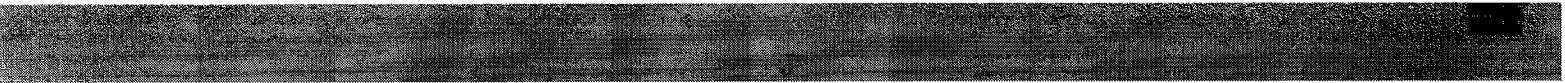
• herrold@blokkenfabriekbalentina.com

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129-00
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

herrold@blokkenfabriekbalentina.com (herrold@blokkenfabriekbalentina.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129-00



Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
Mar 03/03/2020 16:47

herrold@blokkenfabriekbalentina.com;
PAYAN GERARDO JUAN;
ofiregissoludad@supernotariado.gov.co <ofiregissoludad@Supernotariado.gov.co>

y 1 usuarios más
2020-00129 OFI ADMITE.pdf
56 KB

img20200303_15374511.pdf
3 MB

2 archivos adjuntos (3 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

Señor(es):
HERROLDSON ADRIANA BALENTINA

51
Informe secretarial: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela para su admisión. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

Ángela Fernanda Alderete Urcuqui

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
760014189007 2020 00129 00
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de 2020

Revisado el expediente se observa que se omitió reconocer personería al apoderado de la accionante; motivo por el cual, el Juzgado:

RESUELVE:

Adicionar el auto de 03 de marzo de 2020, en el sentido de reconocer personería al Dr. GERARDO JUAN PAYAN como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

TITO ANDRÉS PÉREZ OTAYO
Juez

65

RE: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129-00

Herrold <herrold@blokkenfabriekbalentina.com>

Vie 06/03/2020 12:32

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

contestacion tutela Herroldson Balentina-.pdf;

señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI

E. S. D.

POR MEDIO DEL PRESENTE, EN MI CALIDAD DE ACCIONADO, ESTOY REMITIENDO ESCRITO DE CONTESTACION DE LA TUTELA.

CORDIALMENTE

HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

From: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
[mailto:j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Sent: Tuesday, March 3, 2020 5:47 PM

To: herrold@blokkenfabriekbalentina.com; PAYAN GERARDO JUAN;
ofiregissoledad@supernotariado.gov.co; notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co

Subject: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129-00

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2020

Señor(es):

HERROLDSON ADRIANA BALENTINA

Calle 61 No 16-27 apto 201

herrold@blokkenfabriekbalentina.com

Barranquilla

Señor(es):

DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Cra 4 No 13-24 oficina 10-01

gejupayan@gmail.com

L.C.

Señor(es):

Dr. GERARDO JUAN PAYAN

Cra 4 No 13-24 oficina 10-01

gejupayan@gmail.com

L.C.

Señor(es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

Cl. 20 #21-25,

Soledad, Atlántico

Señor(es):

Constancia secretarial: A despacho del Señor Juez el presente incidente de desacato, con el cumplimiento de fallos de tutela de EPS Comfenalco Valle . Sirvase proveer. Cali, 05 de marzo de 2020.

La secretaria,

Angela Fernanda Alderete U.

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Cali, 05 de marzo de 2020
76 001 41 89 007 2020 00007 01

Antes de continuar con el trámite al presente incidente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Vincular y poner en conocimiento del Dr. JOSE ALFREDO SERNA OSPINA como Coordinador de Apoyo Tutelas de EPS COMFENALCO VALLE, y a la Dra. IVETT MILENA CEDENO OLIVO como Coordinadora de Medicina Laboral de EPS COMFENALCO VALLE, el fallo de tutela de fecha 22 de octubre de 2019, proferido por este despacho judicial, por el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído.

2. Se aporta copia de la mencionada providencia.

3. Se requiere al Dr. JOSE ALFREDO SERNA OSPINA como Coordinador de Apoyo Tutelas de EPS COMFENALCO VALLE, y a la Dra. IVETT MILENA CEDENO OLIVO como Coordinadora de Medicina Laboral de EPS COMFENALCO VALLE a fin de que acusen recibido del fallo anexo.

4. Atendiendo la contestación allegada por Comfenalco Valle EPS por medio del cual solicita se inste al señor HAROLD AUGUSTO LONDOÑO a cancelar los dos (2) meses de mora como producto de la condonación de 24 meses de aportes, con el fin de hacer efectivo el retiro del mismo como cotizante, por lo que, el Juzgado: ORDENA Correr traslado a la parte interesada por el término de un (1) día a fin que se pronuncie.

NOTIFIQUESE

TITO AMBRES PEREZ OTAVO
JUEZ

Status	Executed
Reference	20200228160400
From Account	319405 600 001 100 01 ANG
To Account	300952 600 001 110 09 ANG
Amount	* 000.00 ANG
Description	alimentatie kosten
Created By	Jessica Balentina
Approved By	Jessica Balentina
Created On	Feb 28, 2020 10:04:00 P
Approved On	Feb 28, 2020 10:04:00 P

Disuelto y el uso de la casa
contiguo.
El caso se remite a la audiencia
de funciones el martes 3 de marzo
del 2020 a las 9:30 am para un
acuerdo de desmembramiento sobre las
Partes o litigios.

3.4 En caso que las partes no lleguen
a un acuerdo sobre la manutención
de la familia en beneficio de la
mujer, se considerara lo siguiente.

En ese caso, se dara a las partes la
oportunidad de adoptar una
documentacion sobre su informacion
financiera en una sesion de financia
en la que las partes hayan expresado
un acuerdo o litigacion el hombre
debe poner en tela de juicio sus
datos de ingresos, documentos anuales
declaracion de impuestos, etc. como

4.3. Pasa el caso del video a la persona responsable de la fuerza policial, la division de la comunidad, donde de presenten el el continuo de la ciudad con la sesion de roles de parte 3 de marzo del 2020 a las 8:30 pm para tener una sesion de las partes como se describe en los parrafos 3.1 y 3.4

4.8. Mariana cada dia con el caso de la sesion fue tomada por

Con el momento - los 3 y presentando en audiencia publica el 25 de febrero del 2020 en presencia del secretario

4.1. Pasa el caso y de la sesion de la comunidad responsable de la fuerza policial, como las partes de la sesion de la fuerza policial, donde de presenten el el continuo de la ciudad con la sesion de roles de parte 3 de marzo del 2020 a las 8:30 pm para tener una sesion de las partes como se describe en los parrafos 3.1 y 3.4

4.8. Mariana cada dia con el caso de la sesion fue tomada por

Con el momento - los 3 y presentando en audiencia publica el 25 de febrero del 2020 en presencia del secretario

* Tribunal de Primera Instancia de
Curaçao
- Departamento civil
Número de caso: CUR201904209
Decisión del 25 febrero 2020
En
Henderson Adriano Valentina
viviendo en Curaçao
reclamando
adelante el nombre
Reclamante: Autorizado
En contra
Diego Sinisterra Valentina
viviendo en Curaçao

En lo sucesivo denominada la mujer
Autorizado: Mr X C G Bakhuis.
Punto # 1) El flujo del proceso
La Petición de apertura con
Pruebas documentales presentadas
en el registro el 14 de noviembre de
2019.
- La defensa presentada por la mujer
en el registro el 4 de febrero del 2020
que contiene una contra solicitud
independiente?
- La contra presentada por la mujer
en la sesión del 11 de febrero del
2020 para demostrar y/o demostrar
a respecto en la solicitud independiente
y en escrito para proporcionar pruebas
de incapacidad

- la declaración de defunción / Acta de defunción presentada por el hermano en la Audiencia del 14 de febrero del 2010

- la declaración verbal del 11 de febrero del 2010, donde el hermano compareció en persona asistido por el Sr. J.F. Macarbal, la madre compareció en persona asistida por el Sr. E. Taylor, concurrido el Dr. X.C. Balthazar.

12. La sentencia se determinó hasta la fecha.

21. Los Hechos

21.1. Los Partes se casaron en un caso dentro de la Comunidad General de bienes el 5 de Mayo del 2017. No poseen hijos del matrimonio.

22. El Matrimonio de las Partes se ha infuamado plenamente.

31. De Revisión

3.1. La Solicitud de Litigio Gratuito de la mujer está suficientemente justificada y se asignará

3.2. La solicitud de divorcio podrá asignarse como contraria y legalmente justificada.

3.3. En la Vista, se ha hecho evidente que las Partes están dispuestas a tratar de llegar con acuerdo con respecto a las demás disposiciones. A tal fin, el tribunal permitirá a las Partes considerar si las Partes pueden llegar con acuerdo con respecto al mantenimiento del socio, la distribución del la comunidad matrimonial.

beschikking

GERECHT IN EERSTE AANLEG VAN CURAÇAO

Afdeling, civiel, CURAÇAO
Zaaknummer: C1923/194269

Beschikking d.d. 25 februari 2020

Inzake:

Herediton Adriano VALENTINA
verzoeker,
hierna [ook] te noemen de man,
genuchdigde: mrs. L.F. Maximiliana en R.S.M. Maximiliana,
tegen

Diana SINISTERRA VALENTINER,
verweerde in Curaçao,
verweerdster,
hierna [ook] te noemen de vrouw,
genuchdigde: mrs. X.C.C. Beldhuis.

1. Het procesverloop

1. Het procesverloop blijkt uit het inhoudelijk eerstebesluit met producties, op 14 november 2019 ter griffie ingediend.
Het door de vrouw op 4 februari 2020 ter griffie ingediend verzoekschrift houdende zelfstandig levensverzoek,
in de v. de vrouw ter zitting van 11 februari 2020 ingediende, als handende verzoekschrift, op de aanvulling van eis in het zelfstandig verzoek, en een akte overdracht bewijs van overname;
de akte van ter zitting van 11 februari 2020 ingediende akte schiedeling verzoekschrift/zelfstandig verzoek,
de mededingende belasting op 11 februari 2020, alwaar de man in persoon is verschenen, bijgestaan door mr. C.J. Tuijthof, advocaat van mrs. X.C.C. Beldhuis.

1. De uitspraak is bepaald op kosten

2. De feiten

- 2.1. Partijen zijn op 5 mei 2017 in Curaçao samen afgetrakte gezamenlijk van kinderen met elkaar getrouwd. Uit het huwelijk van partijen zijn geen kinderen

4.5. Habida cuenta de las
naturaleza de la litigio y de la
situación de las partes, se
compensaron los gastos del procedimiento.
5. La decisión
de Plata,
disposición, provisiones en el sentido
de artículo 832 y de cargo de
derecho civil;
5.1. Concederá a las mujeres
Permiso Para Litigar de forma
gratuita;
5.2. Determinará que la manutención
de la pareja que deberá pagar el
varón en Val 1.650 mensuales
aparte del 1 de marzo de 2020
determinará que la mujer será
pagado por adelantado hasta la
fecha en que la decisión a que
se refiere el artículo 1.437 BW
este asunto a la ejecución o en

Vigor de la época.
5.3. Declara que la presente Decisión
es aplicable en existencias en la
medida en que sea exigible
5.4. Compensa así las costas del
procedimiento que cada parte asume
5.5. Rechaza el logo o de la
camisa alegando

- El Poder Judicial Civil del 22 de febrero del 2010, en el que los Partes comparecieron en persona ossidos por sus representantes, los antecediamente. En dicho voto, la agente de la mujer presentó una explicación adicional de las acciones de fuerza. El agente del hombre presentó y presentó notas de explicación.

1.2 La resolución se determina hasta la fecha.

2. Los hechos

- El procedimiento oral del 26 de febrero del 2010, en el que los Partes comparecieron en persona ossidos por sus representantes, los antecediamente mencionados. En dicho voto, la agente de la mujer presentó una explicación adicional de las acciones de fuerza. El agente del hombre presentó

4. Presente notas de explicación.

2.1 Los Partes se casaron el 5 de mayo del 2010 en un lugar dentro de la comunidad general de bienes. Según el hombre, el matrimonio de los Partes ha sido permanentemente interrumpido.

2.2 La Sociedad de divorcio ya se examinó el 11 de febrero del 2010.

3. Solución

3.1 La mujer, ha solicitado el divorcio, con carácter provisional el artículo 612 del código de supervisión.

La mujer que, tras el registro de la decisión de divorcio, tendrá la facultad de residir por separado en residencia conyugal con ordenes de que el hombre abandone la casa y no pueda entrar.

En ella hay
mantenimientos de socios en NAF3.000
por mes

4 la situación

4.1 La situación de la mujer Pardo
que sale permito litigar de forma
gratuita esta situación de maltrato
4.2 Asignación

Mantenimiento de socios

4.2 La mujer ha pedido que litigase
que litigase que el hombre debe
contribuir con NAF 3.000 en caso
de no haber ella indica que el
hombre tiene un gran ingreso y siempre
se enciende y pudo por todo.
El hombre se ha resistido a esto

Residencia individual

4.3 El hombre se opone a la
retención de la mujer de que se
le permita permanecer por separado
en el hogar conyugal. El hombre
no tiene ningún problema en permitir
que la mujer permanezca 1 mes
hasta que la mujer pueda obtener su
propio espacio vital

4.4 Después del debate, las Pardo
han llegado a un acuerdo Preliminar
lo que significa que el hombre paga
NAF 1.000 mensuales hasta que se
decida el procedimiento de divorcio
4.5 La mujer busca su propia
adaptación para la cual podría
haber que las fiestas permanezcan
dentro en el hogar conyugal. Las
Pardo han pedido al tribunal que
decida de conformidad con su
acuerdo

beschikking

GERECHT IN EERSTE AANLEG VAN CURAÇAO

Afdeling sociaal

Zaaknummer: CUR20200023

Beschikking d.d. 9 maart 2020

Intake:

Diana SINSITERIA VALENTIERRA,
wonende in Curaçao,
hieraan te noemen de vrouw,
geacht bijzide met C.L. Taylor,

tegen

Heroldson Adriano BALENTINA,
wonende in Curaçao,
hieraan te noemen de man,
geacht bijzide met D.E.R. S.A. Moenrakon.

1. Het procesverloop

1.1. Het procesverloop blijkt uit:

het op 5 februari 2020 ingediende verzoek tot ontbinding van de
huwelijks verbintenis, waarbij de vrouw
de man heeft verzocht tot ontbinding van de
huwelijks verbintenis op 25 februari 2020, alwaar partijen in persoon
zijn verschenen bijziden met hun gezamenlijke advocaat. De
geacht bijzide van de vrouw heeft op de zitting een vordering tot ontbinding van de
huwelijks verbintenis ingediend. De geacht bijzide van de man heeft pleitadvies
overgelegd.

De uitspraak is bepaald op feiten.

2. De feiten

2.1. Partijen zijn op 5 mei 2017 in Curaçao in een algemene partnerschap van
gesloten met elkaar getrouwd. Het huwelijk van partijen is volgens de man
doorzaakt door dwang.

2.2. Het verzoek tot ontbinding is reeds behandeld op 11 februari 2020.

3. Het verzoek

3.1. De vrouw heeft het gerecht verzocht om bij wijze van ontbinding
veroordening op artikel 822 Rv.

Zaaknummer: CUR20200023

Datum uitspraak: 3 maart 2020

Bladz. 2

de bepaling dat zij na inschrijving van de verkoopsovereenkomst, bevestigd zal zijn
tot afzending van het in echtscheiding verzoek, met bevel dat de man de woning zal
verlaten en deze niet verder mag betrekken.

- Partijen hebben in het op NAC 100, per maand.

4. De beschikking

4.1. Het verzoek van de vrouw om ontbinding van het huwelijk is voldoende
geacht bijzide en zal worden ingezonden.

Partijen hebben

4.2. De vrouw heeft het Gerecht verzocht te bevelen dat de man NAC 100,00
maakt bijziden in de kosten van haar proceskosten. Zij geeft aan dat de man
een vordering heeft ingediend op de vrouw als gevolg van bevelen. De man heeft zich
hiertoe verzet.

Afschaffing van de

4.3. De man heeft zich tegen het verzoek van de vrouw om afzending van het
verzoek tot echtscheiding verzet. De man heeft geen problemen met de
aanpak van het huwelijk van de vrouw van 1 maand tot de vrouw haar vordering
aanvaard kan krijgen.

4.4. Na het zijn partijen in een ontbinding van het huwelijk gekomen, inhoudend dat
de man maandelijks tot de vrouw in de echtscheidingsovereenkomst is bevestigd aan de
vrouw NAC 100,00 bevestigt dat de vrouw vordering aan de vrouw van voor
zij het 1 april 2020 geacht bijzide heeft, het dat tijdstip verdeling van partijen samen in de
echtscheiding. Partijen hebben het gerecht verzocht om hun overeenkomst
te bevestigen.

4.5. Geacht op de afdeling van het gerecht en de bevestiging van partijen, zullen de
procedekosten worden gecompenseerd.

5. De beslissing

Het Gerecht,

bij wijze van verordening vanzending, in de zin van art. 822 Rv. Welke van
Burgelijke Rechtsverordening:

3.1. verkent de vrouw vordering om kosten van procedure;

3.2. bepaalt de man te betalen tot echtscheiding op NAC 100,00, per
maand, met ingang van 1 maart 2020 het vordering van de vrouw te voldoen
het de datum waarop de beschikking bevestigd is op 11 februari 2020 voor ten ontbinding
verboven vordering dat zal in kracht van beschikking.



EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRAQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

QUE:
BALENTINA HERROLDSON ADRIANO
Cédula de Extranjería No. 826.114
DI: 799.167.837 - 1

Matrícula No. 656,560, registrado(x) desde el 26 de Septiembre de 2016

Que su último año renovado fue el 1919.
Que su último fecha de renovación fue el 22 de junio de 1919

Que VALENTINA HERRGROSS ADRIANO cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º numeral 1.º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1.º del decreto 545 de 2011.

Direction des affaires juridiques - Collège 33 # 11 - 162
 MURCIÉPQ - 5000, route - ATLANTIC
 TÉLÉFON1: 3042493531
 TÉLÉFON2: 3129240557
 Fax: 1. 800.363.8888 ou 506.7100 - Collège 33 # 11 - 162

Dirección para publicaciones: **collo-2**, 1-100
 edificio 10, 5000 Torres, Alameda
 11100001 3124232631
 11100002 3124234052
 EMAIL: balentin@construction-colleware.com

2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007


$$\begin{aligned} \mathcal{N}_1 &= \{ \langle \mathcal{Q}_1, \mathcal{Q}_2 \rangle \in \mathcal{Q} \times \mathcal{Q} \mid \mathcal{Q}_1 \leq \mathcal{Q}_2 \} \\ \mathcal{N}_2 &= \{ \langle \mathcal{Q}_1, \mathcal{Q}_2 \rangle \in \mathcal{Q} \times \mathcal{Q} \mid \mathcal{Q}_1 \leq \mathcal{Q}_2 \text{ and } \mathcal{Q}_1 \neq \mathcal{Q}_2 \} \\ \mathcal{N}_3 &= \{ \langle \mathcal{Q}_1, \mathcal{Q}_2 \rangle \in \mathcal{Q} \times \mathcal{Q} \mid \mathcal{Q}_1 \leq \mathcal{Q}_2 \text{ and } \mathcal{Q}_1 \neq \mathcal{Q}_2 \text{ and } \mathcal{Q}_1 \neq \mathcal{Q}_2 \} \end{aligned}$$
$$\begin{aligned} \frac{\partial}{\partial t} \left(\frac{1}{2} \rho v^2 \right) &= - \nabla \cdot (\rho v \otimes v) + \rho v \cdot \nabla v \\ &= - \nabla \cdot (\rho v \otimes v) + \rho v \cdot \nabla v \end{aligned}$$

Mathematics 2022, 10, 1000

[illegible][illegible][illegible]

The authors would like to thank Dr. R. C. Evers for his critical reading of the manuscript.

This work was supported by the National Science Foundation Grant No. DMR-80-06976.

[illegible]



1. The purpose of this report is to provide information to the Department of Justice regarding the results of the audit of the Office of the Inspector General's (OIG) financial management system for the period ending 12/31/2000.

2. The audit was conducted in accordance with the standards of the American Institute of Certified Public Accountants (AICPA) and the standards of the Government Accounting Standards Board (GASB).

3. The audit was conducted by the Office of the Inspector General, Department of Justice, and was completed on 12/31/2000.

4. The audit was conducted by the Office of the Inspector General, Department of Justice, and was completed on 12/31/2000.

5. The audit was conducted by the Office of the Inspector General, Department of Justice, and was completed on 12/31/2000.

6. The audit was conducted by the Office of the Inspector General, Department of Justice, and was completed on 12/31/2000.

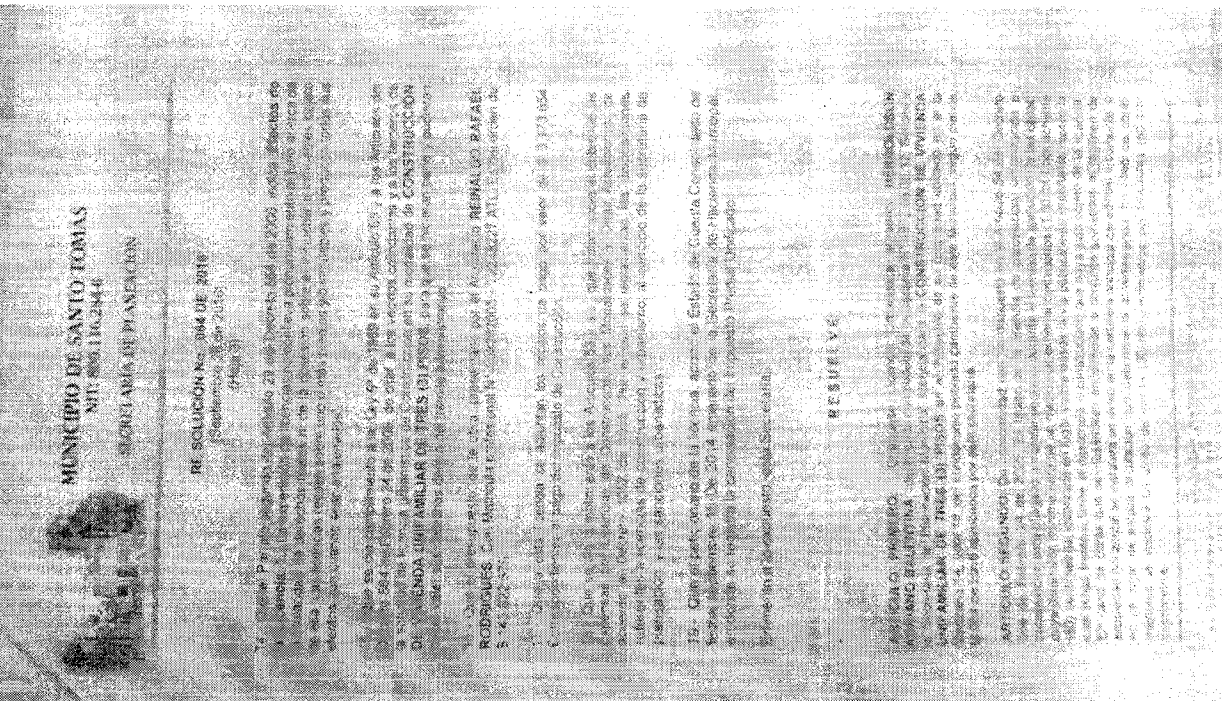
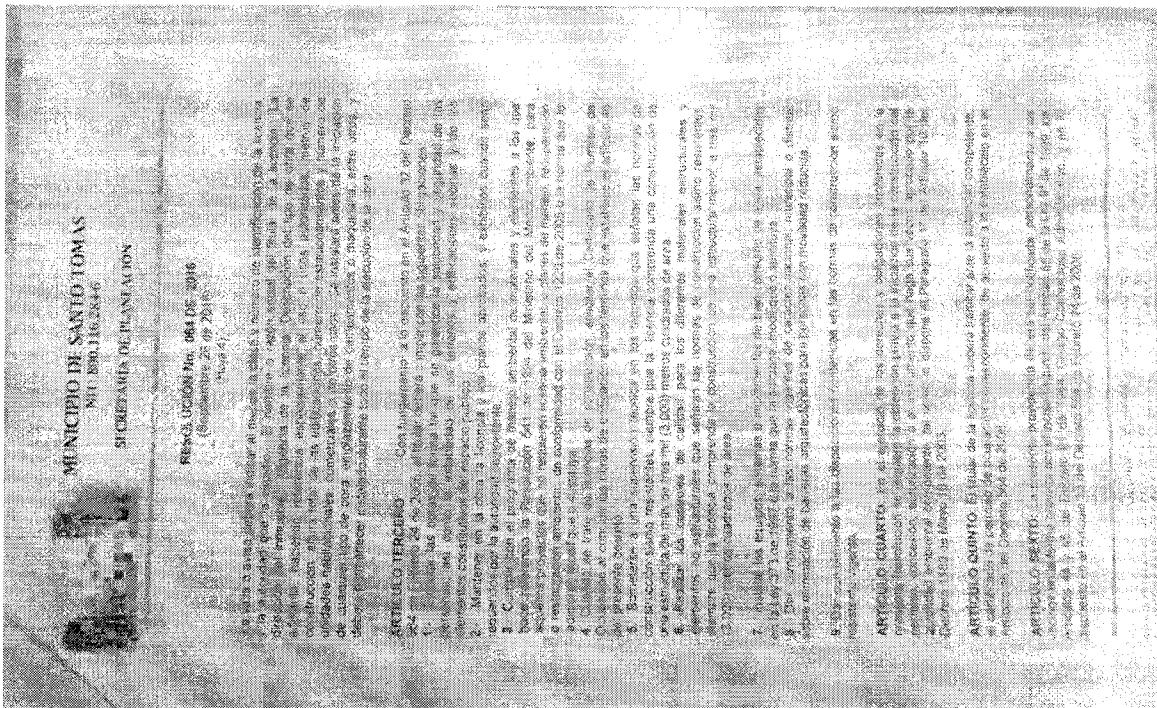
7. The audit was conducted by the Office of the Inspector General, Department of Justice, and was completed on 12/31/2000.

8. The audit was conducted by the Office of the Inspector General, Department of Justice, and was completed on 12/31/2000.

9. The audit was conducted by the Office of the Inspector General, Department of Justice, and was completed on 12/31/2000.

10. The audit was conducted by the Office of the Inspector General, Department of Justice, and was completed on 12/31/2000.

11. The audit was conducted by the Office of the Inspector General, Department of Justice, and was completed on 12/31/2000.





Consejo de Comercio e Industria de Bogotá
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL
Fecha de expedición: 06/03/2020 - 09:07:07
Número No. 273137, Votos: 3, DPE
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: J365122ZF

Actividad Principal: Construcción de Edificios y Obras de Ingeniería Civil
LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICACION

Que su total de activos es: \$2.000.000,00
\$65 MILLONES PESOS COLOMBIANOS
Grupo MIF: NO DETERMINADO

CERTIFICACION

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el declarante.

CERTIFICACION

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro inscritos y relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

CERTIFICACION

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción. Siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los interesados no tienen en cuenta como días hábiles para la caducidad de los recursos de reposición y de apelación, los días festivos y los días de feriado.

[Firma]

MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

NIT 500.977.946

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 000000 DE 2018
Santafé de Bogotá, D.C., 2018

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 100 del Decreto 2746 de 1991, se declara la vigencia de la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100 del Decreto 2746 de 1991.

ARTÍCULO OCTAVO. Dado que la presente resolución no genera ningún efecto económico, no requiere de recursos para su ejecución, por lo tanto, se declara la vigencia de la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100 del Decreto 2746 de 1991.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución no genera ningún efecto económico, por lo tanto, se declara la vigencia de la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100 del Decreto 2746 de 1991.

NOTA: DEBE PUBLICARSE Y CUMPLASE

Dado en Santo Tomás, a los 06 días del mes de marzo del año 2018.

[Firma]
ALFONSO GARCÍA POLO
Secretario de Planeación Municipal

MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

Nº 80416/2016

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 004 DE 2016

Septiembre 29 de 2016

POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN DE 2^{da} SEPIA RADICACIÓN 384

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, EN USO DE LAS FACULTADES

LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 8^{va} DE 1988, LEY 388 DE 1993, DECRETO 1084 DE 2008,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece en su artículo 279 y 280 que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la vivienda y el desarrollo urbano, así como la planeación y el control del territorio, en concordancia con los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad.

Que la Ley 388 de 1993, en concordancia con el Decreto 1084 de 2008, establece que la licencia urbanística es el instrumento legal que autoriza la construcción de edificaciones en un determinado terreno, de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial y las normas técnicas de construcción.

Que el señor HEROLDSON ADRIANO VALENTINA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.100.15.15, radicado en la Secretaría de Planeación Municipal, solicitó la licencia urbanística para la construcción de una vivienda unifamiliar de tres (3) pisos, en el barrio de San Juan, con una superficie de terreno de 1.500 m², de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial y las normas técnicas de construcción.

Que el señor VALENTINA, en concordancia con el Decreto 1084 de 2008, cumplió con todos los requisitos legales para la obtención de la licencia urbanística, incluyendo el pago de las tasas y el cumplimiento de las normas técnicas de construcción.

Que el Alcalde Municipal, en uso de sus facultades, autorizó la construcción de la vivienda unifamiliar de tres (3) pisos, de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial y las normas técnicas de construcción, en concordancia con la Ley 388 de 1993 y el Decreto 1084 de 2008.

Que la licencia urbanística se otorga en

Por el término de 20 (veinte) años.
Por el área de 1.500 m².
Por el tipo de construcción: vivienda unifamiliar de tres (3) pisos.
Por el destino: vivienda unifamiliar.

Que según lo establecido en el artículo 279 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la vivienda y el desarrollo urbano, así como la planeación y el control del territorio, en concordancia con los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad.

tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales existan (...), ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y es mas claro para nuestro caso la Honorable Corte cuando manifiesta en el mismo fallo que "Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario premitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Y remata diciendo que "Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

Si analizamos bajo la premisa constitucional anterior, los hechos planteados por la accionante, para demostrar que se le están vulnerando su derecho a una vida digna, la propiedad y el debido proceso, es claro que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la accionante, y a partir de la cual el despacho pueda desplegar alguna orden de protección, o hacer un juicio de reproche al accionado. Por el contrario, con las pruebas que adjuntamos con este escrito, demostramos que ya la accionante se hizo parte en un proceso judicial en Curazao, dentro del cual se llegó a un acuerdo de cuota de manutención por valor de 1.650 florines (tres millones de pesos aproximadamente) y además dicho acuerdo fue aceptado por el tribunal de primera instancia de Curazao en auto del 3 de marzo de 2020, lo cual demuestra que su derecho fundamental a una vida digna no está en peligro y que ha tenido la oportunidad de acceder a la justicia de una manera pronta en el país de origen donde se celebró el matrimonio, más cuando en la actualidad ya se ha decretado fallo de primera instancia resolviendo la favorabilidad del divorcio. Lo cual demuestra que sus dos derechos invocados no están en peligro inminentes y que ella inició y participo de un proceso judicial rápido y expedito donde consiguió una cuota de manutención razonable y tuvo acceso a la justicia de forma pronta, con lo cual nunca se ha puesto en peligro su derecho a una vida digna y a tener un debido proceso más cuando el acuerdo que dio motivo al fallo del tribunal fue basado en un ofrecimiento que hizo a la accionada de forma voluntaria.

Mucho menos se le ha violado su derecho a la propiedad, ya que dentro del proceso de divorcio está en disputa por la ocupación de la vivienda familiar que teníamos como

hogar en Curazao, de la cual ambos disfrutamos en la actualidad y sobre la cual debe resolver el honorable tribunal de segunda instancia, pero no suficiente con esto, le ofrecí a la accionante construirle un inmueble para su habitación en Curazao, como lo demuestro con los pantallazos de los correos enviados a sus abogados, muy a pesar de que conoce de primera mano mis problemas financieros debido a los pestamos que he tenido que asumir dentro de mi actividad comercial, hasta el punto de que la vivienda de Curazao la tenemos hipotecada la banco

Por consiguiente el despacho al resolver debe tener en cuenta que la tutela es improcedente porque como lo manifestó la honorable Corte Constitucional para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenazan o vulneren los derechos fundamentales existan y en nuestro caso no existen y mucho menos la accionante lo demostró, por consiguiente si no existen estas acciones u omisiones de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger a la accionante, ya que nunca he puesto ni voy a poner en peligro algún derecho fundamental de la misma.

SEGUNDO. Solicito al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela debido a que la accionante tiene y ya ejerció otros medios de defensa judicial (subsidiariedad), por consiguiente se dan los presupuestos del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1.991.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA PETICIÓN

Según lo estipula el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 en su numeral 1º, la acción de tutela es improcedente "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Es claro que la accionante viene ejerciendo una acción judicial en curazao donde se está realizando el divorcio y la separación de bienes como lo demostramos con los autos aportados del Tribunal de primera instancia de Curazao, proceso donde bien pudo hacer valer sus derechos y pretensiones económicas, ya que esa es la vía legal para hacerlo, pero de una forma mal intencionada y estando bajo la gravedad de juramento le manifiesta al despacho en su tutela que no ha iniciado ninguna otra acción judicial al respecto, cuando hace mas de dos meses hace parte dentro de un proceso judicial en Curazao donde exclusivamente se está tratando lo relacionado con los bienes y el divorcio, proceso que ya está bastante avanzado y que en solo dos meses ya tiene fallo de primera instancia, por consiguiente es improcedente que por acción de tutela ahora pretenda que se le ampare un derecho del cual ella ya ejerció en compañía de sus apoderados en el país donde se celebró el matrimonio, cumpliéndose a cabalidad con el requisito del numeral 1 de artículo 6 del decreto ya mencionado, por lo que la tutela debe declararse improcedente.

TERCERO. Declarar Improcedente la presente acción de tutela ya que no se cumple con los presupuestos de ley para interponer la acción ante un particular.

Fundamento de derecho de esta petición
En múltiples fallos de tutela, la honorable Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto

2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Según el literal iii, se debe dar el supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos, es decir el estado de indefensión debe ser claro y plenamente demostrado en el proceso para que active la acción de tutela contra un particular.

Referente a este punto, la Corte Constitucional ha considerado que para que este presupuesto se de la indefensión se "constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate," o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".

Y agrega la honorable corte en su sentencia T114 de 2018, que "el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inermes o desamparada.- En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

Como puede apreciar el despacho, para nuestro caso estos presupuestos no se dan, ya que no existe tal estado de indefensión y mucho menos de subordinación que pueda poner en peligro algún derecho fundamental de la accionada, más cuando está demostrado que la misma ya está incurso, a través de apoderado judicial, dentro de un proceso de divorcio y separación de bienes en Curazao, país donde se realizó el matrimonio civil, además no existe dentro de la acción de tutela siquiera una sola indicio o prueba que demuestre dicho estado de indefensión o subordinación que le permitiera incoar esta acción contra un particular, la cual se da en condiciones taxativas y específicas establecidas en la ley.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas del accionado las siguientes:

1. contrato de compraventa del lote de terreno donde se hizo la construcción del inmueble, el cual se realizó el 21 de septiembre del año 2015 entre el señor HEROLDSON ADRIANO BALENTINA y la urbanizadora EL POBLADO S.A.
2. Documento donde consta la entrega que se me hace de la posesión del lote de terreno fechado a los 26 días del mes de noviembre de 2015.
3. Resolución No 064 del 26 de septiembre de 2016, expedida por la oficina de planeación de la alcaldía del municipio de Barranquilla donde consta que el señor HEROLDSON ADRIANO BALENTINA su actividad comercial es la de constructor.

5. Documento de hipoteca de el inmueble que era la vivienda familiar de nosotros cuando convivimos, donde la accionante todavía habita hoy en día.

6. Copia de la impresión del pantallazo del correo enviado por mi abogado al abogado de la accionante donde le ofrece la cuota de manutención de 1.650 florines, la cual fue aceptada por la accionante según fallo que de fecha 5 de marzo de 2020, emanado del tribunal de primera instancia de Curazao.

7. Copia del fallo del tribunal de primera instancia de Curazao donde consta que por mutuo acuerdo la accionante aceptó la suma de 1.650 florines, (tres millones de pesos aproximadamente), lo cual demuestra el hecho de que no está en peligro sus derechos fundamentales a una vida digna.

8. Copia del recibo de transferencia bancarias donde consta el abono o consignación a nombre de la accionante del primer pago de la cuota de manutención por valor de 1.650 florines ordenada por el tribunal de primera instancia, de fecha 5 de marzo de 2020, (ver últimos dos giros del listado)

9. Solicito al despacho se ordene la traducción al español de los documentos aportados en las pruebas No. 5, 6, 7 y 8, para lo cual estoy dispuesto a aportar los respectivos costos que ordene el despacho.

Los documentos de prueba citados anteriormente no pudieron aportarse en idioma español, debido a que el despacho solo me concedió dos días para contestar la presente tutela y en dicho lapso de tiempo era imposible hacer dicha traducción por un traductor oficial radicado acá en Curazao.

Más sin embargo presento una traducción informal de cada documento, a fin de que el despacho pueda analizar de primera mano la prueba, mientras se ordena la traducción oficial.

NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en carrera 43B No 90-112 de la ciudad de Barranquilla
También recibo notificaciones a mi correo herrold@blokkentfabrickbaletina.com

- la demandada en la dirección aportada en el documento de tutela.

Atentamente,

HEROLDSON ADRIANO BALENTINA
C. de Extranjería 826114.

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CALI
E. S. D.

Ref. Acción de tutela de DIANA SINISTERRA VALENTIERRA contra
HERROLDSON ADRIANO BALENTINA.
Rad. No. 760014189007.2020-0012900.

HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de accionado dentro de la acción de tutela de la referencia, con el debido respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la referida acción con base en las siguientes consideraciones:

Antes de entrar a analizar los hechos, es necesario manifestarle al despacho que para la contestación de esta tutela me asesoré de un abogado, ya que solo en dos días me era imposible ubicar un profesional del derecho en la ciudad de Cali y además de que no conozco mucho las leyes colombianas y no escribo ni hablo muy bien el español.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. No me consta
2. Es cierto
3. Es cierto
4. Es parcialmente cierto. El inmueble descrito en este hecho, fue producto de un lote de terreno que adquirí en mi estado civil soltero en el año 2015, mediante un contrato de promesa de compraventa que hice con la urbanizadora EL POBLADO S.A., exactamente el día 21 de septiembre de 2015, y del cual me fue entregada la posesión el día 26 de Noviembre de 2015, según documentos que adjunto.

Una vez recibí la tenencia del inmueble procedí a solicitar licencia urbanística de construcción ante la secretaría de planeación del municipio de Santo Tomás Atlántico, lugar donde está ubicado el lote de terreno y dicha licencia urbanística de construcción se me concedió a través de la resolución No 064 de septiembre de 2016, expedida por la oficina de la secretaría de planeación Municipal del municipio de Santo Tomás Atlántico, como consta en el documento adjunto con este escrito.

Con la licencia de construcción una vez expedida empecé a construir una vivienda en dicho lote con el fin de comercializarla más adelante, ya que mi profesión es la de constructor y para esa fecha estaba incursionando en el mercado colombiano construyendo inmuebles para la venta, como consta a los folios 43 y 44 del escrito de tutela, donde la accionante aporta una certificación de mi registro mercantil No 656-560 de la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, documento dentro del cual consta que mi actividad principal es "actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería Civil".

Para la época en que se celebró el matrimonio con la accionante, mayo de 2017, ya el inmueble estaba construido y listo para iniciar su comercialización, por consiguiente es un inmueble que adquirí y construí antes de la celebración de dicho matrimonio, y que en ningún momento fue para vivienda familiar con mi ex esposa ya que tenemos nuestro hogar y vivienda familiar en Curazao y no en Colombia como lo demostraré más adelante.

Debido a la caída del sector inmobiliario para los años 2017, 2018 y 2019 el inmueble no se ha podido vender y su precio comercial hoy en día está muy por debajo del valor que se invirtió en la compra del lote y su construcción, ya que el proyecto que se pensaba realizar en dicho sector no tuvo la acogida comercial esperada y hoy en día varios constructores vemos en riesgo gran parte de la inversión realizada en dicho proyecto, además de que me endeudé enormemente para poder terminar la construcción, dineros que al fecha aun debo y sobre los cuales pago intereses...

Por consiguiente el inmueble (lote de terreno) lo adquirí y cancelé en mi estado civil soltero en el año 2015 e igualmente lo construí en ese mismo estado, lo que indica que no entra dentro del haber de la sociedad conyugal que surgió con la accionante al momento del matrimonio, ya que según recibí asesoría de mis abogados, los bienes inmuebles que se adquieren antes del matrimonio por alguno de los conyuges no hacen parte del haber de la sociedad conyugal por mandato expreso del artículo 1.781 en su numeral 5°, el cual expresa que solo pertenecen a la sociedad conyugal los bienes inmuebles que se adquieren dentro del matrimonio.

Ahora el hecho de que se haya protocolizado las escrituras de venta en el año 2019 tanto de la venta como del Reconocimiento de la construcción tiene su explicación en el hecho de que la inmobiliaria tuvo problemas para el cumplimiento de formalizar el negocio debido a problemas internos de la sociedad y es claro que la resolución de construcción del año 2019 aportada con la tutela es una resolución de reconocimiento de construcción de inmueble, es decir, reconoce que en dicho lote se dio una construcción anterior a la fecha de dicha resolución, construcción que estaba amparada en la resolución No 064 de 2017 citada anteriormente, por consiguiente lo realizado en la notaría fue un mero acto de protocolización de una venta efectuada en el año 2015 y una construcción efectuada entre el año 2016 y comienzos del 2017, hechos todos anteriores a la celebración del matrimonio con la accionante. La resolución que aporta la accionante donde pretende demostrar que solo logré la licencia de construcción en el mes de octubre de 2019, es una afirmación totalmente falsa y maliciosa tratando de confundir al despacho, ya que si se analiza bien la misma manifiesta que es una resolución de reconocimiento de construcción ya que la verdadera licencia de construcción es la resolución No 064 de 2016, la cual aportamos con este escrito.

5. Es cierto como lo demuestran las dos escrituras aportadas con la tutela pero está mal interpretadas por la accionante, ya que para dicha fecha yo ya había dado poder a mis abogados para iniciar el respectivo tramite de divorcio y hacia mas de un año no tenía ninguna clase de relación con mi ex esposa, ya que nuestra separación de cuerpos se dio a solo unos meses después del matrimonio. Ahora a pesar de que no manejo muy bien la ley colombiana, por

ser extranjero, cuando se me preguntó en la notaría de que si iba a afectar el inmueble a vivienda familiar, me explicaron que era para vivienda donde la familia fuera a habitar y yo manifesté que ya tenía una vivienda familiar en Curazao y que por consiguiente esta era una construcción para comercializarla y en la misma notaría me manifestaron que no se podía afectar por este motivo.

6. Es Cierto en lo referente a la anotación notarial de ley, pero no corresponde ni guarda relación en nada con las pretensiones de la accionante, ya que en esa escritura se estaba protocolizando un inmueble que adquiri muchos años atrás y con fines comerciales, ya que mi profesión es la de constructor y mi vivienda familiar antes de iniciar el trámite de divorcio estaba ubicada era en Curazao, por consiguiente no falté a la verdad en ningún momento.

Ahora es necesario aclararle al despacho que el juramento se presta es cuando la persona va a enajenar o vender un inmueble e igualmente cuando lo va a gravar con alguna hipoteca u otro gravamen, pero no cuando lo va comprar, ya que aquí el juramento no se aplica, por expreso mandato del artículo 6 de la ley 258 de 1996, el cual en su parágrafo inicial señala que: "Obligación de los notarios. Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura."

Como se ve claramente el juramento es para el vendedor de un inmueble o para la constitución de gravamen, ya que el párrafo siguiente manifiesta que se indagará al comprador si tiene otro bien afectado a vivienda familiar cuando va a comprar, pero no es mediante juramento, lo cual demuestra que en ningún momento presté un juramento falso como lo quiere dar a entender la accionante.

7. Es cierto como aparece a los folios 39 y 40 del escrito de tutela y en dicha solicitud de divorcio mis abogados solicitan que las consecuencias de la propiedad sean descartadas en la medida de lo posible debido a que dentro de la relación no hubo hijos, por consiguiente es normal que se pida medidas económicas mas razonables para las partes. Pero la accionante, no le relata la verdad de los hechos al despacho, ya que mis abogados por indicaciones mías ofrecieron a la accionante dentro del divorcio una cuota alimenticia por valor de 1.650 florines mensuales, que al cambio equivalen a tres millones de pesos, (\$3.000.000.00) y además la construcción de una vivienda para ella por un valor de 140.000 florines que al cambio equivalen a 246.153.846 millones de pesos.

Este ofrecimiento se hizo en dos ocasiones y como prueba de ello aportamos la impresión del pantallazo del segundo correo enviado por mis abogados al doctor CARL TAYLOR (taylorlaw@gmail.com), abogado de la accionante en Curazao el día 1º de marzo del año en curso, ofrecimiento que la señora accionante ni sus abogados terminaron aceptando dentro del proceso de divorcio llevado a cabo en el tribunal de primera instancia de Curazao, como lo demuestro con el fallo del 3 de marzo del 2020 que adjunto con este escrito, donde mediante auto de dicha fecha, el tribunal aprueba una manutención para

la accionante de 1.650 florines mensuales que equivalen a tres millones de pesos colombianos aproximadamente.

Por consiguiente señor juez, la apreciación subrayada por la accionante en este hecho en el sentido de que pretendía solicitar al tribunal de Curazao dejar sin ningún sustento alimenticio y de propiedad a la accionante son infundados, ya que lo que solicitamos fue que se hiciera un reparto ajustado al hecho de que dentro del matrimonio no existieron hijos y en la actualidad hay sentencia en este sentido como lo demuestro con el documento adjunto, emanado del tribunal de primera instancia de Curazao.

8. No me consta porque no es clara la prueba, pero es normal que esté ofreciendo un inmueble que se construyó para la comercialización ya que es normal dentro del objeto comercial de mi empresa y esa es mi actividad, la cual consiste en adquirir terrenos o lotes y construir o reconstruir inmuebles para luego comercializarlos.

9. Es cierto.

Con base en los análisis de los hechos narrados anteriormente hago al despacho la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito al señor juez se declare la improcedencia de la acción de tutela incoada por la accionante por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE ESTA PETICIÓN.

En sentencia T 130 de 2014 la honorable Corte Constitucional conceptuó que "conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)."

Manifiesta en este fallo la Corporación que "el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."

Y agrega que "En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática,

69

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA ACCIONANTE: Diana Sinisterra Valentierra - ACCIONADO: Herroldson Adriano Balentina-LITISCONSORTE NECESARIO: Oficina De Instrumentos Públicos De Soledad-Departamento Atlántico Y Notaria Doce De Barranquilla.

Carlos Augusto Gutierrez Carrascal <carlosa.gutierrez@supernotariado.gov.co>

Vie 06/03/2020 11:06

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (446 KB)

CONTESTACION DE TUTELA - JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE CALI-VALLE..pdf

Soledad, 6 de marzo de 2020.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE CALI -VALLE.

Calle 73 # DG 26 M 9 Barrio Marroquin II- Estación de Policía los Mangos.
Cali -Valle del Cauca.

A través del presente medio, se les adjunta escaneado el oficio 0412020EE00046, por medio del cual se le ha dado contestación a la Tutela relacionada bajo los siguientes datos: **ACCIONANTE: Diana Sinisterra Valentierra** (Representada en este mecanismo constitucional por el abogado **Gerardo Juan Payan**)-**ACCIONADO: Herroldson Adriano Balentina-LITISCONSORTE NECESARIO: Oficina De Instrumentos Públicos De Soledad-Departamento Atlántico Y Notaria Doce De Barranquilla-RADICACIÓN:** En cuanto a esta se aclara que por error de transcripción se anotó como radicación el siguiente 08-001-22-04-000-2020-00024-00, cuando el correcto se aclara es este: **760014189007 2020 00129 00 -OFICIO No. 453.**

Atentamente,

Carlos Augusto Gutiérrez Carrascal
Profesional Universitario-Orip Soledad.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Informe secretarial: Santiago de Cali 06 de marzo de 2020. A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela. Sírvasse Proveer. Radicación 760014189007 2020 00128 00

La Secretaria,

Ángela Fernanda Alderete Urcuqui

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2020

76 001 41 89 007 2020 00128 0

Atendiendo al escrito presentado por la entidad accionada, en el que solicitan la ampliación por tres (3) con el fin de dar respuesta al presente trámite Constitucional, el Juzgado:

RESUELVE

Conforme lo anterior, amplíese el término de dos (2) a la entidad accionada Coomeva EPS con el fin de que se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción. Ofíciase.

Notifíquese

TITO ANDRÉS PÉREZ OTAVO

Juez

23.00 Metros y linda lote 1 de la misma manzana. Este. Mide 10.00 metros y linda con vía vehicular en medio frente a manzana 19 de la misma urbanización. Oeste: Mide 10.00 Metros y linda con lote 2 de la misma manzana. Dicho lote corresponde a la primera etapa de la urbanización y tiene un coeficiente de copropiedad sobre las áreas comunes de 0.20% , en consecuencia no protocolicen la venta del inmueble que llegare a efectuar el señor Herroldson Adriano Balentina, con cedula de extranjería migrante 826114.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA.

En relación a las pretensiones relatadas, cabe mencionar que la Orip de Soledad no le ha vulnerado derechos fundamentales a la tutelante y que los procedimientos adelantados por esta oficina en el asunto aludido han sido con apego al Estatuto Registral de Instrumentos Públicos. Por otro lado también hay que decir que mal haría esta entidad en sacar del comercio el predio que ha sido citado y caracterizado en las anteriores líneas, cuando no lo determina u ordena un Juez de la Republica de Colombia a través de su pronunciamiento en el aspecto tratado.

En cuanto a la medida de protección provisional solicitada por la tutelante, se deja establecido que el Juez que preside el asunto narrado niega la medida provisional solicitada, toda vez que no cumple con lo establecido en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 por tanto la entidad no está llamada a atenderla de conformidad a lo antepuesto.

Asociado a lo dicho, se ha de tener en cuenta que los derechos que refiere la Tutelante como conculcados, a la luz de lo establecido por el apoderado de esta en la parte introductoria de este instrumento constitucional han sido más bien vulnerados es por el señor Herroldson Adriano Balentina, y no por la entidad (Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En base a las explicaciones dadas se toma como fundamento la Ley 1579 del 2012 y demás normas afines, en cuanto a los lineamientos que esta contiene en temas de registro, además jurisprudencia que se relacione con la vinculación como terceros con interés. Sentencia Sentencia C-1194/08-Sentencia T-282/12.

DECLARACIONES.

Acorde a lo descrito en las anteriores líneas se le solicita al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple Cali –Valle, y a quien lo preside, librar de cualquier tipo de responsabilidad a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad y/o a quien la representante, puesto que se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, además todos los procedimientos de la Orip

Soledad están respaldados bajo el Estatuto Registral (Ley 1579 del 2012 y acorde a los principios rectores de esta).

Que se desvincule a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad de los próximos trámites que hayan de efectuarse por no tener responsabilidad directa en el tema tratado, y por no habersele conculcado a la tutelante ningún tipo de derecho fundamental dentro de los procedimientos adelantados por esta oficina.

PRUEBAS.

No hay pruebas por aportar, ya que no se ha transgredido ningún derecho fundamental por parte de la Orip-Soledad, y las que existen son las que están agregadas en el traslado de tutela adjuntado.

ANEXOS.

Se tiene en cuenta lo anterior.

NOTIFICACIONES.

Se recibe notificación alguna, en la siguiente dirección: Autopista Aeropuerto # 23-1325 Centro Comercial La Arboleda-Local Unificado 14, 15, 17, y 18 Piso 2.-Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad- PBX (5)3248801 Email: ofregissoledad@supernotariado.gov.co.

Atentamente,


DAVID DE CASTRO MACIAS.
C.C. 72.255.306 de Biquilla.
C. de Soledad, Atlántico, Colombia, 23-1325 Centro Comercial La Arboleda-Local Unificado 14, 15, 17 y 18 Piso 2.
PROYECTO Y TRANSSCRIBO: Carliuz Augusto Gutierrez (Ponencia Unificada)
COPIA ENVIADA A: Correo Electronico de la Oficina Org-Soleidad
REVISO: Gonzalo Murciano - (Coordinador Jurídico)

38.467.826, el señor Herroldson Adriano Balentina, adquiere en Colombia el 18 de Julio de 2019, manzana 14, lote 16 de Condominio Poblado Campestre Riomar, en la calle 18 No. 11E - 14, inmueble con matrícula inmobiliaria 041-120725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, referencia catastral 0100000003160001800000247, sometido a propiedad horizontal, en cuantía de \$ 110.300.000 por compraventa a la sociedad denominada el poblado S.A Nit 802.018.0141 según consta en la Escritura Pública 2208 Notaria Doce de Barranquilla y su construcción de una edificación de tres pisos con área de terreno de 230 M2 y un área construida de 421 M2 protocolizada Escritura pública 3238 del 9 de octubre de 2019 de la Notaria Doce de Barranquilla, cuyas medidas y linderos ason: Norte: Mide 23.00 Metros y linda con lote 15 de la misma manzana Sur: Mide 23.00 Metros y linda lote 1 de la misma manzana. Este: Mide 10.00 metros y linda con vía vehicular en medio frente a manzana 19 de la misma urbanización, Oeste: Mide 10.00 Metros y linda con lote 2 de la misma manzana. Dicho lote corresponde a la primera etapa de la urbanización y tiene un coeficiente de copropiedad sobre las áreas comunes de 0.20% (Prueba 4,5 y 6)

5. En ambas escrituras, el señor Herroldson Adriano Balentina, declara que es de estado civil soltero y que el inmueble que hoy adquieren no queda sometido a limitación de dominio

6. El notario, deja la constancia a los comparecientes sobre el alcance del vicio de nulidad absoluta que afectaría el acto jurídico que contraviniera al régimen de la vivienda familiar que se consagra en la referida Ley; advierte en su numeral 2: Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento público con fines fraudulentos

7. Que el señor Herroldson Adriano Balentina, a través del Bufete de Abogados Moeniralam de cuarazo, el 14 de noviembre de 2019, solicita ante el Tribunal de Primera Instancia de Curazo, de manera unilateral de divorcio con arreglo al artículo 1:150 del Código Civil, en vista de que el matrimonio ha durado apenas 18 meses y la relación ha dejado de funcionar ya un poco después del inicio, se trata de un corte matrimonio sin hijos y pide que las consecuencias de la propiedad sean descartadas en la medida posible.

8. Que en el Facebook, el señor Balentina de Balentina Herroldson Adriano, de fecha enero de 2020, ofrece en venta el inmueble objeto de la medida de protección provisional en 699 000 florines (Prueba 8).

9. El señor Balentina de Balentina Herroldson Adriano Pasaporte con con cedula de extranjería migrante 826114, es comerciante desde el 26 de septiembre de 2016 en Barranquilla Colombia, comerciante con la matrícula No.656.560, con actividad principal 4390 otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil y Nit 700.167.857-1, que evidencia en el certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, emitido el 23 de enero de 2020, siendo su domicilio principal y dirección para notificación judicial la calle 13 número 11-183 del Municipio Santo tomas-Atlántico, Email: h.balentina@shoonstruction-realstate.com (Prueba 9)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA TUTELA.

Sea lo primero manifestarle al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple Cail -Valle, y a quien lo preside, que es nuestro objetivo cumplir a cabalidad con estricto rigor y máxima diligencia todos los procedimientos establecidos en la Ley 1579 de octubre 1 del 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que los establecidos en las demás normas concordantes.

Por otro lado que el procedimiento Registral está constituido por una serie de actividades que son llevadas a cabo desde el momento en que una persona solicita la práctica de una inscripción hasta que esta culmina y el documento es debidamente inscrito o se niega la inscripción, atendiendo siempre los principios rectores del artículo 3 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas afines. Pues es un deber legal de Registrador inscribir los actos cuando estos reúnen los requisitos exigidos por la Ley o negar la inscripción de los mismos cuando estos no cumplen con los parámetros establecidos en el estatuto registral Ley 1579 de 2012. Aunado a lo dicho, es pertinente decir que los hechos formulados por la parte accionante son producto de situaciones que se han ventilado por fuera de la entidad (Orip Soledad), en los que la misma no tiene incidencia directa puesto que se ha cumplido con el procedimiento de rigor registral de nuestra competencia. Sumado a lo anterior, hay que decir que al inscribirse determinado acto como tal en esta oficina, se parte del principio de la buena fe que maneja el particular que requiere del servicio registral.

Ahora bien, al analizarse el texto de la Tutela con mediana claridad se extrae, que en esta se vinculó al Circulo Registral de Soledad como Litisconsorte Necesario; no obstante cabe exponerles que no existe o se configura un grado de responsabilidad directa ocasionada por la Orip de Soledad, ya que esta no le vulnera derechos fundamentales al Tutelante, como tampoco se ha cometido ningún tipo de omisión dentro de los procedimientos registrales adelantados.

PRETENCIONES EXTRAIDAS DE LA TUTELA.

PRIMERA: La protección de los derechos fundamentales de Diana Sinisterra Valenterra, consistente en ordenar de manera transitoria a la Notaria doce de Barranquilla y a la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, que saquen el predio ubicado en la calle 18 No. 11E - 14 la Manzana 14, Lote 16 del Condominio Poblado Campestre Riomar, municipio de santo tomas, departamento del atlántico, inmueble con matrícula inmobiliaria 041-120725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, referencia catastral 0100000003160001800000247, sometido a propiedad horizontal, cuyas medidas y linderos ason: Norte: Mide 23.00 Metros y linda con lote 15 de la misma manzana Sur: Mide



0412020EE00046.

Soledad, 6 de marzo de 2020.

Señores
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE CALI - VALLE.
Calle 73 # DG 26 M 9 Barrio Marroquín II- Estación de Policía los Mangos.
Cali -Valle del Cauca.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA (Representada en este mecanismo constitucional por el abogado GERARDO JUAN PAYAN).
ACCIONADO: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA.
LITISCONSORTE NECESARIO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD- DEPARTAMENTO ATLÁNTICO Y NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA.
RADICACIÓN: 08-001-22-04-000-2020-00024-00.
OFICIO No. 453.

DAVID DE CASTRO MACIAS, ciudadano colombiano, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, e identificación No.72.255.306 de esta misma ciudad, actuando bajo la calidad de Registrador de Instrumentos Públicos (Soledad), dentro de la oportunidad legal concedida con todo el respeto, contesto, Acción de Tutela invocada por **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA** (Representada en este mecanismo constitucional por el abogado **GERARDO JUAN PAYAN**), aclarando que hemos sido vinculados como Litisconsorte Necesario, lo antepuesto lo hago en base a los siguientes argumentos y lineamientos jurídicos.

HECHOS DE LA TUTELA.

Enunciación de los hechos que motivaron la Tutela:

1. Bajo la gravedad del juramento, le manifiesto que he invocado otra acción de tutela contra los mismos accionados por los mismos hechos y pretensiones.
2. Que celebraron matrimonio civil, el día 5 de mayo de 2017 entre Herroldson Adriano Balentina, con cedula de extranjería migrante 826114 y Diana Sinisterra Valentierra, cedula de ciudadanía No. 38.467.826, en curazao, registrado en el registro civil de Curazao, Antillas Neerlandesas, según acta de matrimonio 300197; matrimonio protocolizado en la escritura pública número 174 de febrero 18 de 2018, en la Notaria Segunda de Buenaventura y debidamente registrado en el Registro Civil de Matrimonio No. 07372036 de la Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil Notaria Segunda de Buenaventura Valle-Colombia (prueba número 2 y 3)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Soledad - Atlántico
Código: Dirección Autopista Aeropuerto # 23-1325 Centro Comercial La
GDT - GD - FR - 23 V.01 Arboleda-Local Unificado 14, 15, 17, y 18 Piso 2
28-01-2019 Teléfono 3930029
E-mail: ofregissoledad@supernotariado.gov.co



3. Que el señor Herroldson Adriano Balentina, a través del Bufete de Abogados Moeniralam de curazao, el 14 de noviembre de 2019, solicita ante el Tribunal de Primera Instancia de Curazao, de manera unilateral de divorcio con arreglo al artículo 1:150 del Código Civil, en vista de que el matrimonio ha durado apenas 18 meses y la relación ha dejado de funcionar ya un poco después del inicio, se trata de un corto compañeros permanentes, se aplicaran las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

La necesidad de la protección de los derechos fundamentales de Diana Sinisterra Valentierra, a la vida digna, la propiedad y el debido proceso, nacen del fraude que cometió su esposo, el señor Herroldson Adriano Balentina, con cedula de extranjería migrante 826114, con ocasión de la compra el predio ubicado en la calle 18 No. 11E - 14 la Manzana 14, lote 16 del Condominio Poblado Campestre Riomar, Municipio de Santo Tomas, departamento del atlántico, inmueble con matrícula inmobiliaria 041 -120725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Departamento Atlántico, en la Escritura Publica 2208 del 18 de julio de 2019 y 3238 del 9 de octubre de 2019 de la Notaria Doce de Barranquilla actuó en calidad de soletero estando casado con Diana Sinisterra Valentierra.

Se acredita, de plano que estamos casados y mi derecho de gananciales sobre el inmueble, por sido contraidos en vigencia el matrimonio civil celebrado el día 5 de mayo de 2017 en el registro civil de Curazao, Antillas Neerlandesas, acta de matrimonio 300197 entre Herroldson Adriano Balentina, con cedula de extranjería migrante 826114 y Diana Sinisterra Valentierra, cedula de ciudadanía No. 38.467.826, en curazao, matrimonio protocolizado en la escritura pública número 174 de febrero 18 de 2018, en la Notaria Segunda de Buenaventura y debidamente registrado en el Registro Civil de Matrimonio No. 07372036 de Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil Notaria Segunda de Buenaventura Valle-Colombia.

La sociedad conyugal la regula el código civil a partir del artículo 1781 y subsiguientes en el mencionado artículo se nombra lo que hace parte de la sociedad conyugal, y sus gananciales y en nuestro caso, este inmueble, hace parte de los bienes comunes de la sociedad conyugal.

Este fraude, trasciende en la petición y en su derecho fundamental, que si hubiese actuado correctamente, entonces para vender requería del consentimiento de Diana Sinisterra Valentierra, pues tienen vínculo matrimonial vigente, pero en la actualidad intenta venderlo y adelanta proceso de divorcio en Curazao ningún asignación se me debe hacer, cuando tengo derecho al 50% de todos los bienes. En consecuencia, sin el 50% de los bienes que me corresponde en Colombia, vulnerando de esta forma mi vida digna, el derecho de propiedad y el debido proceso en la venta, que debe surtirse inscribiéndome como su esposa en el momento de la compra del inmueble en la Notaria.

4. Que en vigencia del vínculo matrimonial entre Herroldson Adriano Balentina, con cedula de extranjería migrante 826114 y Diana Sinisterra Valentierra, cedula de ciudadanía No.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Soledad - Atlántico
Código: Dirección Autopista Aeropuerto # 23-1325 Centro Comercial La
GDT - GD - FR - 23 V.01 Arboleda-Local Unificado 14, 15, 17, y 18 Piso 2
28-01-2019 Teléfono 3930029
E-mail: ofregissoledad@supernotariado.gov.co



NOTARIA DOCE

ALVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
NOTARIO



abstenerse de expedir copias de los mencionados instrumentos públicos **“si una autoridad judicial se lo ordena”**.-

El contenido de una escritura pública no son declaraciones hechas por el notario, sino transcritas textualmente por el notario a ruego del otorgante, porque así lo establece la ley, concretamente el artículo 9 del Estatuto del Notariado (Decreto Ley 960 de 1970) .-

Lo que se dice en una escritura pública es obra y responsabilidad de los otorgantes, acerca de lo cual el notario no es responsable, así como tampoco es responsable de que los otorgantes tengan realmente la capacidad o aptitud legal para celebrar el acto escritural.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto ley 960 de 1970 **“Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo”**.

El artículo 40 Ibídem, señala: **“El notario autorizará el instrumento una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso, y presentados los comprobantes pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa en último lugar”**.

Por lo expuesto, es nuestro respetuoso parecer que la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla debería ser excluida como litisconsorte necesario, pues no siendo un litigio el trámite de una acción de tutela, no puede darse, salvo mejor concepto, esta figura.

En esta forma dejamos expresado nuestro pronunciamiento.

Atentamente,


ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO
NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA



NOTARIA DOCE

ALVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
NOTARIO



4.- Al cuarto hecho RESPONDO:

Por los documentos aportados con la demanda de tutela, es cierto.

5.- Al quinto hecho RESPONDO:

De la lectura de las citadas escrituras 2208 y 3238 otorgadas en la Notaría Doce de Barranquilla, es cierto que el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA manifestó que era de estado civil SOLTERO.

6.- Al Sexto hecho RESPONDO:

Es cierta la advertencia que hizo el suscrito Notario.

7.- Al séptimo hecho RESPONDO:

No me consta.

8.- Al Octavo hecho RESPONDO:

No me consta

9.- Al noveno hecho RESPONDO:

No me consta, pero por el Certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado con la demanda de tutela, debe ser cierto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PETICIONES

A LA PETICIÓN DE ORDENARLE EL SEÑOR JUEZ A LA NOTARÍA DOCE DE BARRANQUILLA QUE SAQUE DEL COMERCIO LOS INMUEBLES CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 041-120725, RESPONDO:

Ninguna norma le da facultades al Notario para sacar del comercio un bien inmueble registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aparte de que al Notario NO le asiste ningún manejo administrativo al interior de las oficinas de registro ni le puede dar órdenes en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos, de donde deviene que el suscrito Notario no puede sacar del comercio los mencionados inmuebles, y lo único que puede hacer en este caso es





NOTARIA DOCE

ALVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
NOTARIO



Barranquilla, 09 de Marzo de 2020

Señor
**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI – VALLE
E.S.D.**

OFICIO NDDB No. 169

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación	760014189007 2020-00129-00
Accionante	DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Accionado	HERROLDSON ADRIANO BALENTINA
"Litisconsortes necesarios"	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Notaría Doce de Barranquilla

ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO, Notario Doce del Círculo de Barranquilla, respetuosamente me permito pronunciarme sobre los hechos y peticiones la demanda de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1.- Al primer Hecho RESPONDO:

No me consta.

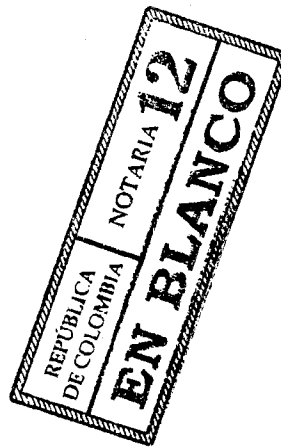
2.- Al segundo hecho RESPONDO:

Por los documentos aportados con la demanda de tutela, debe ser cierto que la accionante y el accionado contrajeron matrimonio civil en Curazao y que fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 174 del 18 de Febrero de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Buenaventura.

3.- Al tercer hecho RESPONDO:

No me consta.

[Handwritten signature]
12 MAR 2020





Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11, Somos Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018, Autoretenedores Resol. DIAN.09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA.

1. CDS/SER. 1 - 5 - 1

CALLE 72 # 38 - 212 BARRIO LAS DELICIAS

NOTARIA DOCE CIRCULO DE BARRANQUILLA

Tel/cel: 3688833

Cod. Postal: 080002

Ciudad: BARRANQUILLA

Dpto: ATLANTICO

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 3688833

Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

CIBLA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9113747069



FECHA Y HORA DE ENTREGA

servaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web de Servientrega S.A. www.servientrega.com, y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

Fecha: 10 / 03 / 2020 20:19

Fecha Prog. Entrega: 12 / 03 / 2020



GUÍA No.:

9113747069

DESTINATARIO	CLO 20 001	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
		Ciudad: CALI	
		VALLE	CONTADO
		NORMAL	TERRESTRE
CALLE 73 # DIAGONAL 26 M -90 BARRIO MARROQUIN II ESTACION DE POLICIA LOS MANGOS JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI // ANGELA ALDERETE / SECRETARIA Tel/cel: 31351530 D.I./NIT: 732690 País: COLOMBIA Cod. Postal: 760016 e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 20,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 400

Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000

Vr. Total: \$ 10,400

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000009031095

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

Quien Entrega: :

IMPRESIONADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

Sentencia de tutela No. AC1
Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: **Acción de tutela**
Accionante: **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**
Accionado: **HERROLDSON ADRIANO BALENTINA**
Radicación: **76001 41 89 007 2020 00129 00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proveer sobre la acción de tutela instaurada por DIANA SINISTERRA VALENTIERRA contra HERROLDSON ADRIANO BALENTINA por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a una vida digna, propiedad y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Fundamentos facticos

1. Señaló el accionante, que, para el día 05 de mayo de 2017 contrajo matrimonio con el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA registrado en Curazao y debidamente protocolizado en la Notaria segunda del Circulo de Buenaventura mediante E.P 174 de 18 de febrero de 2018.
2. Manifestó que para el 14 de noviembre de 2018 el accionado solicitó ante el Tribunal de primera Instancia de Curazao el divorcio con arreglo al artículo 1:150 del Código Civil, donde solicitó que las consecuencias de la propiedad sean descartadas en la medida de lo posible.
3. Añadió, que en vigencia de la Sociedad conyugal, el señor Balentina adquirió, el 178 de julio de 2019, inmueble identificado con M.I 041-120725 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad, Departamento del Atlántico; en las escrituras por medio de las cuales se perfecciono dicha negociación jurídica, el señor Balentina declaró ser soltero.
4. Que para el mes de enero de la presente anualidad el accionado, ofrece en venta el inmueble señalado, situación que fue verificada por el accionante en Facebook.

B. Pretensiones

Solicitó el accionante, que mientras se adelanta el trámite del proceso de separación de bienes y nulidad absoluta existente en la negociación del bien inmueble identificado con M.I 041-120725 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Departamento del Atlántico, teniendo en cuenta la calidad de soltero con la que actuó el señor HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, se ordene a la Notaria Doce de Barranquilla y a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, que no registren operaciones de venta que efectúe el accionado y saquen del comercio el inmueble referido.

Trámite Procesal

- El escrito de tutela se radicó por reparto a este despacho judicial el 03 de marzo de 2020 (fl. 47).

- Por auto del 03 de marzo de 2020 se admitió y se ordenó notificar personalmente a los accionados, se vinculó a la presente acción a la Notaria Doce de Barranquilla y a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico; concediendo un término de dos días para que se pronunciaran sobre la presente acción

C. Contestación de las accionadas

• HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

El accionado manifestó que el inmueble a que hace referencia la acción de tutela presentada por la señora Sinisterra es producto de un lote de terreno que adquirió en el año 2015, cuando se encontraba soltero.

Informa que cuando recibió la tenencia del lote, el día 26 de noviembre de 2015, procedió a solicitar licencia urbanística de construcción, la cual fue concedida mediante Resolución 064 de septiembre de 2016 expedida por Planeación Municipal de Santo Tomas Atlántico.

Añadió que para la fecha en la que se celebró el matrimonio don la señora Sinisterra el inmueble ya estaba construido y listo para iniciar su comercialización, teniendo en cuenta que su actividad principal es "*actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil...*"

Agrego que el inmueble nunca fue adquirido para vivienda familiar, ya que la misma se encontraba en Curazao; adicional a ello, debido a la caída de precios del sector construcción en los años 2017 a 2019, el inmueble no se ha podido vender, y tuvo que adquirir préstamos para terminar la construcción de dicho inmueble, dineros que a la fecha adeuda.

• SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Por su parte señalo que "*En relación con las pretensiones relatadas, cabe mencionar que la Orip de Soledad no le ha vulnerado derechos fundamentales a la tutelante y que los procedimientos adelantados por esta oficina en el asunto aludido han sido con apego al estatuto Registral de Instrumentos Públicos. Por otro lado también hay que decir que mal haría esta entidad en sacar del comercio el predio que ha sido citado y caracterizado en las anteriores líneas, cuando no lo determina u ordena un Juez dela República de Colombia a través de su pronunciamiento en el aspecto tratado...*"

• NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

La señalada entidad señaló que "*Ninguna norma le da facultades al notario para sacar del comercio un bien inmueble registrado en la correspondiente Oficina de registro de Instrumentos Públicos, aparte de que al Notario NO le asiste ningún manejo administrativo al interior de las oficina de registro, ni le puede dar órdenes en tal sentido al Registro de instrumentos Públicos, de donde deviene que el suscrito Notario no puede sacar del comercio los mencionados inmuebles y lo único que puede hacer en este caso es abstenerse de expedir copias de los mencionados instrumentos públicos si una autoridad judicial se lo ordena...*"

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer si HERROLDSON ADRIANO BALENTINA vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, propiedad y debido proceso de la accionante, al no incluir el bien inmueble identificado con M.I 041-120725 de la oficina de

Instrumentos Públicos de Soledad, Departamento del Atlántico como activo dentro de los gananciales producto del matrimonio entre las partes del presente asunto.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

3.1. Requisito de subsidiariedad de la acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Así, tratándose del reconocimiento y pago de derechos pensionales, los ciudadanos cuentan con recursos en la vía ordinaria o contenciosa administrativa, razón por la cual, por regla general, la acción de tutela no es procedente en estos casos.¹ Sin embargo, esta La Corte Constitucional también ha señalado que la anterior regla puede ser inaplicable *"cuando lo que se pretenda sea la protección de derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (...), caso en el cual la intervención o participación del juez constitucional es necesaria para proteger derechos de carácter esencial cuando se presenta vulneración de un derecho fundamental"*.²

La Sentencia T-651 de 2009 sostuvo que *"la Corte ha considerado que la condición de sujeto de especial protección constitucional -especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P.) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.)-, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos"*.

En cuanto a este tema, la jurisprudencia constitucional no solamente ha sido puntual en señalar que el mecanismo de defensa de los derechos fundamentales de los individuos debe ser tan eficaz como la tutela para desplazarla, es decir, que debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, efectivo para conseguir el fin señalado³, sino que debe tener carácter judicial⁴.

No basta con que exista legalmente dispuesta una posibilidad de acción, sino que el juez de tutela debe determinar, en cada caso concreto, la idoneidad de dicha posibilidad; en el análisis que le corresponde hacer, entonces, puede enfrentarse a alguna de las siguientes circunstancias:

"Primera, que exista otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados, menos eficaz que la acción de tutela y sin que la actuación u omisión violatoria de aquellos ponga a la víctima al borde de un perjuicio irremediable;

Segunda, que el medio de defensa judicial alternativo sea tan eficaz como la acción de tutela;

Tercera, que el medio de defensa judicial no sea tan eficaz como la tutela y la víctima se encuentre a punto de sufrir un perjuicio irremediable; y

Cuarta, que no exista otro medio judicial de defensa de los derechos fundamentales invocados, posibilidad que comprende la existencia de un mecanismo de defensa no judicial."

Con meridiana facilidad puede percibirse que la acción de tutela será improcedente en las dos primeras circunstancias y procedente, a pesar de que el ordenamiento jurídico establezca posibilidades de defensa, en las dos últimas. Ello lleva a pensar que la

¹ Sentencia T-1058 de 2004

² Sentencia T-395 de 2008

³ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-420 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-435 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-002 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras

importancia dada por el Constituyente a los derechos fundamentales de los individuos, exige cierta calificación de los medios disponibles para su defensa; en otras palabras, de no existir la posibilidad de acudir ante un juez, otra autoridad encargada de administrar justicia o un particular investido transitoriamente de esta función pública, la tutela se convierte en la única defensa idónea de los derechos fundamentales de las personas.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto al perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia *"ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."* (Sentencia T-494 de 2010.)

Adicional a lo anterior la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria, aclarando que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. (Sentencia T-590 de 2013)

En cuanto a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corte Constitucional que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste *"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho"*. (Sentencia T-003 de 1992).

4. Caso en concreto

Lo solicitado por la señora Diana Sinisterra Valentierra, en su escrito de tutela, es que el bien inmueble identificado con M.I 041-120725 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Departamento del Atlántico, sea retirado del comercio y no se registren operaciones de venta que efectúe el accionado sobre el mentado inmueble, dada que la compra del bien se encuentra inmersa en una causal de nulidad.

Es pertinente recalcar que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma no puede ser utilizada para suplir los mecanismos ordinarios para la solución de conflictos; salvo que se trate de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta; situación que no se encuentra demostrada dentro del expediente, ya que lo pretendido, en definitiva por el actor, es que el bien inmueble identificado con M.I 041-120725 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Departamento del Atlántico, sea tenido como

ganancial dentro del activo de la sociedad conyugal producto del matrimonio celebrado entre Diana Sinisterra Valentierra y Herroldson Adriano Balentina.

En el presente caso, se observa que el asunto en discusión es un asunto que compete al área civil, para lo cual, la accionante deberá iniciar una demanda de nulidad, conforme lo considere conveniente, adicional a ello es preciso señalar, que dentro de los procesos declarativos son permitidas la práctica de medidas cautelares, que podrían tener el resultado pretendido por el accionante.

Por otro lado, de existir un fraude, tal como lo señala la señora Sinisterra, deberá la misma, acudir a la Justicia penal para que se inicie la investigación pertinente. Por lo tanto, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, se evidencia la improsperidad de la misma, máxime, si se tiene en cuenta que el actor no demostró la ocurrencia de un daño irreparable que justifique la intromisión del Juez de tutela en el presente asunto. Así las cosas, tal como se ha expresado, no puede ser la acción de tutela la vía para obtener el reconocimiento de los derechos pretendidos por la señora Sinisterra, los cuales son meramente patrimoniales.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, no puede la tutela ser utilizada para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia y cuando se invoca el perjuicio irremediable, este debe ser acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento, situación que no ocurre dentro del presente trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que se notificará a los interesados a la mayor brevedad.

Notifíquese

TITO ANDRÉS PÉREZ OTAVO
JUEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CALI- VALLE

OFICIO No. 537

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

Señor(es):
HERROLDSON ADRIANA VALENTINA
Calle 61 No 16-27 apto 201
herrold@blokkenfabriekbalentina.com
Barranquilla

Señor(es):
DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
Dr. GERARDO JUAN PAYAN
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Cl. 20 #21-25,
Soledad, Atlántico

Señor(es):
NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,
Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela
Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Accionado: HERROLDSON ADRIANO VALENTINA
Rad. 760014189007 2020 00129 00

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de la fecha, que a la letra dice:

"PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por DIANA SINISTERRA VALENTIERRA, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO. Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que se notificará a los interesados a la mayor brevedad... Notifíquese, (Fdo) Tito Andrés Pérez Otavo, Juez"

Atentamente,

ÁNGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI

Secretaria

NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2020-00129-00

7

GP

gerardo juan payan <gejupayan@gmail.com>

Jue 18/06/2020 12:50

Para:

- Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali

fAVOR INFORMAR A QUE JUZGADO, LE CORRESPONDIO LA IMPUGNACION DE LA TUTELA

Listo.Crear respuesta con Listo.Con mucho gusto.Crear respuesta con Con mucho gusto.No entiendo.Crear respuesta con No entiendo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?SíNo

GP

gerardo juan payan <gejupayan@gmail.com>

Jue 19/03/2020 20:34

Para:

- Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali

Impugnacion de tutela rosa diana okok.pdf

152 KB

Favor confirmar el recibido de la impugnacion de la tutela, que adjunto

El lun., 16 mar. 2020 a las 16:19, Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali (<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

Señor(es):

HERROLDSON ADRIANA BALENTINA

Calle 61 No 16-27 apto 201

herrold@blokkenfabriekbalentina.com

Barranquilla

Señor(es):
DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
Dr. GERARDO JUAN PAYAN
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Cl. 20 #21-25,
Soledad, Atlántico

Señor(es):
NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,
Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela
Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA
Rad. 760014189007 2020 00129 00

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de la fecha, que a la letra dice:

*“**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO.** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO.** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que se notificará a los interesados a la mayor brevedad... Notifíquese, (Fdo) Tito Andrés Pérez Otavo, Juez”*

ADJUNTO COPIA DE OFICIO Y FALLO DE TUTELA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atte.

ÁNGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI
Secretaria

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos
Teléfono (92) 4371509

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

O

Oficina de Registro Palmira <ofiregispalmira@Supernotariado.gov.co>
Mar 17/03/2020 7:21

?
?
?
?
?

Para:

- Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali

Read: NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2020-00129-00
16 KB

[Supernotariado]

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

P

postmaster@Supernotariado.gov.co
Lun 16/03/2020 16:19

?
?
?
?
?

Para:

- postmaster@Supernotariado.gov.co

NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2020-00129-00
48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Oficina de Registro Palmira \(ofiregispalmira@Supernotariado.gov.co\)](mailto:ofiregispalmira@Supernotariado.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2020-00129-00

MO

Microsoft Outlook
Lun 16/03/2020 16:19

?

?

?

?

?

Para:

- herrold@blokkenfabriekbalentina.com

NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2020-00129-00
32 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[herrold@blokkenfabriekbalentina.com \(herrold@blokkenfabriekbalentina.com\)](mailto:herrold@blokkenfabriekbalentina.com)

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2020-00129-00

MO

Microsoft Outlook
Lun 16/03/2020 16:19

?

?

?

?

?

Para:

- PAYAN GERARDO JUAN <gejupayan@gmail.com>

NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2020-00129-00
32 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[PAYAN GERARDO JUAN \(gejupayan@gmail.com\)](mailto:gejupayan@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2020-00129-00

J

Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
Lun 16/03/2020 16:18

?
?
?
?
?

Para:

- Oficina de Registro Palmira <ofiregispalmira@Supernotariado.gov.co>;
- PAYAN GERARDO JUAN;
- herrold@blokkenfabriekbalentina.com

oficio 2020-0129 fallo.pdf
44 KB

sentencia 2020-00129.pdf
385 KB

2 archivos adjuntos (429 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

Señor(es):
HERROLDSON ADRIANA VALENTINA
Calle 61 No 16-27 apto 201
herrold@blokkenfabriekbalentina.com
Barranquilla

Señor(es):
DÍANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
Dr. GERARDO JUAN PAYAN
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Cl. 20 #21-25,
Soledad, Atlántico

Señor(es):
NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,
Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela
Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA
Rad. 760014189007 2020 00129 00

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de la fecha, que a la letra dice:

*“**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO.** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO.** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que se notificará a los interesados a la mayor brevedad... Notifíquese, (Fdo) Tito Andrés Pérez Otavo, Juez”*

ADJUNTO COPIA DE OFICIO Y FALLO DE TUTELA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atte.

ÁNGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI
Secretaria

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos
Teléfono (92) 4371509

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Curazao, junio 30 de 2020.

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI

E. S. D.

Ref. Acción de tutela de DIANA SINISTERRA VALENTIERRA contra HERROLDSON ADRIANO BALENTINA.

Rad. No. 760014189007.2020-0012900.

HERROLDSON ADRIANO BALENTINA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de accionado dentro de la acción de tutela de la referencia, con el debido respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar el traslado al recurso de Reposición presentado por el apoderado de la accionante en contra del auto que negó el recurso de impugnación del fallo de tutela por vencimiento de términos, lo cual hago bajo las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

El apoderado de la accionante solicita se “revoque el AUTO INTERLOCUTORIO de fecha junio 18 de 2020, emitido por el Despacho judicial, que rechaza por extemporánea, la Impugnación presentada el 19 de marzo de 2020, contra el fallo de tutela No. 49 radicada con el No. 76001418900720200012900, del 16 de marzo de 2020, y, en consecuencia, se deje sin efecto, declarando que la Impugnación, se efectuó dentro de los tres (3) días que dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y adopte las medidas necesarias para tramitar el recurso de impugnación”.

Dicha solicitud la fundamenta el accionante bajo los presupuestos a saber:

PRIMER PRESUPUESTO DEL ACCIONANTE: manifiesta en su escrito de reposición que “el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Norma, que, se encontraba vigente, a la

fecha del 18 de junio de 2020, en que el Juzgado, emite el AUTO que rechaza la Impugnación por extemporánea, y, por lo tanto, aplicable al caso, cuya trascendencia, en este caso, consiste, en que, si la aplica, entonces, hubiere declarado, que la Impugnación, fue propuesta dentro de los tres días siguientes a continuación de la que fecha, en que se considera notificada. Norma, no aplicada en el AUTO de Rechazo, que, al subsumirla en los hechos, de haberle notificado el 16 de marzo de 2020 a las 16:19, se demuestra de plano, que se interpuso en tiempo. Pues se tenía hasta el 24 de marzo para interponerse, que, habiéndola interpuesto, el 19 de marzo de 2020, a las 20:34, se acredita que se efectuó dentro del término legal.”

No le asiste razón al accionante en la aplicación de dicha norma, ya que confunde la fecha en que el despacho emitió el fallo de negar el recurso, con el momento procesal en que se presentó dicho recurso, los cuales son diferentes en tiempo y en aplicación de la ley vigente en ese momento.

Efectivamente cuando se presentó el recurso de impugnación, 19 de marzo de 2020, el decreto 806 del 4 de junio de 2020 aún no había nacido a la vida jurídica, por consiguiente, no era posible aplicar el mismo en ese momento procesal.

El artículo 8 del mencionado decreto, el cual pretende el accionante que se aplique para este caso, se refiere a autos, sentencias, y demás fallos que se pretendan notificar con posterioridad al 4 de junio de 2020 y por consiguiente el fallo de tutela ya había sido notificado por el despacho en el mes de marzo de 2020, lo cual es imposible retrotraer lo estipulado en dicho artículo a un evento anterior.

El accionante pretende que se aplique la retroactividad de una ley cuya vigencia rige es a partir del momento de su publicación, para nuestro caso, a partir del 4 de junio de 2020, y en este caso no se puede aplicar dicha retroactividad.

En este sentido, la sentencia C-619/01 de la Corte Constitucional, que trata de los efectos de la ley en el tiempo y de la irretroactividad, señala lo siguiente: “(...) En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia”.

En cuanto a los efectos de la ley sobre situaciones jurídicas en curso, la referida sentencia, señala lo siguiente: “(...) Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación



en el estado en que esté, **sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua (...)**".

En relación con el tránsito de legislación, la misma sentencia afirma lo siguiente:

"(...) Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos..."

Por consiguiente, es claro que, muy a pesar de que no se había emitido el fallo de admisión o no del recurso de apelación al entrar en vigencia la nueva ley en el mes de junio, el termino para su presentación oportuna ya estaba vencido desde el mes de marzo del 2020, por consiguiente, es claro que este debe regirse por la ley antigua, traslado que ya estaba surtido hacía más de dos meses cuando salió la nueva normatividad.

Es claro, como lo manifiesta el decreto en su Artículo 16, que la Vigencia del mismo "rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición" y en lo concerniente a derogatorias de leyes y decretos anteriores no deroga norma alguna, **LO CUAL DEMUESTRA QUE NO LE ASISTE RAZÓN AL ACCIONANTE EN SU PRETENSIÓN.**

SEGUNDO PRESUPUESTO DEL ACCIONANTE. Pretende el accionante que debido a la situación de pandemia y aislamiento en que se encontraba la sociedad colombiana, se le apliquen cómputos de días de traslado que no están regulados en la ley en ese momento procesal, y sobre todo que el despacho aplique la regulado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 a sus pretensiones acomodadas.



La ley vigente al momento en que se emitió el fallo de tórrela y que regía para el caso de la notificación y traslado del mismo era el artículo 31 de Decreto 2591, el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. **Dentro de los tres días siguientes** a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

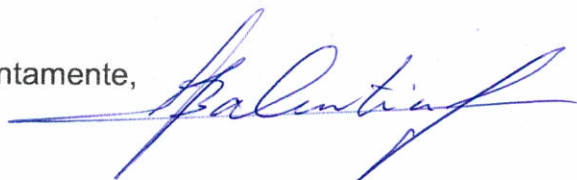
Es claro que el accionante contaba con tres días hábiles a partir de la notificación del fallo, el cual le fue notificado vía correo electrónico el día 16 de marzo de 2020 y el hecho de que él manifieste que abrió el correo fue el día 17 de marzo no tiene ninguna implicación para el término que empezó a correr a partir del día siguiente al 16 de marzo como lo ordena la norma.

Los tres días hábiles empezaron a correr a partir del día 17 de marzo y se vencieron el día 19 del mismo mes y año, por consiguiente, el despacho obró legalmente al decidir la impugnación de recurso y rechazarla por extemporánea.

Es tan evidente el conocimiento del accionante de que tenía sus términos vencidos, que una vez se percató del hecho procedió a enviar el recurso en horas de la noche, (20:34 P.M.), del día 19 de marzo, y ahora pretende que su olvido sea subsanado con una normatividad donde es imposible aplicar la retroactividad de la misma.

Por las consideraciones planteadas anteriormente, solicito al despacho sea rechazado el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de junio de 2020 que resolvió rechazar el recurso de apelación por haber sido presentado fuera del término establecido en la ley.

Atentamente,



HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

C. de Ext. No. 826114 de

RE: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Herrold <herrold@blokkenfabriekbalentina.com>

Mar 30/06/2020 10:15

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
PAYAN GERARDO JUAN <gejupayan@gmail.com>; docebarranquilla@supernotariado.gov.co
<docebarranquilla@supernotariado.gov.co>; ofiregissolidad@supernotariado.gov.co
<ofiregissolidad@supernotariado.gov.co>
CC: 'Herroldson Balentina' <h.balentina@shconstruction-realestate.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)
img-200630101148.pdf;

señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI

E. S. D.

POR MEDIO DEL PRESENTE, EN MI CALIDAD DE ACCIONADO, ESTOY REMITIENDO ESCRITO DE CONTESTACION DE LA TUTELA.

CORDIALMENTE

HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

From: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
[mailto:j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Sent: Wednesday, June 24, 2020 9:17 AM
To: Herrold; PAYAN GERARDO JUAN; docebarranquilla@supernotariado.gov.co;
ofiregissolidad@supernotariado.gov.co
Subject: RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Santiago de Cali, 23 de junio de 2020

Señor(es):
HERROLDSON ADRIANA BALENTINA
Calle 61 No 16-27 apto 201
herrold@blokkenfabriekbalentina.com
Barranquilla

Señor(es):
DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
Dr. GERARDO JUAN PAYAN

Cra 4 No 13-24 oficina 10-01

gejupayan@gmail.com

L.C.

Señor(es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

Cl. 20 #21-25,

Soledad, Atlántico

Señor(es):

NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,

Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela

Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

Rad. 760014189007 2020 00129 00

De conformidad con el inciso 2º del artículo 110 del C.G del P, se corre traslado a las partes accionadas y vinculadas dentro del trámite constitucional de la referencia, del escrito de fecha 23-06-2020 contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que "Rechazó la Impugnación" fechado 18-06-20, presentado por la señora Diana Sinisterra Valentierra.

Adjunto se remite escrito de REPOSICIÓN, copia del auto de 18 de junio de 2020

Atentamente

(Original Firmado)

ANGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI

Secretaria. -

Por favor acusar recibido y remitir respuestas únicamente por este medio electrónico, atendiendo que la sede del Despacho Judicial se encuentra cerrado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se prorrogó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca hasta el día 30 de junio de 2020.

Cordialmente,

TATIANA OCAMPO NOREÑA
Oficial mayor

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos
Teléfono (92) 4371509

 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.



De: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali

Enviado: martes, 23 de junio de 2020 15:04

Para: Herrold <herrold@blokkenfabriekbalentina.com>; PAYAN GERARDO JUAN <gejupayan@gmail.com>;
notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co <notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co>;
ofiregissoledad@supernotariado.gov.co <ofiregissoledad@supernotariado.gov.co>

Asunto: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE CALI- VALLE

OFICIO S.N.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2020

Señor(es):

HERROLDSON ADRIANA BALENTINA
Calle 61 No 16-27 apto 201
herrold@blokkenfabriekbalentina.com
Barranquilla

Señor(es):

DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):

Dr. GERARDO JUAN PAYAN
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Cl. 20 #21-25,
Soledad, Atlántico

Señor(es):

NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,

Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela

Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

Rad. 760014189007 2020 00129 00

De conformidad con el inciso 2º del artículo 110 del C.G del P, se corre traslado a las partes accionadas y vinculadas dentro del trámite constitucional de la referencia, del escrito de fecha 23-06-2020 contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que "Rechazó la Impugnación" fechado 18-06-20, presentado por la señora Diana Sinisterra Valentierra.

Adjunto se remite escrito de REPOSICIÓN, copia del auto de 18 de junio de 2020

Atentamente

(Original Firmado)

ANGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI

Secretaria. -

Por favor acusar recibido y remitir respuestas únicamente por este medio electrónico, atendiendo que la sede del Despacho Judicial se encuentra cerrado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se prorrogó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca hasta el día 30 de junio de 2020.

Cordialmente,

ÁNGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI

Secretaria

JUZGADO 7º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos

Teléfono (92) 4371509

 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



30/6/2020

Correo: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali - Outlook



Virus-free. www.avg.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente accion constitucional para su tramite. Sírvasse proveer

Cali, 18 de junio de 2020

La Secretaria,

ÁNGELA FERNANDA ALDERETE U.

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CALI

Cali, 18 de junio de 2020

76 001 41 89 007 2020 00129 00

A fin de establecer si el recurso de impugnación allegado por la parte accionante fue presentado dentro del término legal o no, este despacho citará lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 03 de octubre de 2019, misma que a la letra reza, *“(...) se recuerda que, sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que “[...] las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles [...]”*. De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. Para el caso concreto, se tiene que el Presidente de la República fue notificado, vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2019 a las 5:43p.m., por lo que es posible referir que la notificación se surtió efectivamente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, al día siguiente, es decir, 18 de septiembre de 2019, por lo que contaba con los días 19, 20 y 23 de septiembre para oponerse de conformidad con lo advertido en el auto de 11 de septiembre de 2011, y como quiera que tal escrito fue remitido en la última fecha, por medio de correo electrónico pero fue recibido a las 5:21 pm, este debe entenderse como presentado el 24 del mismo mes y año, es decir, fuera del término referenciado.”

Del anterior fallo se extrae con claridad que, las horas en que se presentan los escritos al despacho vía correo electrónico, deben respetar el horario hábil del mismo. Teniendo de presente este punto, observa este Juez Constitucional, que la parte accionante presentó su escrito de impugnación el día 19 de marzo a las 20:34 horas, y el término para presentar éste vencía el mismo día a las 17:00 horas. Por lo anterior, este despacho,

Resuelve:

Rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación presentado por la parte accionante.

Notifíquese

(Original Firmado)

TITO ANDRÉS PÉREZ OTAVO

JUEZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CALI- VALLE**

OFICIO S.N.

Santiago de Cali, 18 de junio de 2020

Señor(es):
HERROLDSON ADRIANA BALENTINA
Calle 61 No 16-27 apto 201
herrold@blokkenfabriekbalentina.com
Barranquilla

Señor(es):
DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
Dr. GERARDO JUAN PAYAN
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Cl. 20 #21-25,
Soledad, Atlántico

Señor(es):
NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,
Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela
Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA
Rad. 760014189007 2020 00129 00

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de la fecha que a la letra dice:

“A fin de establecer si el recurso de impugnación allegado por la parte accionante fue presentado dentro del término legal o no, este despacho citará lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 03 de octubre de 2019, misma que a la letra reza, “(...) se recuerda que, sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que “[...] las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles [...]”. De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. Para el caso concreto, se tiene que el Presidente de la República fue notificado, vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2019 a las 5:43p.m., por lo que es posible referir que la notificación se surtió efectivamente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, al día siguiente, es decir, 18 de septiembre de 2019, por lo que contaba con los días 19, 20 y

23 de septiembre para oponerse de conformidad con lo advertido en el auto de 11 de septiembre de 2011, y como quiera que tal escrito fue remitido en la última fecha, por medio de correo electrónico pero fue recibido a las 5:21 pm, este debe entenderse como presentado el 24 del mismo mes y año, es decir, fuera del término referenciado."Del anterior fallo se extrae con claridad que, las horas en que se presentan los escritos al despacho vía correo electrónico, deben respetar el horario hábil del mismo. Teniendo de presente este punto, observa este Juez Constitucional, que la parte accionante presentó su escrito de impugnación el día 19 de marzo a las 20:34 horas, y el término para presentar éste vencía el mismo día a las 17:00 horas. Por lo anterior, este despacho, **Resuelve:** Rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación presentado por la parte accionante.. "....Notifíquese (Fdo) TITO ANDRES PEREZ OTAVO, Juez"

Atentamente

(Original Firmado)
ANGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI
Secretaria. -

NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN 2020-00129-00

7

J

Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
Mar 23/06/2020 14:46

Responder

Para:

- PAYAN GERARDO JUAN

ACUSO RECIBIDO

Por favor acusar recibido y remitir respuestas únicamente por este medio electrónico, atendiendo que la sede del Despacho Judicial se encuentra cerrado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se prorrogó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca hasta el día 30 de junio de 2020.

Cordialmente,

ÁNGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI

Secretaria

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos

Teléfono (92) 4371509

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

[?]

GP

gerardo juan payan <gejupayan@gmail.com>
Mar 23/06/2020 14:30

[?]
[?]
[?]
[?]
[?]

Para:

- Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali

recurso de reposicion contra la negacion de la impugnacion tutela juzgado septimo pequenas
causas.docx
475 KB

Santiago de Cali, junio 23 de 2020

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

ACCIONANTE: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
ACCIONADO: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA,
cedula de extranjería migrante No. 826114

RADICACION 76001418900720200012900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA
CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA LA IMPUGNACION DE LA
SENTENCIA DE TUTELA No. 49.

GERARDO JUAN PAYAN, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 89.537 del C.S.J. e identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.347 de Buenaventura, actuando como apoderado judicial de la señora **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**, me permito invocar el **RECURSO DE RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DE TUTELA No. 49, Y EN SUBSIDIO EL DE SUPLICA O EL DE QUEJA**, para su remisión de la copia de la sentencia, la impugnación, y demás piezas pertinentes, al inmediato superior, con el propósito, que

en su lugar, sea revocada, y en consecuencia se le dé trámite a la Impugnación de la SENTENCIA DE TUTELA No. 49, que propuse

El jue., 18 jun. 2020 a las 16:15, Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali (<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
Santiago de Cali, 18 de junio de 2020

Señor(es):
HERROLDSON ADRIANA VALENTINA
Calle 61 No 16-27 apto 201
herrold@blokkenfabriekbalentina.com
Barranquilla

Señor(es):
DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
Dr. GERARDO JUAN PAYAN
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Cl. 20 #21-25,
Soledad, Atlántico

Señor(es):
NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,
Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela
Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Accionado: HERROLDSON ADRIANO VALENTINA
Rad. 760014189007 2020 00129 00

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de la fecha que a la letra dice:

“A fin de establecer si el recurso de impugnación allegado por la parte accionante fue presentado dentro del término legal o no, este despacho citará lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 03 de octubre de 2019, misma que a la letra reza, “(...) se recuerda que, sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que “[...] las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles [...]”. De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. Para el caso concreto, se tiene que el Presidente de la República fue notificado, vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2019 a las 5:43p.m., por lo que es posible referir que la notificación se surtió efectivamente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, al día siguiente, es decir, 18 de septiembre de 2019, por lo que contaba con los días 19, 20 y 23 de septiembre para oponerse de conformidad con lo advertido en el auto de 11 de septiembre de 2011, y como quiera que tal escrito fue remitido en la última fecha, por medio de correo electrónico pero fue recibido a las 5:21 pm, este debe entenderse como presentado el 24 del mismo mes y año, es decir, fuera del término referenciado.” Del anterior fallo se extrae con claridad que, las horas en que se presentan los escritos al despacho vía correo electrónico, deben respetar el horario hábil del mismo. Teniendo de presente este punto, observa este Juez Constitucional, que la parte accionante presentó su escrito de impugnación el día 19 de marzo a las 20:34 horas, y el término para presentar éste vencía el mismo día a las 17:00 horas. Por lo anterior, este despacho, Resuelve: Rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación presentado por la parte accionante..”....Notifíquese (Fdo) TITO ANDRES PEREZ OTAVO, Juez”

Adjunto auto de 18 de junio de 2020 y oficio de la misma fecha.

Por favor acusar recibido y remitir respuestas únicamente por este medio electrónico, atendiendo que la sede del Despacho Judicial se encuentra cerrado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se prorrogó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca hasta el día 30 de junio de 2020.

Cordialmente,

VÍCTOR SERNA VILLA
Citador

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos
Teléfono (92) 4371509

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

O

?

Oficina de Registro Soledad

Jue 18/06/2020 18:33

[Supernotariado] AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su

?

Para volver a enviar este mensaje, [haga clic aquí.](#)

MO

Microsoft Outlook

Jue 18/06/2020 16:15

?

?

?

?

?

Para:

● Microsoft Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN 2020-00129-00

631 KB

No se pudo entregar el mensaje

a notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co.

notaria.12barranquilla no se encontró
en supernotariado.gov.co.

j07pccmcali

Office 365

notaria.12barranquil. . .

Acción necesaria

Destinatario

Dirección Para desconocida

Solución

Es posible que la dirección esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omite las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.
- **Quite el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario:** si usa Outlook o Outlook en la web, siga los pasos que se indican en la sección "Quitar el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario" de [este artículo](#). Después, vuelva a enviar el mensaje. Asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de hacer clic en **Enviar**.
- **Póngase en contacto con el destinatario por otros medios** (por ejemplo, por teléfono) para confirmar que usa la dirección correcta. Pregúntele si ha configurado una regla de reenvío que pueda reenviar el mensaje a una dirección incorrecta.

Si el problema continúa, pida al destinatario que informe a su administrador de correo electrónico sobre el problema e indíquele el

error (y el nombre del servidor que detectó el error) que se muestra a continuación. Es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionar este problema.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft](#).

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.4.1

Este error se produjo porque se envió un mensaje a una dirección de correo electrónico hospedada por Office 365, pero la dirección no existe en el directorio de Office 365 de la organización de recepción. El bloqueo perimetral basado en directorios (DBEB) está habilitado para supernotariado.gov.co y DBEB rechaza los mensajes enviados a destinatarios que no existen en el directorio de Office 365 de la organización de recepción. Este error es detectado por el servidor de correo electrónico del dominio del destinatario, pero con frecuencia puede solucionarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos de la sección **Solución** no solucionan el problema y es el administrador de correo electrónico del destinatario, pruebe uno o más de los procedimientos siguientes:

Compruebe que la dirección de correo electrónico exista y que sea correcta: confirme que la dirección del destinatario existe en el directorio de Office 365, que sea correcta y que acepte mensajes.

Sincronice sus directorios: compruebe que la sincronización de directorios funciona correctamente y que la dirección de correo electrónico del destinatario existe en Office 365 y en su directorio local.

Compruebe si hay reglas de reenvío incorrectas: compruebe si hay reglas de reenvío para el destinatario original que puedan intentar reenviar el mensaje a una dirección no válida. El reenvío lo puede configurar un administrador con reglas de flujo del correo o una dirección de reenvío del buzón de correo, o bien lo puede configurar el destinatario con las características Reenvío o Reglas de la Bandeja de entrada.

Compruebe que el destinatario tenga una licencia válida: compruebe que el destinatario tenga asignada una licencia de Office 365. El administrador de correo electrónico del destinatario puede usar el Centro de administración de Office 365 para asignarle una licencia (Usuarios > Usuarios activos > Seleccione el destinatario > Licencias asignadas > Editar).

Compruebe que la configuración del flujo del correo y los registros MX son correctos: una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX podría

ser la causa de este error. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 para comprobar que su dominio y los conectores de flujo del correo están configurados correctamente. Además, colabore con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX para su dominio están configurados correctamente.

Para más información y otras sugerencias para solucionar este problema, vea [este artículo](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 18/06/2020 21:15:31
Dirección del remitente: j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección del destinatario: notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN 2020-00129-00

Detalles del error

Error detectado: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [DM6NAM10FT057.eop-nam10.prod.protection.outlook.com]
DSN generado por: BN8PR01MB5507.prod.exchangelabs.com
Servidor remoto: DM6NAM10FT057.mail.protection.outlook.com



Saltos del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON
1	18/06/2020 21:15:31	BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com	BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com	mapi
2	18/06/2020 21:15:31	BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com	BN8PR01MB5507.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP cipher=TLS_ECDH

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=VaOdhYzkvIl+JJ5ZmeX+AcblE5e0QL2V0Zut1e02iQlgReB098lft3UMOXovI7KpVvUkBvv
c13EgyrA5fVl82x8Qtgl6ztCive/a2QXn/JzZ/Oxlu/7haL6HyfDXu6AAytFW9KYuj6hzuQd4
3Fic6BRL2e0JHl1U1HmVmSLxJpvhzpJidaQgBUxVR9CyVDx+nxFClwLFSzgbvKqBrhRiO4iz
HPEAwGVO40OTYiCX+ajODdMj76CN8TQUuanKewnci0DjGmFnYxUPkb13DDAnNIAi/Xcr7PRjt
ep07NNGXOkOAEbHbpIWoGgxKzUyP0KecxeTG1PduJvUCrTgyle/A==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=microsoft.com;
s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;

bh=2QDBaDwDKR/CqW/kiiJkZBRFqqNxs3v8FbSkzAF6MK8=;

b=BhwhfVGmyTH1w/wUy9zghEPPkRQ6qJvcrsNYtd23odXfg9l2hXHDUhCt+1Aq5/ataRzqamlaUV6sZR4HOKV8x9U5hun7cgE6Ub8m/MXng6RG7oHuu+6b5811E61z9/5sGF5RUWq/uHtWMPZm+Iu1o9vSXeuxQ45b1N/59vHW2T6pcE6Rd0Jsn4OFbeOxYJEFr2Rk72LSW3a3cFnwDaKUPAEttLDnE6SVQyZtU+pni5oBuJyhFs/XioUvUiaFo7k7DdxO5roi5tjUKrXl19uTmGs6LXGaiM0l1OkcO+NQmUuObuzM91ROsGSwlxerrFuZSCbkOQGYUN7gyda7PuHDkxw==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass

smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none

header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass

header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;

d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;

bh=2QDBaDwDKR/CqW/kiiJkZBRFqqNxs3v8FbSkzAF6MK8=;

b=HD7DuHhqjFM2197StWVe/fuajyRHbOa6NnMvmzV413eebBtr1r7MxKdpBjmruiNiYAOyxHkm7UlkzzmY4CXru/LjYA/yD8zM04xHyKpjnu/Bsz/mt7lGvcwDye5EDaxQzgtwOvciRYm66ZIHQ4GAjDSi4TJaxRmqXrwBoKyimgY=

Received: from BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:404:51::20) by

BN8PR01MB5507.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:b8::17) with Microsoft

SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.3109.22; Thu, 18 Jun 2020 21:15:31 +0000

Received: from BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com

([fe80::905d:443b:19f0:5f70]) by BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com

([fe80::905d:443b:19f0:5f70%2]) with mapi id 15.20.3088.028; Thu, 18 Jun 2020

21:15:31 +0000

From: =?Windows-

1252?Q?Juzgado_07_Peque=Flas_Causas_Competencia_Multiple_-_Vall?=-

=?Windows-1252?Q?e_Del_Cauca_-_Cali?=-

<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: Herrold <herrold@blokkenfabriekbalentina.com>, PAYAN GERARDO JUAN

<gejupayan@gmail.com>, "notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co"

<notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co>,

"ofiregissolledad@supernotariado.gov.co"

<ofiregissolledad@supernotariado.gov.co>

Subject: =?Windows-1252?Q?NOTIFICACI=D3N_AUTO_RECHAZA_IMPUGNACI=D3N_2020-00129-00?=-

Thread-Topic: =?Windows-

1252?Q?NOTIFICACI=D3N_AUTO_RECHAZA_IMPUGNACI=D3N_2020-00129-00?=-

Thread-Index: AQHWRbUGoGOn/Hk6MEm/pKN0/XMc1A==
Disposition-Notification-To: =?Windows-1252?Q?Juzgado_07_Peque=Flas_Causas_Competencia_Multiple_-_Vall?=
=?Windows-1252?Q?e_Del_Cauca_-_Cali?=
<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Return-Receipt-To: <j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Thu, 18 Jun 2020 21:15:31 +0000
Message-ID:
<BN6PR01MB23887DCF20A1C7F6C3AD3270D29B0@BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
authentication-results: blokkenfabriekbalentina.com; dkim=none (message not
signed) header.d=none;blokkenfabriekbalentina.com; dmarc=none
action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-originating-ip: [186.86.52.81]
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-office365-filtering-ht: Tenant
x-ms-office365-filtering-correlation-id: 8eaf6cc7-b53e-4113-2334-08d813ccbb94
x-ms-traffictypediagnostic: BN8PR01MB5507:
x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr
x-microsoft-antispam-prvs:
<BN8PR01MB550733A4E9941C43D1BF690FD29B0@BN8PR01MB5507.prod.exchangelabs.com>
x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:20;
x-forefront-prvs: 0438F90F17
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
ZXPCXYL51h9blp9DZV5BMCCY3V54FqPEwd1zkj0ZFKDc+dt0KaMxKrsuCrWZJ41X2si77AtHg
TXoFBXXiMAlBh6xWNcpL9rVv24fb2dJpE9uBYPlUfwqsKFottv1RnBI7Y+8qQwsVGklg4NASF
0ti7DXrM1MvgpHdnkro8TKEx3bJm6xsAAewq3IBmpG9iJ5h1X9LOsK8yUuKIu3UjDs7WcoxPw
B/6Ndp2vjLK3ORu7Xs52k3vtQR5b0EFcmOOeE+d3A4FD1hXeRARRg9koLFvdYu2SgT3x/B/QO
jlHeflJRv0ZUv1LUM0DC+w9uOHpgIjMluZTcbGenTquvft6zbQ==
x-forefront-antispam-report:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN6PR01MB
2388.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:NONE;SFTY:;SFS:(4636009)(346002)(1360
03)(39860400002)(396003)(366004)(376002)(26005)(186003)(316002)(224303003
) (6506007)(478600001)(2906002)(71200400001)(52536014)(33656002)(7696005)(
5660300002)(19627405001)(110136005)(76116006)(66946007)(66616009)(6647600
7)(66556008)(64756008)(99936003)(8936002)(55016002)(9686003)(86362001)(66
446008);DIR:OUT;SFP:1101;

x-ms-exchange-antispam-messagedata:
qFDD/2iqyEL+BErfnN4PAxnQJVD28ZRLQGueIncZcdkmGqWXx1C2cfnu75FPfNrWKYUVEZt13
+NpuGW9M+bhMv6Sc43qFkkdWASxgqbVaaTcK5iHCvZlObcQBwlwRHh13Xcm1YbftzSlz06HwQ
ta350LJ5H3/EPC1hYcUFE0cLzAzbNcHccODQrXPasAU5kcQFLpSprQHGrS3aAtgT+gzQEdGA9
uIXLjgtPqkGLwiXxPY2UUICFDDTHWsmXep9p2ojOvcaBcXVssCG2tJfeoVO8sP402SJY5HwCM
NZbLJW4j96HHfbxkGHR0A3rQf9JUda+FKVVJYAr/80oYZI2wDtkggs13rcit4uAedf9sOpHXU
QrNR6W6A9nXmLAGBs4h6BgHZcVLm8kIbfMBn6S6PvTiFJ2L01IyHbzrARq9nRfK97Czfl8GBd
MJv/+k6xMlLzScqiYey51bANwvCT06+Ffw2PFgzRFq2qDI1DQxLRw=

x-ms-exchange-transport-forked: True

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_004_BN6PR01MB23887DCF20A1C7F6C3AD3270D29B0BN6PR01MB2388prod_"

MIME-Version: 1.0

X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 8eaf6cc7-b53e-4113-2334-08d813ccbb94

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 18 Jun 2020 21:15:31.3459 (UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted

X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED

X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
yAyyZVx2vv/0DT001b8azozXkqQWC8rTTwIsThsXE4XetE0kui2hcHhHN0T5QwAIQ//K9ZyyV
Q63rzegEcp9cRVIS6pCEqpbz+dSAUeL9lwlG3TWv9LWlbBZwh9eXN3

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN8PR01MB5507

P

postmaster@Supernotariado.gov.co

Jue 18/06/2020 16:15

?

?

?

?

?

Para:

- postmaster@Supernotariado.gov.co

NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN 2020-00129-00
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ofiregisoledad@supernotariado.gov.co (ofiregisoledad@supernotariado.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN 2020-00129-00

MO

Microsoft Outlook
Jue 18/06/2020 16:15



Para:

- PAYAN GERARDO JUAN <gejupayan@gmail.com>

NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN 2020-00129-00
33 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[PAYAN GERARDO JUAN \(gejupayan@gmail.com\)](mailto:gejupayan@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN 2020-00129-00

MO

Microsoft Outlook
Jue 18/06/2020 16:15



Para:

- Herrold <herrold@blokkenfabriekbalentina.com>

NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN 2020-00129-00
33 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Herrold \(herrold@blokkenfabriekbalentina.com\)](mailto:herrold@blokkenfabriekbalentina.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN 2020-00129-00

J

Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali

Jue 18/06/2020 16:15



Para:

- Herrold <herrold@blokkenfabriekbalentina.com>;
- PAYAN GERARDO JUAN;
- notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co

y 1 usuarios más

3.-2020 00129 rechaza impugnacion.pdf
584 KB

Santiago de Cali, 18 de junio de 2020

Señor(es):

HERROLDSON ADRIANA BALENTINA
Calle 61 No 16-27 apto 201
herrold@blokkenfabriekbalentina.com
Barranquilla

Señor(es):

DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):

Dr. GERARDO JUAN PAYAN
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Cl. 20 #21-25,
Soledad, Atlántico

Señor(es):

NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,
Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela

Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

Rad. 760014189007 2020 00129 00

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de la fecha que a la letra dice:

“A fin de establecer si el recurso de impugnación allegado por la parte accionante fue presentado dentro del término legal o no, este despacho citará lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 03 de octubre de 2019, misma que a la letra reza, “(...) se recuerda que, sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que “[...] las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles [...]”. De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. Para el caso concreto, se tiene que el Presidente de la República fue notificado, vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2019 a las 5:43p.m., por lo que es posible referir que la notificación se surtió efectivamente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, al día siguiente, es decir, 18 de septiembre de 2019, por lo que contaba con los días 19, 20 y 23 de septiembre para oponerse de conformidad con lo advertido en el auto de 11 de septiembre de 2011, y como quiera que tal escrito fue remitido en la última fecha, por medio de correo electrónico pero fue recibido a las 5:21 pm, este debe entenderse como presentado el 24 del mismo mes y año, es decir, fuera del término referenciado.” Del anterior fallo se extrae con claridad que, las horas en que se presentan los escritos al despacho vía correo electrónico, deben respetar el horario hábil del mismo. Teniendo de presente este punto, observa este Juez Constitucional, que la parte accionante presentó su escrito de impugnación el día 19 de marzo a las 20:34 horas, y el término para presentar éste vencía el mismo día a las 17:00 horas. Por lo anterior, este despacho, Resuelve: Rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación presentado por la parte accionante..”.....Notifíquese (Fdo) TITO ANDRES PEREZ OTAVO, Juez”

Adjunto auto de 18 de junio de 2020 y oficio de la misma fecha.

Por favor acusar recibido y remitir respuestas únicamente por este medio electrónico, atendiendo que la sede del Despacho Judicial se encuentra cerrado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se prorrogó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca hasta el día 30 de junio de 2020.

Cordialmente,

VÍCTOR SERNA VILLA

Citador

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos
Teléfono (92) 4371509

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 18 de junio de 2020

Rad. 2020-00129-00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte accionante, se observa que el mensaje de correo electrónico remitido el día 19 de marzo de 2020 a las 20:34 horas, contentivo de la impugnación del fallo proferido dentro del trámite de la referencia, se encontraba en la bandeja de Correo Spam, por tanto, no se había ingresado al despacho para dar trámite al recurso en comentario. Lo anterior, para que obre y conste.

Atentamente,

(Original firmado)

ÁNGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI

Secretaria

Re: NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN 2020-00129-00

gerardo juan payan <gejupayan@gmail.com>

Mar 23/06/2020 14:30

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (475 KB)

recurso de reposicion contra la negacion de la impugnacion tutela juzgado septimo pequenas causas.docx;

Santiago de Cali, junio 23 de 2020

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

ACCIONANTE: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
ACCIONADO: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA,
cedula de extranjería migrante No. 826114

RADICACION 76001418900720200012900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL
AUTO QUE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DE TUTELA No. 49.

GERARDO JUAN PAYAN, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 89.537 del C.S.J. e identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.347 de Buenaventura, actuando como apoderado judicial de la señora **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**, me permito invocar el **RECURSO DE RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DE TUTELA No. 49, Y EN SUBSIDIO EL DE SUPLICA O EL DE QUEJA**, para su remisión de la copia de la sentencia, la impugnación, y demás piezas pertinentes, al inmediato superior, con el propósito, que en su lugar, sea revocada, y en consecuencia se le dé tramite a la Impugnación de la **SENTENCIA DE TUTELA No. 49**, que propuse

El jue., 18 jun. 2020 a las 16:15, Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali (<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Santiago de Cali, 18 de junio de 2020

Señor(es):
HERROLDSON ADRIANA BALENTINA
Calle 61 No 16-27 apto 201
herrold@blokkenfabriekbalentina.com
Barranquilla

Señor(es):
DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
Dr. GERARDO JUAN PAYAN
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Cl. 20 #21-25,
Soledad, Atlántico

Señor(es):
NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,
Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela
Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA
Rad. 760014189007 2020 00129 00

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de la fecha que a la letra dice:

“A fin de establecer si el recurso de impugnación allegado por la parte accionante fue presentado dentro del término legal o no, este despacho citará lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 03 de octubre de 2019, misma que a la letra reza, “(...) se recuerda que, sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que “[...] las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles [...]”. De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. Para el caso concreto, se tiene que el Presidente de la República fue notificado, vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2019 a las 5:43p.m., por lo que es posible referir que la notificación se surtió efectivamente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, al día siguiente, es decir, 18 de septiembre de 2019, por lo que contaba con los días 19, 20 y 23 de septiembre para oponerse de conformidad con lo advertido en el auto de 11 de septiembre de 2011, y como quiera que tal escrito fue remitido en la última fecha, por medio de correo electrónico pero fue recibido a las 5:21 pm, este debe entenderse como presentado el 24 del mismo mes y año, es decir, fuera del término referenciado.”Del anterior fallo se extrae con claridad que, las horas en que se presentan los escritos al despacho vía correo electrónico, deben respetar el horario hábil del mismo. Teniendo de presente este punto, observa este Juez Constitucional, que la parte accionante presentó su escrito de impugnación el día 19 de marzo a las 20:34 horas, y el término para presentar éste vencía el mismo día a las 17:00 horas. Por lo anterior, este despacho, Resuelve: Rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación presentado por la parte accionante..”.....Notifíquese (Fdo) TITO ANDRES PEREZ OTAVO, Juez”

Adjunto auto de 18 de junio de 2020 y oficio de la misma fecha.

Por favor acusar recibido y remitir respuestas únicamente por este medio electrónico, atendiendo que la sede del Despacho Judicial se encuentra cerrado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se prorrogó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca hasta el día 30 de junio de 2020.

Cordialmente,

VÍCTOR SERNA VILLA
Citador

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos
Teléfono (92) 4371509

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

cid:image003.png@01D36A07.15799040



Santiago de Cali, junio 23 de 2020

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

ACCIONANTE: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

**ACCIONADO: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA,
cedula de extranjería migrante No. 826114**

RADICACION 76001418900720200012900

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA
EL AUTO QUE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DE
TUTELA No. 49.**

GERARDO JUAN PAYAN, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 89.537 del C.S.J. e identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.347 de Buenaventura, actuando como apoderado judicial de la señora **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**, me permito invocar el **RECURSO DE RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA DE TUTELA No. 49, Y EN SUBSIDIO EL DE SUPLICA O EL DE QUEJA**, para su remisión de la copia de la sentencia, la impugnación, y demás piezas pertinentes, al inmediato superior, con el propósito, que en su lugar, sea revocada, y en consecuencia se le dé tramite a la Impugnación de la **SENTENCIA DE TUTELA No. 49**, que propuse

1. ALCANCE DEL RECURSO

Que se revoque el AUTO INTERLOCUTORIO de fecha junio 18 de 2020, emitido por el Despacho judicial, que rechaza por extemporánea, la Impugnación presentada el 19 de marzo de 2020, contra el fallo de tutela No. 49 radicada con el No. 76001418900720200012900, del 16 de marzo de 2020, y, en consecuencia, se deje sin efecto, declarando que la Impugnación, se efectuó dentro de los tres (3) días que dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y adopte las medidas necesarias para tramitar el recurso de impugnación.

**2. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE AMPARA LA PROCEDENCIA DEL
RECURSO CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA IMPUGNACION POR EXTEMPORANEA**

Ampara la solicitud, los siguientes artículos:

El artículo 29 de nuestra constitución política, quien garantiza el debido proceso y derecho de defensa, aquí vulnerado con el AUTO y la sentencia, pues estamos en presencia de LA NULIDAD CONSTITUCIONAL, que da soporte a la ley procedimental, para que se pueda contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, pues, se encuentra vulnerada, con el rechazo de la Impugnación de la sentencia de tutela, al afirmar, que la presentación es EXTEMPORANEA EN MARZO 19 DE 2020, por cuanto, venciendo el mismo día, el 19 de marzo, , no se presentó electrónicamente, a las 5 de la tarde, hora ultima hábil, sino a las 8.34 de la noche, hora no hábil habiéndose presentada, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Esta situación, que impide revisar su sentencia de tutela, incongruente con los hechos, pruebas y pretensiones propuestas, que para sanearla presento los siguientes:

2.1. El artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que lo revoque, teniendo en cuenta, que no aplicó las normas sustantivas, que rigen el caso: y en consecuencia para sanearlo, le **dé trámite al Recurso de Reposición, para que revoque su AUTO, y en su orden, le de aplicación a las siguientes normatividades:**

2.1.1. Al Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Norma, que, se encontraba vigente, a la fecha del 18 de junio de 2020, en que el Juzgado, emite el AUTO que rechaza la Impugnación por extemporánea, y, por lo tanto, aplicable al caso, cuya trascendencia, en este caso, consiste, en que, si la aplica, entonces, hubiere declarado, que la Impugnación, fue propuesta dentro de los tres días siguientes a continuación de la que fecha, en que se considera notificada. Norma, no aplicada en el AUTO de Rechazo, que, al subsumirla en los hechos, de haberle notificado el 16 de marzo de 2020 a las 16:19, se demuestra de plano, que se interpuso en tiempo. Pues se tenía hasta el 24 de marzo para interponerse, que, habiéndola interpuesto, el 19 de marzo de 2020, a las 20:34, se acredita que se efectuó dentro del término legal.

2.1.2. A la jurisprudencia del consejo de Estado, que utilizó para rechazar la impugnación, pero, que omitió aplicar integralmente, en cuanto, determinó, que es posible referir que la notificación se surtió efectivamente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, al día siguiente, es decir, 18 de septiembre de 2019, Jurisprudencia, que es trascendente en el caso aquí ventilado, por cuanto, al subsumir la fecha en que la fecha en que se entiende surtida efectivamente, al día siguiente , en la fecha, en fue notificada la

sentencia de tutela, en este caso, el 16 de marzo de 2020, a las 14,19 de la tarde, entonces, da como resultado, que se surtió la notificación, el día siguiente, es decir, el 17 de marzo de 2020, que aplicando el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, entonces, el termino máximo para presentar la impugnación, era, el 20 de marzo de 2020, y como fue presentada va electrónica, el 19 de marzo de 2020, A LAS 20:34. Entonces, se acredita, que se presentó dentro del termo legal.

2.1.3. Al Principio Pro Actione, y para garantizar el derecho fundamental vulnerando, de manera reiterada, ha sido revocada el rechazo de la impugnación de tutela por extemporaneidad, en virtud del Principio Pro Actione, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, estima que la impugnación deberá tenerse como presentada en oportunidad, aunado a que, tal como lo dispone el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, pues, el trámite de la acción de tutela se debe desarrollar con arreglo a los principios de prevalencia del derecho sustancial, celeridad, eficacia (artículo 3) e informalidad (artículo 14 ejusdem), teniendo en cuenta, que para el 16 de marzo de 2020 y hasta el 19 de marzo, en que vencían los términos, los juzgados estaban cerrados para acudir a presentarla en el despacho judicial, es decir, no era hábil para presentarla presencialmente. No fue comunicada por el Juzgado, la dirección electrónica para impugnarla, ni se encontraba reglamentada electrónicamente, y por otro lado, yo abrí el correo al día siguiente, es decir, el 17 de marzo de 2020.

2.2. De manera subsidiaria, dándole tramite al Recurso de queja o de Suplica, ante el inmediato superior, para precaver una acción de tutela, que, contra el Rechazo por extemporáneo de la impugnación de la tutela, procede la acción de tutela, para garantizar el principio de la doble instancia, pues la sentencia es incongruente, con las pretensiones, hechos y pruebas.

Destaco, las sentencias de nuestra Corte Constitutionnel, entre ellas, la T-286/18, y del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03613-00(AC)A Actor: MARIO HERNÁNDEZ PINZÓN, dando aplicación al caso ellas, quien en acción de tutela contra el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga Y CONFIRMADA POR EL Bucaramanga TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER estudiando el rechazo de una acción de tutela por extemporánea, decidía por le da tramite al Recurso de Súplica,

3. DEMOSTRACION DE LOS YERROS DEL AUTO EN EL RECHAZO DE LA IMPUGNACION POR EXTEMPORANEA

El auto que rechaza, el recurso, incurre en VIOLACION DIRECTA DE LA LEY, por falta de aplicación de los **Artículos 8 DEL DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que le sirvió para negarla, y el PRINCIPIO PRO ACTIONE, del decreto 2591 de 1991, lo cual, le llevó a aplicar indebidamente, el artículo 31** del decreto 2591 de 1991, por cuanto rechaza por extemporáneo el recurso de la impugnación de la sentencia de tutela, propuesta por la parte accionante, al llegar a la conclusión, que habiéndose presentado por correo electrónico la impugnación el 19 de marzo de 2020, a las 20: 34 horas, no se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la sentencia, notificada por correo electrónico por el juzgado, el 16 de marzo de 2020 a las 16:19 de la tarde, por cuanto, el termino vencía el 19 de marzo de 2020, a las 17:00 horas, hora en que se presentan los escritos al despacho, deben respetar el horario hábil del mismo, pero, sin tener en cuenta el momento, a partir de cuándo se corren los términos, que de haberlos tenido en cuenta, hubiere concluido que la impugnación se efectuó dentro de los tres días, que dispone el artículo 3 del decreto 2591 de 1991

Presento 3 defectos, cada uno de los cuales, de manera autónoma e independiente, pueden acreditar que la impugnación se hizo dentro de los tres días siguientes a la notificación, y que el juez omitió tener en cuenta, a partir de cuando se considera notificada.

3.1. FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Dice así, el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Este decreto 806, del 4 de junio de 2020, se encontraba vigente, a la fecha del 18 de junio de 2020, en que el Juzgado, emite el AUTO que rechaza la Impugnación por extemporánea, y, por lo tanto, aplicable al caso.

Su trascendencia, en este caso, consiste, en que, si la aplica, entonces, hubiere declarado, que la Impugnación, fue propuesta dentro de los tres días siguientes a continuación de la que fecha, en que se considera notificada. Norma, norma no aplicada en el AUTO de Rechazo, que, al subsumirla en los hechos, de haberle notificado el 16 de marzo de 2020 a las 16:19, se demuestra de plano, que se interpuso en tiempo. Pues se tenía hasta el 24 de marzo para interponerse, que, habiéndola interpuesto, el 19 de marzo de 2020, a las 20:34, se acredita que se efectuó dentro del término legal. Observe el grafico y llegue a la misma conclusión:

MES DEL ENVIO DEL MENSAJE	MARZO DEL 2020
DIA DEL ENVIO DEL MENSAJE	16
FECHA EN QUE SE ENTIENDE REALIZADA LA NOTIFICACION, POR DISPOSICION DEL ARTICULO 4 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 (DOS (2) DIAS HABILES DESPUES	18
FECHA A PARTIR DE LA CUAL, SE CUENTA LOS TRES DIAS HABILES PARA IMPUGNAR, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991	19
FECHA MAXIMA PARA IMPUGNAR DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991: Los días 21, 22 y 23, no fueron hábiles, por corresponder al sábado, domingo y lunes festivo	24
FECHA EN QUE PRESENTÉ LA IMPUGNACION	19
SE CUMPLE CON EL TERMINO DE TRES DIAS HABILES, PARA PRESENTARLA, PUES FUE PRESENTADA EN TIEMPO CON CINCO (5) DIAS DE ANTICIPACION	5

3.2. FALTA LA APLICACIÓN INTEGRAL DE LA JURISPRUDENCIA EL CONSEJO DE ESTADO, DEL 03 DE OCTUBRE DE 2019, QUE UTILIZÓ PARA RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA.

Esta jurisprudencia dice, que “ Para el caso concreto, se tiene que el Presidente de la República fue notificado, vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2019 a las 5:43 p.m., por lo que es posible referir que la notificación se surtió efectivamente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, al día siguiente, es decir, 18 de septiembre de 2019, por lo que contaba con los días 19, 20 y 23 de septiembre para oponerse de conformidad con lo advertido en el auto de 11 de septiembre de 2011 (subrayado mío).

Jurisprudencia presenta por el Despacho Judicial, que muestra como procedimiento para evaluar la morosidad en la presentación de la impugnación, por cuanto, señala, que la notificación que se efectuó el 17 de septiembre de 2019, a las 5.43 p.m., se entiende surtida efectivamente, al día siguiente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes.

Jurisprudencia, que es trascendente en el caso aquí ventilado, por cuanto, al subsumir la fecha en que la fecha en que se entiende surtida efectivamente, al día siguiente , en la fecha, en fue notificada

la sentencia de tutela, e este caso, el 16 de marzo de 2020, a las 14,19 de la tarde, entonces, da como resultado, que se surtió la notificación, el día siguiente, es decir, el 17 de marzo de 2020, que aplicando el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, entonces, el termino máximo para presentar la impugnación, era, el 20 de marzo de 2020, y como fue presentada va electrónica, el 19 de marzo de 2020, A LAS 20:34. Entonces, se acredita, que se presentó dentro del termo legal. Observe el grafico y llegue a la misma conclusión:

MES DEL ENVIO DEL MENSAJE	MARZO DEL 2020
DIA DEL ENVIO DEL MENSAJE	16
FECHA EN QUE SE ENTIENDE REALIZADA LA NOTIFICACION, POR DISPOSICION DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2019 (AL DIA SIGUIENTE: UN (1) DIA DESPUES)	17
FECHA A PARTIR DE LA CUAL, SE CUENTA LOS TRES DIAS HABILES PARA IMPUGNAR, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991	17
FECHA MAXIMA PARA IMPUGNAR DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991: Los días 18, 19 y 20	20
FECHA EN QUE PRESENTÉ LA IMPUGNACION	19
SE CUMPLE CON EL TERMINO DE TRES (3) PARA PRESENTAR LA IMPUGNACION, PUES FUE PRESENTADA EN TIEMPO, CON UN (1) DIA DE ANTICIPACION, A LA FECHA MAXIMA DE PRESENTACION.	1

3.3. FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE,

Este Principio desarrollado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, con el cual ha revocado el rechazo de la Impugnación por morosidad, busca garantizar el acceso a la administración de justicia, estima que la impugnación deberá tenerse como presentada en oportunidad. Ello, en virtud, de como lo dispone, el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, pues, el trámite de la acción de tutela se debe desarrollar con arreglo a los principios de prevalencia del derecho sustancial, celeridad, eficacia (artículo 3) e informalidad (artículo 14 ejusdem).

Debe Imperar en este caso, el PRINCIPIO PRO ACTIONE, por cuanto, la sentencia del Consejo de Estado, de octubre 3 del año 2019, que utilizo el Despacho Judicial, base para rechazar la impugnación de tutela, por haber sido presentada a las 8 de la noche, hora no hábil, después de las cinco (5) de la tarde, para notificaciones electrónicas, que genera, una aparente morosidad de 3 horas, el mismo 19 de marzo, encuentra su justificación en este Principio, por cuanto:

3.3.1. Tiene, su origen, en la fuerza mayor, nacida en el Seno de la Presidencia de la Republica, Ministerio de justicia y Consejo Superior de la Judicatura, quien, para garantizar la salud del Pueblo colombiano, por las siguientes razones, que limitó el derecho de defensa y debido proceso, por cuanto, Cierra los Despachos Judiciales, del 16 al 19 de marzo de 2020, inclusive hasta el 30 de junio, que impidió, que los abogados, no pudiéramos ejercer el derecho de defensa con suficiencia, pues, siendo el medio ordinario, reglado y conocido en el código General del Proceso, no se puede acudir al juzgado, a obtener copia de las pruebas de la respuesta del accionado, para un mejor contradecir, pues, no fue aportado con ocasión de la notificación de la tutela en marzo 16 de 2020, ni a la fecha, ni se puede presentar presencialmente la Impugnación en el Despacho, pues se encuentran cerrados;

3.3.2. Es una conducta atípica, por cuanto, no existe la norma preexistente al acto que regula la conducta, para los efectos del CORONAVIRUS, ello, por cuanto:

3.3.2.1. No se encontraba reglada, lo cual, se refleja, en:

3.3.2.1.1. Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo y PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, y dio las instrucciones para que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas.

- 3.3.2.1.2.** El ACUERDO PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, no decía nada sobre este tema de la respuesta electrónica, requiriéndose su reglamentación, para que se considerare incumplida, en virtud del principio de Tipicidad, pues correspondía a un nuevo procedimiento.
- 3.3.2.1.3.** Que con igual propósito el citado Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que "[...] se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario".
- 3.3.2.1.4.** Solo vino a reglamentarse, con ocasión del 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación", y permite el aporte de las demás pruebas vía electrónica.

3.3.2.2. No existía el correo electrónico para notificarse, por cuanto, No se indicó en la sentencia de tutela de marzo 16 de 2020, a impugnar, el correo electrónico, de JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, habilitado para Impugnar electrónicamente, y, en consecuencia, no se puede predicar extemporaneidad, al haber respondido al correo recibido, en virtud del Principio de tipicidad, pues para que sea predicable la omisión, se requiera que exista previamente, y en nuestro caso ,no existía.

Sólo, ahora, con ocasión del rechazo de la impugnación por extemporánea, ya se indica que el medio de responder, es a través del correo electrónico Dice, así, en el AUTO de junio 18 de 2020: "Por favor acusar recibido y remitir respuestas únicamente por este medio electrónico, atendiendo que la sede del Despacho Judicial se encuentra cerrado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se prorrogó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca hasta el día 30 de junio de 2020."

Téngase en cuenta, que el 19 de marzo de 2020, ante el desconocimiento de la forma de respuesta electrónica, entonces, le solicité al juzgado, que por Favor confirmar el recibido de la impugnación de la tutela, que adjunto. No hubo ninguna respuesta. Por ello, el 16 de junio de 2020, en el mismo correo electrónico, le solicito al Juzgado, FAVOR INFORMAR A QUE JUZGADO, LE CORRESPONDIO LA IMPUGNACION DE LA TUTELA. Solo, con esta petición, entonces, el 18 de junio de 2020, recibo respuesta, rechazando por extemporánea la impugnación de la tutela, e informando "Por favor acusar recibido y remitir respuestas únicamente por este medio electrónico, atendiendo que la sede del Despacho Judicial se encuentra cerrado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se prorrogó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca hasta el día 30 de junio de 2020."

3.4. La fecha de envío por el Juzgado, y de recibo en el correo, aparece el 16 de marzo de 2020 a las 14.19, es diferente, a la hora, que lo abrí, pues lo vi y abrí, al día siguiente. En consecuencia, **No se cumple, lo que dispone el Artículo 199**, para ser considera la notificación personal, mediante, buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, pues, no he enviado aviso de acuse de recibo.

3.5. **Con base a lo anterior, para garantizar el derecho fundamental, del debido proceso y defensa, Se** requiere se conceda la Impugnación, para garantizar la doble instancia, pues la sentencia de tutela, es incongruente con los hechos, pruebas y pretensiones, y para ello, es preciso, las siguientes declaraciones:

3.5.1. Declarando hasta las 12 de la noche, la hora hábil, para notificar electrónicamente la Impugnación, y, en consecuencia, declare, que fue presentada dentro del término legal, la Impugnación que a las 8 de la noche del 19 de marzo de 2020, fue hecha, pues, habiendo sido notificado el 16 de marzo a las 4.19 de la tarde, entonces, el termino venció, el 19 de marzo a las 12 de la noche. *Ampara esta petición, los artículos:*

3.5.1.1. Al Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Norma, que, en ninguna parte menciona las horas hábiles. Para notificar, solo, los días hábiles, y que, para el caso, se traduce, en que se presentó oportunamente.

3.5.1.2. A la jurisprudencia del consejo de Estado, que utilizó para rechazar la impugnación, pero, que omitió aplicar integralmente, en cuanto, determinó, que **es posible referir que la notificación se surtió efectivamente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, al día siguiente, es decir, si se envió, si**, fue notificada la sentencia de tutela, en este caso, el 16 de marzo de 2020, a las 14,19 de la tarde, entonces, da como resultado, que se surtió la notificación, el día siguiente, es decir, el 17 de marzo de 2020, que aplicando el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, entonces, el termino máximo para presentar la impugnación, era, el 20 de marzo de 2020, y como fue presentada va electrónica, el 19 de marzo de 2020, A LAS 20:34. Entonces, se acredita, que se presentó dentro del termo legal.

3.5.1.3. *El ARTÍCULO 54 del CPACA, quien señala, que Las actuaciones, se entenderán hechas en término, siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil”.*

3.5.1.4. El artículo 612 del C.P.C., no limitó a que ese acuse de recibo, solo puede emitirse en horas hábiles de la rama judicial

3.5.2. Que, en subsidio, declare, que el termino de notificación, se considera realizada, el día siguiente, al 16 de marzo de 2020, es decir, el 17 de marzo de 2020, y en consecuencia, se tenía hasta el 20 de marzo de 2020, para impugnar, que impugnando el 19 de marzo a las 8 de la noche, entonces, se efectuó en tiempo.

3.5.2.1. Artículo 110. Traslados. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

3.5.2.2. Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

3.5.2.3. Artículo 201 CPACA. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

4. PRUEBA:

Para acreditar lo expuesto, téngase en cuenta los documentos que reposan en el expediente de tutela, y los que a continuación aporto.

4.1.PRUEBA DOCUMENTAL:



4.1.1. NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN 2020-00129-00

Prueba que Acredita, que el auto de rechazo de la impugnación de la tutela, se emitió y envió el 18 de junio de 2020 a las 16:15, cuya trascendencia, se remonta a darle viabilidad a la aplicación del Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, útil, para demostrar que en consecuencia, fue presentada en tiempo la impugnación, el 19 de marzo de 2020, y desvirtúa, lo afirmado por el despacho judicial..

Por otro lado, acredita, que presenta por primera vez, el correo electrónico a responder, que no en la notificación de tutela, pues dice: Por favor acusar recibido y remitir respuestas únicamente por este medio electrónico, atendiendo que la sede del Despacho Judicial se encuentra cerrado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se prorrogó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca hasta el día 30 de junio de 2020. (Subrayado mio). Prueba útil, en cuanto acredita, que no estaba registrado como procedimiento para responder, el correo del juzgado séptimo.

NOTIFICACIÓN AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN 2020-00129-00

Recibidos

Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - jue., 18 jun. 16:15 (hace 5 días)
Valle Del Cauca - Cali

para Herrold, mí, notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co, ofiregissoledad@supernotariado.gov.co

Santiago de Cali, 18 de junio de 2020

Señor(es):

HERROLDSON ADRIANA BALENTINA

Calle 61 No 16-27 apto 201

herrold@blokkenfabriekbalentina.com

Barranquilla



Señor(es):

DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Cra 4 No 13-24 oficina 10-01

gejupayan@gmail.com

L.C.

Señor(es):

Dr. GERARDO JUAN PAYAN

Cra 4 No 13-24 oficina 10-01

gejupayan@gmail.com

L.C.

Señor(es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

Cl. 20 #21-25,

Soledad, Atlántico

Señor(es):

NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,

Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela

Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA



Rad. 760014189007 2020 00129 00

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de la fecha que a la letra dice:

“A fin de establecer si el recurso de impugnación allegado por la parte accionante fue presentado dentro del término legal o no, este despacho citará lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 03 de octubre de 2019, misma que a la letra reza, “(...) se recuerda que, sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que “[...] las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles [...]”. De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho. Para el caso concreto, se tiene que el Presidente de la República fue notificado, vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2019 a las 5:43p.m., por lo que es posible referir que la notificación se surtió efectivamente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, al día siguiente, es decir, 18 de septiembre de 2019, por lo que contaba con los días 19, 20 y 23 de septiembre para oponerse de conformidad con lo advertido en el auto de 11 de septiembre de 2011, y como quiera que tal escrito fue remitido en la última fecha, por medio de correo electrónico pero fue recibido a las 5:21 pm, este debe entenderse como presentado el 24 del mismo mes y año, es decir, fuera del término referenciado.” Del anterior fallo se extrae con claridad que, las horas en que se presentan los escritos al despacho vía correo electrónico, deben respetar el horario hábil del mismo. Teniendo de presente este punto, observa este Juez Constitucional, que la parte accionante presentó su escrito de impugnación el día 19 de marzo a las 20:34 horas, y el término para presentar éste vencía el mismo día a las 17:00 horas. Por lo anterior, este despacho, Resuelve: Rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación presentado por la parte accionante..”Notifíquese (Fdo) TITO ANDRES PEREZ OTAVO, Juez”

Adjunto auto de 18 de junio de 2020 y oficio de la misma fecha.

Por favor acusar recibido y remitir respuestas únicamente por este medio electrónico, atendiendo que la sede del Despacho Judicial se encuentra cerrado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se prorrogó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca hasta el día 30 de junio de 2020.

Cordialmente,



VÍCTOR SERNA VILLA

Citador

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos

Teléfono (92) 4371509

4.1.2. NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2020-00129-00:

Acredita, que fue enviada por el juzgado a mi correo electrónico, el 16 de marzo de 2020, a las 16:19 de la tarde, el fallo de tutela. Útil, para acreditar, que estando cerrado los juzgados para impugnar, no se presentó el correo electrónico para hacerlo, y en consecuencia, que no se encontraba reglado, este procedimiento, dándole aplicación al PRINCIPIO PRO ACTIONE, como fuerza mayor, para justificar la aparente mora en 3 horas para impugnar.

NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 2020-00129-00

Recibidos

Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del
Cauca - Cali <j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para Oficina, mí, herrold@blokkenfabriekbalentina.com

lun., 16 mar.
16:19

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

Señor(es):
HERROLDSON ADRIANA BALENTINA
Calle 61 No 16-27 apto 201
herrold@blokkenfabriekbalentina.com
Barranquilla

Señor(es):
DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
Dr. GERARDO JUAN PAYAN
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.



Señor(es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Cl. 20 #21-25,
Soledad, Atlántico

Señor(es):
NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,
Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela
Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA
Rad. 760014189007 2020 00129 00

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de la fecha, que a la letra dice:

*“**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela impetrada por **DIANA SINISTERRA VALENTIERRA**, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO.** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO.** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que se notificará a los interesados a la mayor brevedad... Notifíquese, (Fdo) Tito Andrés Pérez Otavo, Juez”*

ADJUNTO COPIA DE OFICIO Y FALLO DE TUTELA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atte.

ÁNGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI
Secretaria

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos

Teléfono (92) 4371509

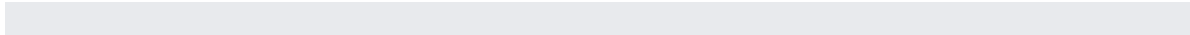


4.1.3. SOLICITUD DE CONFIRMACION DE RECIBO DE LA IMPUGNACION

Acredita, que el 16 de junio de 2018, oficié al correo electrónico del juzgado, confirmare el recibido de la impugnación de la tutela, pues, ninguna respuesta había obtenido. Útil, en cuanto, acredita, que no sabía, cual el destino de la impugnación, y en consecuencia la falta de reglamentación de la misma, en este procedimiento de tutela. dándole aplicación al PRINCIPIO PRO ACTIONE, como fuerza mayor, para justificar la aparente mora en 3 horas para impugnar.

gerardo juan payan <gejupayan@gmail.com>
para Juzgado

Favor confirmar el recibido de la impugnacion de la tutela, que adjunto



mar., 16 jun. 18:20 (hace 7
días)

4.1.4. SOLICITUD DE RESPUESTA AL JUZGADO

Acredita que solicité al Juzgado, el destino de la impugnación, pues habiendo transcurrido 3 meses, no había recibió noticia, acredita, que no sabía, cual el destino de la impugnación, y en consecuencia la falta de reglamentación de la misma, en este procedimiento de tutela. dándole aplicación al PRINCIPIO PRO ACTIONE, como fuerza mayor, para justificar la aparente mora en 3 horas para impugnar.

gerardo juan payan <gejupayan@gmail.com>
para Juzgado



FAVOR INFORMAR A QUE JUZGADO, LE CORRESPONDIO LA IMPUGNACION DE LA TUTELA

4.2. PETICION DE PRUEBA:

Que el despacho judicial, aporte a esta defensa, vía electrónica, las respuestas que emitieron a esta acción de tutela, el accionado HERROLDSON ADRIANA BALENTINA, y los integrados a la acción de tutela, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD y NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para acceder a su contenido y mejor defensa, pues. No fueron adjuntados con ocasión de la sentencia de tutela.

5. NOTIFICACIONES

La respuesta a este recurso, favor enviarlo por el correo electrónico gejupayan@gmail.com, y a la calle 16 No. 61-06 bloque 55 apto. 301 de Cali.

Del Juez, Respetuosamente,



GERARDO JUAN PAYAN
C.C.16.474.347 de Buenaventura
T.P. 89.537 del C.S.J

RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/06/2020 8:17

Para: Herrold <herrold@blokkenfabriekbalentina.com>; PAYAN GERARDO JUAN <gejupayan@gmail.com>; docebarranquilla@supernotariado.gov.co <docebarranquilla@supernotariado.gov.co>; ofiregissoledad@supernotariado.gov.co <ofiregissoledad@supernotariado.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

3.-2020 00129 rechaza impugnacion.pdf; 2020 00129 oficio traslado recurso .pdf; recurso de reposicion contra la negacion de la impugnacion tutela juzgado septimo pequeñas causas.docx;

Santiago de Cali, 23 de junio de 2020

Señor(es):
HERROLDSON ADRIANA VALENTINA
Calle 61 No 16-27 apto 201
herrold@blokkenfabriekbalentina.com
Barranquilla

Señor(es):
DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
Dr. GERARDO JUAN PAYAN
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Cl. 20 #21-25,
Soledad, Atlántico

Señor(es):
NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,
Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela
Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Accionado: HERROLDSON ADRIANO VALENTINA
Rad. 760014189007 2020 00129 00

De conformidad con el inciso 2º del artículo 110 del C.G del P, se corre traslado a las partes accionadas y vinculadas dentro del trámite constitucional de la referencia, del escrito de fecha 23-06-2020 contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que "Rechazó la Impugnación" fechado 18-06-20, presentado por la señora Diana Sinisterra Valentierra.

Adjunto se remite escrito de REPOSICIÓN, copia del auto de 18 de junio de 2020

Atentamente

(Original Firmado)
ANGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI
Secretaria. -

Por favor acusar recibido y remitir respuestas únicamente por este medio electrónico, atendiendo que la sede del Despacho Judicial se encuentra cerrado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de

2020, por el cual se prorrogó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca hasta el día 30 de junio de 2020.

Cordialmente,

TATIANA OCAMPO NOREÑA
Oficial mayor

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos
Teléfono (92) 4371509

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



De: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
Enviado: martes, 23 de junio de 2020 15:04
Para: Herrold <herrold@blokkenfabriekbalentina.com>; PAYAN GERARDO JUAN <gejupayan@gmail.com>; notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co <notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co>; ofiregissoledad@supernotariado.gov.co <ofiregissoledad@supernotariado.gov.co>
Asunto: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CALI- VALLE**

OFICIO S.N.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2020

Señor(es):
HERROLDSON ADRIANA BALENTINA
Calle 61 No 16-27 apto 201
herrold@blokkenfabriekbalentina.com
Barranquilla

Señor(es):
DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
Dr. GERARDO JUAN PAYAN
Cra 4 No 13-24 oficina 10-01
gejupayan@gmail.com
L.C.

Señor(es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
Cl. 20 #21-25,
Soledad, Atlántico

Señor(es):
NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,
Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela
Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

Rad. 760014189007 2020 00129 00

De conformidad con el inciso 2º del artículo 110 del C.G del P, se corre traslado a las partes accionadas y vinculadas dentro del trámite constitucional de la referencia, del escrito de fecha 23-06-2020 contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que "Rechazó la Impugnación" fechado 18-06-20, presentado por la señora Diana Sinisterra Valentierra.

Adjunto se remite escrito de REPOSICIÓN, copia del auto de 18 de junio de 2020

Atentamente

(Original Firmado)

ANGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI

Secretaria. -

Por favor acusar recibido y remitir respuestas únicamente por este medio electrónico, atendiendo que la sede del Despacho Judicial se encuentra cerrado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se prorrogó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca hasta el día 30 de junio de 2020.

Cordialmente,

ÁNGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI
Secretaria

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos
Teléfono (92) 4371509

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

cid:image003.png@01D36A07.15799040

Retransmitido: RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 24/06/2020 8:17
Para: Herrold <herrold@blokkenfabriekbalentina.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)
RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Herrold \(herrold@blokkenfabriekbalentina.com\)](mailto:herrold@blokkenfabriekbalentina.com)

Asunto: RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Retransmitido: RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 24/06/2020 8:17
Para: PAYAN GERARDO JUAN <gejupayan@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)
RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[PAYAN GERARDO JUAN \(gejupayan@gmail.com\)](mailto:gejupayan@gmail.com)

Asunto: RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Entregado: RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Mié 24/06/2020 8:17

Para: ofiregissoledad@supernotariado.gov.co <ofiregissoledad@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ofiregissoledad@supernotariado.gov.co (ofiregissoledad@supernotariado.gov.co).

Asunto: RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Entregado: RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Mié 24/06/2020 8:17

Para: docebarranquilla@supernotariado.gov.co <docebarranquilla@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

docebarranquilla@supernotariado.gov.co (docebarranquilla@supernotariado.gov.co)

Asunto: RV: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez escrito presentado por la señora DIANA SINISTERRA VALENTIERRA, por medio del cual presenta recurso de reposición y en subsidio suplica o queja, contra el auto por medio de cual se rechaza la impugnación presentada contra la Sentencia de tutela de 16 de marzo de 2020. Sírvasse proveer. Cali, dos (02) de julio de 2020

La Secretaria,
ÁNGELA FERNANDA ALDERETE U.

Auto Interlocutorio
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CALI.

Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 76 001 41 89 007 2020 00129 00

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la accionante contra el auto de 18 de junio de 2020, por medio del cual se rechaza la impugnación presentada por el accionante, contra la Sentencia de Tutela de 16 de marzo de 2020.

Indica la parte recurrente que, *"El artículo 29 de nuestra constitución política, quien garantiza el debido proceso y derecho de defensa, aquí vulnerado con el AUTO y la sentencia, pues estamos en presencia de LA NULIDAD CONSTITUCIONAL, que da soporte a la ley procedimental, para que se pueda contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, pues, se encuentra vulnerada, con el rechazo de la Impugnación de la sentencia de tutela, al afirmar, que la presentación es EXTEMPORANEA EN MARZO 19 DE 2020, por cuanto, venciendo el mismo día, el 19 de marzo, , no se presentó electrónicamente, a las 5 de la tarde, hora ultima hábil, sino a las 8.34 de la noche, hora no hábil habiéndose presentada, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."*

Adicional a lo anterior, solicitó se: le de aplicación a las siguientes normatividades:

"Al Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Norma, que, se encontraba vigente, a la fecha del 18 de junio de 2020, en que el Juzgado, emite el AUTO que rechaza la Impugnación por extemporánea, y, por lo tanto, aplicable al caso, cuya trascendencia, en este caso, consiste, en que, si la aplica, entonces, hubiere declarado, que la Impugnación, fue propuesta dentro de los tres días siguientes a continuación de la que fecha, en que se considera notificada. Norma, no aplicada en el

AUTO de Rechazo, que, al subsumirla en los hechos, de haberle notificado el 16 de marzo de 2020 a las 16:19, se demuestra de plano, que se interpuso en tiempo. Pues se tenía hasta el 24 de marzo para interponerse, que, habiéndola interpuesto, el 19 de marzo de 2020, a las 20:34, se acredita que se efectuó dentro del término legal”

CONSIDERACIONES

Respecto a la presentación y trámite de memoriales, en el aparte pertinente dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso en virtud de la remisión establecida en el artículo 4º del decreto 306 de 1992, lo siguiente: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

Así, para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, el mismo deberá ser recibido antes del cierre del despacho en el día que vence el término. Y en ese mismo sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, en Providencia de 10 de diciembre de 2019, lo siguiente:

“... al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.

Eso lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que es diamantino el artículo 343 del Código General del Proceso al señalar el término que tiene el recurrente para presentar la demanda de casación y las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento del mismo, y debido a que la recurrente incurrió en dicha omisión acarreo la deserción de la impugnación extraordinaria por ella formulada.

Y no se diga que tal determinación trasgrede la confianza legítima, o que no se considere el papel que desempeña la oficina de Correspondencia de la Corporación, habida consideración que aun cuando se acepte que efectivamente está habilitada para recepcionar los escritos que se dirijan a la Sala Especializada, no lo es menos que era carga de la recurrente presentarlo dentro del preciso término que le fue concedido y que expiró el 7 de noviembre de 2017 a las 5:00 de la tarde, al ser en esta hora en la que finaliza la jornada laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijada de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., el cual es de público conocimiento (auto CSJ AC866 – 2018)”.

Así las cosas, para el asunto, el fallo sobre el cual se presenta inconformidad tiene fecha del 16 de marzo de 2020, por ende y bajo la normativa transcrita, el recurrente tenía la oportunidad de presentar el recurso de alzada hasta el día 19 de marzo a las 5:00 p.m., situación que no ocurrió, por cuanto el escrito de impugnación fue radicado el día 19 del mismo mes y año, empero pasadas las 5:00 p.m., lo que conlleva, sin duda, a la extemporaneidad del mismo.

Ahora bien, alega el recurrente que la decisión desconoce el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio. Sobre este punto en particular el despacho debe poner de presente al inconforme que, si bien la decisión de negar la impugnación presentada se profirió después del decreto mencionado (existe constancia secretarial de lo sucedido), el fallo sobre el cual se presenta el recurso y la impugnación allegada por el censor, corresponden a fechas anteriores a la expedición del decreto sobre el cual sustenta su escrito de alzada, lo que de contera lleva a concluir, que no se puede dar aplicación norma en comento.

Un segundo argumento expuesto por el recurrente, consiste en indicar, que como quiera que el correo mediante el cual se notificó la sentencia de tutela fue recibido el 16 de marzo de 2020 a las 14:19, la notificación se surtió el día siguiente, es decir, el 17 de marzo de 2020, por aplicación del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, entonces, según su decir, el término máximo para presentar la impugnación correspondía al día 20 de marzo de 2020, y como el recuso fue presentado el 19 de marzo de 2020 a las 20:34, se acredita que éste fue presentado dentro del término legal.

Encuentra el despacho que la anterior argumentación no se acompasa a lo establecido en el decreto 2591 de 1991, por cuanto, la norma es clara en señalar en su artículo 30 que, *“El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido.”*. Es decir, el término del que habla la norma va dirigido a fijar un plazo máximo para el despacho, que en este caso se cumplió, ya que el mismo día en que fue proferido el fallo se notificó a los intervinientes. Por su parte, el artículo 31 de la misma normatividad establece el término con el que cuentan las partes para presentar su escrito de impugnación, precisando que *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...”*, situación que en este puntual asunto no sucedió, por cuanto, se reitera, al encontrarse notificado el recurrente el 16 de marzo, contaba hasta el día 19 de marzo a las 5:00 p.m. para presentar su inconformidad.

Finalmente, y como tercer argumento, menciona el principio *pro actione*, indicando que para el 16 de marzo de 2020 y hasta el 19 de marzo, en que vencían los términos, i) los juzgados estaban cerrados para acudir a presentarla en el despacho judicial, es decir, no era hábil para presentarla presencialmente; ii) no fue comunicada por el Juzgado la dirección electrónica para impugnarla; iii) no se encontraba reglamentada la notificación electrónica y iv) el recurrente abrió el correo al día siguiente, es decir, el 17 de marzo de 2020.

A fin de resolver cada uno de los puntos de inconformidad, dirá el despacho que, para los puntos i) y ii) si bien los juzgados se encontraban cerrados, el recurrente contaba con la información del correo electrónico de este juzgado, ya que desde esa misma dirección electrónica fue notificado del auto admisorio de la acción constitucional, tanto el abogado como su representada; iii) el artículo 4º del decreto 306 de 1992 establece que, *“para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil...”* (hoy código general del proceso). En esa medida, la notificación electrónica se encuentra reglamentada en el artículo 291 del C.G.P., y iv) de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., *“se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo”*. En este caso, el correo electrónico de este estrado judicial indicó que los destinatarios (recurrente y representada) recibieron el correo electrónico el 16 de marzo de 2020.

Con lo precedente, se demuestra con claridad que el despacho obró de conformidad con la normatividad y jurisprudencia aplicable a la materia, acatando las condiciones de distanciamiento obligatorio ordenadas por el gobierno nacional, lo que de contera lleva a concluir que, contrario a lo afirmado por el inconforme, la actuación respeta los derechos fundamentales sobre los cuales debe estar soportada toda decisión judicial.

Como consecuencia de lo anterior, y por ser procedente, el despacho concede el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente.

Finalmente, y como quiera que el recurso de súplica, de conformidad con el artículo 331 del C.G del P, no es aplicable a la materia, será negado por improcedente

De conformidad con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el abogado de la señora DIANA SINISTERRA VALENTIERRA contra la providencia de fecha 18 de junio de 2020, de conformidad a las consideraciones desplegadas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria. En consecuencia, con el fin de que se decida el recurso, remítanse por secretaría al superior las siguientes piezas procesales:

- a. Demanda de tutela donde constan los correos electrónicos
- b. Constancia de notificación del auto admisorio
- c. Constancia de acuse de recibido del correo electrónico del abogado y su representada (admisión)
- d. Sentencia proferida en el asunto
- e. Constancia de notificación de la sentencia vía correo electrónico
- f. Constancia de acuse de recibido del correo electrónico del abogado y su representada (sentencia)
- g. Informe secretarial de fecha 18 de junio de 2020
- h. Escrito de impugnación

TERCERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de suplica interpuesto en forma subsidiaria.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese

(original firmado)

TITO ANDRÉS PÉREZ OTAVO

Juez.

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CALI- VALLE**

OFICIO S.N.

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020

Señor(es):

HERROLDSON ADRIANA VALENTINA

Calle 61 No 16-27 apto 201

herrold@blokkenfabriekbalentina.com

Barranquilla

Señor(es):

DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Cra 4 No 13-24 oficina 10-01

gejupayan@gmail.com

L.C.

Señor(es):

Dr. GERARDO JUAN PAYAN

Cra 4 No 13-24 oficina 10-01

gejupayan@gmail.com

L.C.

Señor(es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

Cl. 20 #21-25,

Soledad, Atlántico

Señor(es):

NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,

Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela

Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Accionado: HERROLDSON ADRIANO VALENTINA

Rad. 760014189007 2020 00129 00

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de la fecha que a la letra dice:

“PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el abogado de la señora DIANA SINISTERRA VALENTIERRA contra la providencia de fecha 18 de junio de 2020, de conformidad a las consideraciones desplegadas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria. En consecuencia, con el fin de que se decida el recurso, remítanse por secretaría al superior las siguientes piezas procesales:

- a. Demanda de tutela donde constan los correos electrónicos*
- b. Constancia de notificación del auto admisorio*
- c. Constancia de acuse de recibido del correo electrónico del abogado y su representada (admisión)*
- d. Sentencia proferida en el asunto*
- e. Constancia de notificación de la sentencia vía correo electrónico*
- f. Constancia de acuse de recibido del correo electrónico del abogado y su representada (sentencia)*
- g. Informe secretarial de fecha 18 de junio de 2020*
- h. Escrito de impugnación*

TERCERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de suplica interpuesto en forma subsidiaria.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.”....Notifíquese (Fdo) TITO ANDRES PEREZ OTAVO, Juez”

Atentamente

(Original Firmado)

ANGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI

Secretaria. -

NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA 2020-00129

7

Para volver a enviar este mensaje, [haga clic aquí](#).

MO

Microsoft Outlook
Vie 03/07/2020 14:21

Para:

• Microsoft Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA 2020-00129
324 KB

No se pudo entregar el mensaje
a notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co.

[notaria.12barranquilla](#) no se encontró
en [supernotariado.gov.co](#).

j07pccmcali

Office 365

notaria.12barranquil. . .

Acción necesaria

Destinatario

Dirección Para desconocida

Solución

Es posible que la dirección esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la web, seleccione el mensaje y,

después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omite las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.

- **Quite el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario:** si usa Outlook o Outlook en la web, siga los pasos que se indican en la sección "Quitar el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario" de [este artículo](#). Después, vuelva a enviar el mensaje. Asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de hacer clic en **Enviar**.
- **Póngase en contacto con el destinatario por otros medios** (por ejemplo, por teléfono) para confirmar que usa la dirección correcta. Pregúntele si ha configurado una regla de reenvío que pueda reenviar el mensaje a una dirección incorrecta.

Si el problema continúa, pida al destinatario que informe a su administrador de correo electrónico sobre el problema e indíquele el error (y el nombre del servidor que detectó el error) que se muestra a continuación. Es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionar este problema.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft](#).

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.4.1

Este error se produjo porque se envió un mensaje a una dirección de correo electrónico hospedada por Office 365, pero la dirección no existe en el directorio de Office 365 de la organización de recepción. El bloqueo perimetral basado en directorios (DBEB) está habilitado para supernetariado.gov.co y DBEB rechaza los mensajes enviados a destinatarios que no existen en el directorio de Office 365 de la organización de recepción. Este error es detectado por el servidor de correo electrónico del dominio del

destinatario, pero con frecuencia puede solucionarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos de la sección **Solución** no solucionan el problema y es el administrador de correo electrónico del destinatario, pruebe uno o más de los procedimientos siguientes:

Compruebe que la dirección de correo electrónico exista y que sea correcta: confirme que la dirección del destinatario existe en el directorio de Office 365, que sea correcta y que acepte mensajes.

Sincronice sus directorios: compruebe que la sincronización de directorios funciona correctamente y que la dirección de correo electrónico del destinatario existe en Office 365 y en su directorio local.

Compruebe si hay reglas de reenvío incorrectas: compruebe si hay reglas de reenvío para el destinatario original que puedan intentar reenviar el mensaje a una dirección no válida. El reenvío lo puede configurar un administrador con reglas de flujo del correo o una dirección de reenvío del buzón de correo, o bien lo puede configurar el destinatario con las características Reenvío o Reglas de la Bandeja de entrada.

Compruebe que el destinatario tenga una licencia válida: compruebe que el destinatario tenga asignada una licencia de Office 365. El administrador de correo electrónico del destinatario puede usar el Centro de administración de Office 365 para asignarle una licencia (Usuarios > Usuarios activos > Seleccione el destinatario > Licencias asignadas > Editar).

Compruebe que la configuración del flujo del correo y los registros MX son correctos: una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX podría ser la causa de este error. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 para comprobar que su dominio y los conectores de flujo del correo están configurados correctamente. Además, colabore con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX para su dominio están configurados correctamente.

Para más información y otras sugerencias para solucionar este problema, vea [este artículo](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación:	03/07/2020 19:20:22
Dirección del remitente:	j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección del destinatario:	notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co
Asunto:	NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA 2020-00129

Detalles del error

Error detectado: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [MW2NAM10FT037.eop-nam10.prod.protection.outlook.com]

DSN generado por: BN6PR01MB2483.prod.exchangelabs.com
Servidor remoto: MW2NAM10FT037.mail.protection.outlook.com



Saltos del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON
1	03/07/2020 19:20:22	BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com	BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com	mapi
2	03/07/2020 19:20:22	BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com	BN6PR01MB2483.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP S cipher=TLS_ECDH

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=U+dWv6KBfypN60VjI28eT8YHIqM+NBNN5yxf9jjWLsYO+eO1ffdxr+zF69U8ckWlVkJGLpD
xwOAKbXRbgQEmcwY03i6lEZGU99dfI9yQrEtjr8NTxUfksHpeDQhHVwIwwNDKAIdC3JeS86u
X6wgjmVAMYSRstXckqiAKX/LFCw7Fj39y4Lrte6veX19jNdQpwwQPDM3sC6CBZCx/DjJsAj8s
/dI4hrUfeKtUQiXXfezT4a5Qqc3fCupPdqfnzUwtwH2VXeVFqS8F/letmlPpho3ms+7N7N12j
h8Jc1rl1CPDk5QInDAdLIaM0dex42EDZAI0NY6BrGIPNA9zCPhNQ==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-
SenderADCheck;
bh=nNlnNKwWnBicKU0soClF+JS9o8a/aPl/vt2QaYGeJ+E=;

b=Nr7YnmJnA00/9FuV9bUf1zX5Kd6mNgmJ1khz9rAJGUkTPc/7nqSwcs/jHGF6GA6YubJbCUe
27dvjQj0D8/ZKK59Cu8TTe4qRWYNYPkWq+3vwU0nm+KDM729zMN2+X+L3XGxa/Egpcjvd4bBH
2Ozd/RTlEEpaC4V+9cp8vjTY4kfvsLSGgbG21o6iXXXKPP+67I6LPEixUYg7sM3lPYynwb7
X5Utb424sjlrftXtLAzCPWIXQ8XgoZEtvaKnPnDLeJRb/qk3OpgPaqM5II0J4QAsUJ5hJgx0zT
DjDZU1+8G6qkJZP5fgJAbJq/oHqge9KzGSCTSFutsXQYg8+fjwgcg==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-
SenderADCheck;
bh=nNlnNKwWnBicKU0soClF+JS9o8a/aPl/vt2QaYGeJ+E=;

b=xTokRHC2LvHlFHOMFRhfXXva2fmvHlKgNCQazoB4cjoCuTEZlVL00EP1JlnNdAWJtXgLtXA

2G0jOR1xS2Dp13ijimzZqfB2R3sdTq5oRmwE/ROIHr9ByUNG17aFitnO7fqULCv4fq1vJf8kj
1MjVSdbgmBcxfqU20VktGesSeLk=

Received: from BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:404:51::20)
by

BN6PR01MB2483.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:404:51::18) with
Microsoft

SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.3153.20; Fri, 3 Jul 2020 19:20:22 +0000

Received: from BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com

([fe80::905d:443b:19f0:5f70]) by BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com
([fe80::905d:443b:19f0:5f70%2]) with mapi id 15.20.3131.033; Fri, 3 Jul
2020

19:20:22 +0000

From: =?Windows-

1252?Q?Juzgado_07_Peque=Flas_Causas_Competencia_Multiple_-_Vall?=
=?Windows-1252?Q?e_Del_Cauca_-_Cali?=
<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: Herrold <herrold@blokkenfabriekbalentina.com>, PAYAN GERARDO JUAN

<gejupayan@gmail.com>, "ofiregissoledad@supernotariado.gov.co"
<ofiregissoledad@supernotariado.gov.co>,
"notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co"
<notaria.12barranquilla@supernotariado.gov.co>,
"notarial2barranquilla@ucnc.com.co" <notarial2barranquilla@ucnc.com.co>,
"docebarranquilla@supernotariado.gov.co"
<docebarranquilla@supernotariado.gov.co>

Subject: =?Windows-

1252?Q?NOTIFICACI=D3N_AUTO_RECURSO_DE_REPOSICI=D3N_CONCEDE_QUEJ?=
=?Windows-1252?Q?A,_NIEGA_SUPLICA_2020-00129?=
Thread-Topic: =?Windows-

1252?Q?NOTIFICACI=D3N_AUTO_RECURSO_DE_REPOSICI=D3N_CONCEDE_QUEJ?=
=?Windows-1252?Q?A,_NIEGA_SUPLICA_2020-00129?=
Thread-Index: AQHWUW1t+Uv8mUVQ+UemWSVZfjubUA==

Disposition-Notification-To: =?Windows-

1252?Q?Juzgado_07_Peque=Flas_Causas_Competencia_Multiple_-_Vall?=
=?Windows-1252?Q?e_Del_Cauca_-_Cali?=
<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Return-Receipt-To: <j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: Fri, 3 Jul 2020 19:20:22 +0000

Message-ID:

<BN6PR01MB23880074D1B0247CFBDEEBE7D26A0@BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.c
om>

Accept-Language: es-ES, en-US

Content-Language: es-ES

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

authentication-results: blokkenfabriekbalentina.com; dkim=none (message not signed) header.d=none;blokkenfabriekbalentina.com; dmarc=none action=none

header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;

x-originating-ip: [186.86.52.81]

x-ms-publictraffictype: Email

x-ms-office365-filtering-ht: Tenant

x-ms-office365-filtering-correlation-id: 00f72ba6-da7c-4d27-f012-08d81f8621f7

x-ms-traffictypediagnostic: BN6PR01MB2483:

x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b,ExtAddr

x-microsoft-antispam-prvs: <BN6PR01MB248300FC286ADE73A0E0ECAED26A0@BN6PR01MB2483.prod.exchangelabs.com>

x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:10;

x-forefront-prvs: 045315E1EE

x-ms-exchange-senderadcheck: 1

x-microsoft-antispam: BCL:0;

x-microsoft-antispam-message-info: iCBhQkb92W4wPXZKQ/ett9RNYMkX6j/vpbCnKvTUOddvqEiP9/nwj2AV8LP8WHWLrV0qZiCWoimb6kwZsDSBVPnLGaZlHI8ZNaDeiwndN0/aLkXGOEH29T3aqVb6GZePljyWu38Uw55Qptpbru/UN4GRmQR+E4GpSWbWRpWPPQ2an4cthsMjWn2U6gpvlOwEBLH64V4sGOOQQ06/8aY1lvfePjLsVwWhPGOyEr1hBPlRBwR3AyzGZc4iYmvY7p7+EJRyyEWN4hiMuPxeAmcJER7ok9/cS7ldWBGc8n4nLwb+KYHmZwwAWsVwLkBjj1RZhyUy0z+N/cLzETjFFc82hd6J2j+6NggqUN+Yt5XoXW5zz9yFXU8reNLWNQtWM/4MoOKVooEX+hHIeaQc8kYO4g==

x-forefront-antispam-report: CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:NONE;SFTY:;SFS:(4636009)(39860400002)(136003)(376002)(366004)(396003)(346002)(76116006)(5660300002)(66946007)(9686003)(26005)(66616009)(83380400001)(966005)(6506007)(19627405001)(166002)(224303003)(7696005)(66556008)(83080400001)(186003)(316002)(110136005)(66446008)(66476007)(64756008)(478600001)(86362001)(33656002)(52536014)(55016002)(2906002)(8936002)(99936003)(71200400001);DIR:OUT;SFP:1101;

x-ms-exchange-antispam-messagedata: Xm7Mbw88KmIerL65UpfhequG3gVgDKbMpJ6qejPl109FgWg3wm/tMGR/OqAZ9I0s+QARNEMzM s/xnpaEsWOBmUayV+9gkBp0FjeNYOv8K7lWvYHXXokCCs+ktK2v/rbtagTcc7yOAOhQCA8Yyv ytdBMgsmfRKgu8qP+10gvRYAiXp43sFFOuwxL5jwo4qhM8AXfgZLXLxQ7XQTOehHB4y9rcUCP tnMpRvyWH04A0PsAh0jOqh4qt99xzWHR334XxA4dF1tzUZehMGRURvJWtbAAgySKj1FD7aSNr QdZUomzSCCUX3A9eLuM+huBTdNRBOAuW/2S+Boi/ZLQ2wOlCdRac4KEQQmOi2eHaApSoxeny e6hX36pO2p+uuWt/i+ru4ipZ92k/599/zXXDmpnXnD6KTArmtdqvORYyu/xOY/FFD7YMDss+Y5 6UMtU6c3FNjFJJf/z1Mx3HwrUH65ym4RJj5hWm40pD7SiyVovKf4Q=

x-ms-exchange-transport-forked: True

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_004_BN6PR01MB23880074D1B0247CFBDEEBE7D26A0BN6PR01MB2388prod_"

MIME-Version: 1.0

X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN6PR01MB2388.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 00f72ba6-da7c-4d27-f012-08d81f8621f7
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 03 Jul 2020 19:20:22.7681 (UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname: +c7XGRBF9v1kJqP+lW2/lu5pB8PEetWJi/me6eKUaBTtdmgJV87yxRyJlPJxE/4Gkmq5G8nBxloi/B0okRj0Ra5vnInHRolHWdShkXMEYxGJwtjM+CSIDKcV57q72QD5
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN6PR01MB2483

P

postmaster@Supernotariado.gov.co
Vie 03/07/2020 14:20

?

?

?

?

?

Para:

- postmaster@Supernotariado.gov.co

NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA 2020-00129
56 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

docebarranquilla@supernotariado.gov.co (docebarranquilla@supernotariado.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA **2020-00129**

P

postmaster@Supernotariado.gov.co
Vie 03/07/2020 14:20

?

?

?

?

?

Para:

- postmaster@Supernotariado.gov.co

NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA 2020-00129
56 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ofiregissoledad@supernotariado.gov.co (ofiregissoledad@supernotariado.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA 2020-00129

P

postmaster@ucnc.com.co
Vie 03/07/2020 14:20

?

?

?

?

?

Para:

- notaria12barranquilla@ucnc.com.co

NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA 2020-00129
55 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notaria12barranquilla@ucnc.com.co (notaria12barranquilla@ucnc.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA 2020-00129

MO

Microsoft Outlook
Vie 03/07/2020 14:20

?

?

?

?

?

Para:

- PAYAN GERARDO JUAN

NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA 2020-00129
40 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[PAYAN GERARDO JUAN \(gejupayan@gmail.com\)](mailto:gejupayan@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA 2020-00129

MO

Microsoft Outlook
Vie 03/07/2020 14:20

?

?

?

?

?

Para:

- Herrold <herrold@blokkenfabriekbalentina.com>

NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA 2020-00129
40 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Herrold \(herrold@blokkenfabriekbalentina.com\)](mailto:herrold@blokkenfabriekbalentina.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA 2020-00129

J

Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
Vie 03/07/2020 14:20

?

?

?

?

?

Para:

- Herrold <herrold@blokkenfabriekbalentina.com>;
- PAYAN GERARDO JUAN;

- ofiregissoludad@supernotariado.gov.co

y 3 más

8.- 2020 00129 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA, NIEGA SUPLICA.pdf
270 KB

Santiago de Cali, 03 de julio de 2020

Señor(es):

HERROLDSON ADRIANA BALENTINA

Calle 61 No 16-27 apto 201

herrold@blokkenfabriekbalentina.com

Barranquilla

Señor(es):

DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Cra 4 No 13-24 oficina 10-01

gejupayan@gmail.com

L.C.

Señor(es):

Dr. GERARDO JUAN PAYAN

Cra 4 No 13-24 oficina 10-01

gejupayan@gmail.com

L.C.

Señor(es):

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

Cl. 20 #21-25,

Soledad, Atlántico

Señor(es):

NOTARIA DOCE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Esquina Carrera 39, Cl. 72 #38-212,

Barranquilla, Atlántico

Ref.- Acción de tutela

Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

Rad. 760014189007 2020 00129 00

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de la fecha que a la letra dice:

“PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el abogado de la señora DIANA SINISTERRA VALENTIERRA contra la providencia de fecha 18 de junio de 2020, de conformidad a las consideraciones desplegadas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria. En consecuencia, con el fin de que se decida el recurso, remítanse por secretaría al superior las siguientes piezas procesales:

- a. Demanda de tutela donde constan los correos electrónicos
- b. Constancia de notificación del auto admisorio
- c. Constancia de acuse de recibido del correo electrónico del abogado y su representada (admisión)
- d. Sentencia proferida en el asunto
- e. Constancia de notificación de la sentencia vía correo electrónico
- f. Constancia de acuse de recibido del correo electrónico del abogado y su representada (sentencia)
- g. Informe secretarial de fecha 18 de junio de 2020
- h. Escrito de impugnación

TERCERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de suplica interpuesto en forma subsidiaria.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.”Notifíquese (Fdo) TITO ANDRES PEREZ OTAVO, Juez”

Adjunto auto de 02 de julio de 2020 y oficio de la misma fecha.

Por favor acusar recibido.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020, se le informa a los usuarios de la Justicia que pueden acudir a este Despacho Judicial por nuestros canales virtuales:

TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Página Web: <https://j7pcycmcali.ejusticia.com.co/>

Correo electrónico: j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co

Facebook. JUZGADO SEPTIMO PCCM DE CALI.

En caso excepcional de requerir la prestación del servicio de manera presencial, le será asignada una cita al usuario, la cual será notificada por el medio más expedito.

VÍCTOR SERNA VILLA

Citador

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CALI- VALLE**

OFICIO S.N.

Santiago de Cali, 03 de julio de 2020
Señor.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL
Reparto
L.C.

Ref.- Acción de tutela

Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA
Rad. 760014189007 2020 00129 00
Grupo 11

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de fecha 05-06-2020, que a la letra dice

:

“(...) SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria. En consecuencia, con el fin de que se decida el recurso, remítanse por secretaría al superior las siguientes piezas procesales:

- a. Demanda de tutela donde constan los correos electrónicos*
- b. Constancia de notificación del auto admisorio*
- c. Constancia de acuse de recibido del correo electrónico del abogado y su representada (admisión)*
- d. Sentencia proferida en el asunto*
- e. Constancia de notificación de la sentencia vía correo electrónico*
- f. Constancia de acuse de recibido del correo electrónico del abogado y su representada (sentencia)*
- g. Informe secretarial de fecha 18 de junio de 2020*
- h. Escrito de impugnación (...).”*

Atentamente

(Original Firmado)
ANGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI
Secretaria. -

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CALI- VALLE**

OFICIO S.N.

Santiago de Cali, 03 de julio de 2020
Señor.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL
Reparto
L.C.

Ref.- Acción de tutela

Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA
Rad. 760014189007 2020 00129 00
Grupo 11

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de fecha 05-06-2020, que a la letra dice

:

“(...) SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria. En consecuencia, con el fin de que se decida el recurso, remítanse por secretaría al superior las siguientes piezas procesales:

- a. Demanda de tutela donde constan los correos electrónicos*
- b. Constancia de notificación del auto admisorio*
- c. Constancia de acuse de recibido del correo electrónico del abogado y su representada (admisión)*
- d. Sentencia proferida en el asunto*
- e. Constancia de notificación de la sentencia vía correo electrónico*
- f. Constancia de acuse de recibido del correo electrónico del abogado y su representada (sentencia)*
- g. Informe secretarial de fecha 18 de junio de 2020*
- h. Escrito de impugnación (...).”*

Atentamente

(Original Firmado)
ANGELA FERNANDA ALDERETE URCUQUI
Secretaria. -

AUTO CONCEDE QUEJA - REMITE REPARTO - ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129

Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali

<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/07/2020 14:56

Para: Sección Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (19 MB)

2020-00129 EXPEDIENTE COMPLETO.pdf; oficio Reparto queja.pdf;

Santiago de Cali, 03 de julio de 2020

Señor.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL

Reparto

L.C.

Ref.- Acción de tutela

Accionante: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA

Accionado: HERROLDSON ADRIANO BALENTINA

Rad. 760014189007 2020 00129 00

Grupo 11

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE providencia de fecha 05-06-2020, que a la letra dice

:

“(...) SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria. En consecuencia, con el fin de que se decida el recurso, remítanse por secretaría al superior las siguientes piezas procesales:

- a. Demanda de tutela donde constan los correos electrónicos
- b. Constancia de notificación del auto admisorio
- c. Constancia de acuse de recibido del correo electrónico del abogado y su representada (admisión)
- d. Sentencia proferida en el asunto
- e. Constancia de notificación de la sentencia vía correo electrónico
- f. Constancia de acuse de recibido del correo electrónico del abogado y su representada (sentencia)
- g. Informe secretarial de fecha 18 de junio de 2020
- h. Escrito de impugnación (...).”

Adjunto oficio reparto de 03 de julio de 2020 y expediente completo 2020-00129-00

Por favor acusar recibido.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020, se le informa a los usuarios de la Justicia que pueden acudir a este Despacho Judicial por nuestros canales virtuales:

TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Pagina Web: <https://j7pcycmcali.ejusticia.com.co/>

Correo electrónico: j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co

Facebook. JUZGADO SEPTIMO PCCM DE CALI.

En caso excepcional de requerir la prestación del servicio de manera presencial, le será asignada una cita al usuario, la cual será notificada por el medio más expedito.

VÍCTOR SERNA VILLA

Citador

JUZGADO 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

CALLE 73 # DG 26 M 90 Barrio Marroquín II – Estación de Policía Los Mangos

 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



Respuesta automática: AUTO CONCEDE QUEJA - REMITE REPARTO - ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129

Sección Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/07/2020 14:56

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali
<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

La Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, le informa que ha recibido su correo electrónico.

ACUERDO No. CSJVAA20-43, del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura: ARTÍCULO 1°. Horario laboral: Establecer a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca. Los correos que se reciban por fuera de este horario, serán atendidos al siguiente día hábil. Los correos enviados de 12:00 m a 1:00 p.m. se atenderán a partir de la 1:00 p.m.

Le solicitamos no enviar nuevamente la misma solicitud, toda vez que esta acción puede generar un error de duplicidad en el reparto. Es decir que se puede asignar su solicitud a dos juzgados, lo cual tiene graves consecuencias y puede salir perjudicado usted al tener responsabilidad por presentar dos veces la misma solicitud.

La caratula debe estar completamente diligenciada. Es muy importante el código y el nombre del grupo de reparto. Si usted no está seguro de esta información, le sugerimos consultar en alguno de los juzgados de la especialidad. Una equivocación en el reparto, implica un retraso en el inicio del trámite, en el respectivo juzgado, pues el despacho deberá solicitar la compensación en el reparto por cambio de grupo.

Las demandas se deben presentar en archivos en formato PDF única y exclusivamente (Carátula – Demanda/Poder - Anexos).

Cuando reciba la respuesta de reparto, debe verificar cual fue el juzgado asignado, que atenderá su solicitud. En caso de que reciba notificaciones o solicitudes por parte de otro despacho, debe informarlo de manera inmediata a la oficina de reparto, comunicándose a nuestras líneas telefónicas: 8986868 ext. 2501 -2892 -2893 -2894. De no lograr comunicarse enviar un correo con asunto URGENTE POR DOBLE REPARTO, indicando cual es el caso y que juzgados lo han notificado.

Lo invitamos para que revise el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, o directamente en la siguiente dirección:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Descargue su caratula aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/40535339/PROTOTIPO+CARATULA.docm/4c503f82-d00f-443d-89a9-31faad170346>

En la ciudad de Cali, para demandas laborales, civiles y de familia de conocimiento de Juzgados y Tribunal Superior, por especialidad:

- repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS Y HABEAS CORPUS

A partir del 1 de Julio de 2020 el envío de Acciones y Tutelas y Habeas Corpus, es a través del Aplicativo Web de la Rama Judicial como único canal para realizar el trámite, en horas hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Es importante aclarar que no estamos recibiendo documentos en físico. Todo debe llegar al correo electrónico escaneado. Se sugiere que los documentos estén debidamente ordenados, organizados y foliados, y así mismo deben escanear y crear un solo archivo en formato PDF, de lo contrario si adjunta varios archivos, en el correo debe describir claramente el contenido de cada archivo.

Estamos recibiendo en horas hábiles solamente:

1. Acciones de tutela en primera instancia, acorde con el Decreto 1983 de 2017.
2. Habeas Corpus en primera instancia.

Los usuarios y despachos judiciales deben utilizar correctamente el correo institucional que se indica en cada procedimiento, pues hacen envíos múltiples y nos generan congestión y confusión inclusive induciéndonos al error cuando realizamos el reparto. Es decir que solamente deben enviar una sola vez la solicitud de reparto al correo que se indica inicialmente y no copiar a otros correos de la Oficina Judicial que atienden otros procedimientos. Si pasadas 24 horas no reciben respuesta con el acta de reparto,

deben comunicarse a las líneas telefónicas nuestras, pero no hacer envíos masivos de una misma solicitud.

Es importante tener en cuenta que la Oficina Judicial de Cali, no está facultada para recibir impugnaciones de habeas corpus ni desacatos en acciones de tutela, cuando se presentan por el accionante para iniciar estos trámites, pues es el juzgado quien la recibe en los términos establecidos por la Ley, y será este quien lo remita para el reparto. Por lo anterior todas estas presentaciones que nos llegan por correo se devuelven al remitente indicándole el correo institucional del juzgado que requiere para que realice la presentación directamente como debe ser.

Una vez recibimos la solicitud para reparto, se procede al reparto y **se reenvía el correo que recibimos original**, al despacho que haya sido asignado, adjuntando el acta de reparto respectiva y copiamos al remitente o accionante para que se entere.

Cuando reciban un asunto en su correo, y detecten fallas o que faltan documentos, recuerden que la Oficina Judicial solo realiza el reparto y los documentos que recibe los reenvía en su totalidad, por lo tanto, deben requerir al accionante o al juzgado remitente, recuerden que nosotros reenviamos la solicitud completa y en la parte inferior pueden hacer seguimiento y tienen así mismo el correo electrónico original para requerir.

ATENCION EN HORAS NO HABILES

La recepción de **habeas corpus** en horas no hábiles se realiza en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales, y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria por el COVID-19, se hace por correo institucional. El correo habilitado por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Cali es:

csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se podrán presentar las acciones de tutela urgentes, tal como lo dispone el acuerdo 100 de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1
Teléfono 8986868 ext. 2501 – 7091 – 7092 Fax 7093

Entregado: AUTO CONCEDE QUEJA - REMITE REPARTO - ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 03/07/2020 14:56

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali
<j07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (27 KB)

ATT00001; AUTO CONCEDE QUEJA - REMITE REPARTO - ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali \(ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO CONCEDE QUEJA - REMITE REPARTO - ACCIÓN DE TUTELA 2020-00129